



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

Informe de gestión

Tercer trimestre 2024



SECRETARÍA JURÍDICA

01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

www.bucaramanga.gov.co

   Alcaldía de Bucaramanga

INFORME DE GESTIÓN DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

La Secretaría Jurídica tiene como objetivo formular, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos del ámbito jurídico del ente territorial, así como atender lo relativo a los asuntos jurídicos del municipio, en especial en los que tome parte el Alcalde, con la orientación de crear y fijar el ordenamiento de la política jurídica del municipio, ejerciendo las funciones jurídicas en todos los aspectos sobre, conceptos, representación judicial, aplicación de normas y defensa de los intereses del Municipio en los diferentes procesos judiciales, dar trámite a los asuntos legales, la Contratación y las Conciliaciones judiciales y extrajudiciales, así como dirigir el sistema de control interno disciplinario en la etapa de juzgamiento que se adelanten contra de los servidores públicos de la entidad.

En cumplimiento del objetivo enunciado, la Secretaría Jurídica estructura el presente informe conforme los datos obtenidos en la gestión desarrollada durante el 01 de enero al 30 de septiembre de 2024.

1. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

Para la vigencia 2024 la Secretaría Jurídica cuenta con un presupuesto de \$1.212.000.0000 y se ha ejecutado a corte 30 de septiembre de 2024, como se muestra a continuación:

ITEM	VALOR
Presupuesto Inicial	\$ 612.000.000,00
Recurso del Balance	\$ 600.000.000,00
Presupuesto definitivo	\$ 1.212.000.000,00
Presupuesto en ejecución*	\$ 946.680.666,67
Presupuesto Disponible	\$ 265.319.333,33

Fuente de información: Reporte de ejecución de gastos exportado del SIF 07 de octubre con corte a 30 septiembre 2024

*Ejecución presupuestal de acuerdo a valores de RP de reporte SIF de fecha 07 de octubre de 2024 con corte a 30 de septiembre de 2024.

La ejecución presupuestal de los recursos de inversión asignados a la Secretaría Jurídica se han llevado a cabo en virtud de las metas del plan desarrollo que se discriminan en el siguiente acápite del informe.

2. EJECUCIÓN METAS DEL PLAN DE DESARROLLO

2.1 LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

2.2 SECTOR: JUSTICIA Y DEL DERECHO

2.3 PROGRAMA: DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

2.4 META E INDICADOR DE PRODUCTO: Realizar 1 (un) documento de lineamientos técnicos en temáticas de prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga.

Indicador	Meta 2024	Logro 2024	% Avance 2024 30 Sept.	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal 30 Sept
Documentos de lineamientos técnicos realizados en temática de prevención del daño antijurídico (120500500)	1	0,75	75%	\$ 874.000.000	\$807.770.000	92,4%

2.5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica y defensa judicial para la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga	2020680010071	\$106.600.000	\$596.374.250,24

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Fortalecimiento de la gestión institucional en los procesos del ámbito jurídico en el municipio de Bucaramanga	2021680010039	\$174.060.000	\$1.552.716.320,33
Fortalecimiento del proceso de gestión jurídica con enfoque a la prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga	2024680010009	\$593.340.000	\$1.571.656.615,62

Nota: Los proyectos 2020680010071 y 2021680010039, se formularon en virtud del plan de desarrollo 2020-202 y se armonizaron con el plan de desarrollo 2024-2027.

2.6 ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DE PRVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

En cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar 1 (un) documento de lineamientos técnicos en temáticas de prevención del daño antijurídico en el municipio de Bucaramanga”, se desarrolló la “Estrategia de Prevención del Daño Antijurídico para la vigencia 2024”, la cual ha sido fortalecida mediante dos actualizaciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de julio de 2024, teniendo en cuenta la aprobación del plan de desarrollo “BUCARAMANGA AVANZA SEGURA” para el periodo 2024-2027, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 007 del 18 de junio de 2024, asimismo, se llevó a cabo el seguimiento al cumplimiento de la Política de Prevención del Daño Antijurídico (PPDA), adoptada mediante Decreto No. 0154 de 2022, la cual está en proceso de actualización, teniendo en cuenta las principales causas generadoras de posibles daños por las diferentes situaciones de organización y planeación interna de las Dependencias y/u oficinas del Ente territorial,.

Mediante la identificación de dichas causas generadoras de daño Antijurídico se estructuran y ejecutan actividades enfocadas a atacarlas con el objetivo de reducir significativamente el riesgo de litigios y fortalecer la gestión institucional. Logrando proteger el patrimonio de la entidad y contribuir al buen servicio a la ciudadanía.

En virtud de las actividades establecidas en la Estrategia de prevención y la PPDA, se han ejecutado acciones transversales en la Administración Municipal,

donde se llevaron a cabo socializaciones sobre el trámite de cuenta de cobro y manejo del SECOP, socialización sobre lineamientos para el reconocimiento de pensión de sobreviviente, dos jornadas de promoción y prevención del abuso sexual infantil, mesas de trabajo sobre incumplimiento en el pago de auxilios de cesantías y socialización sobre en la cual se analizaron los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con la sanción mora en el pago tardío de cesantías, se realizaron seguimientos a las actuaciones ejecutadas respecto al cumplimiento de fallos judiciales, asimismo, se ejecutaron socializaciones sobre la reglamentación vigente del derecho de petición, enmarcando la cartilla de derecho de petición publicada en la página web de la alcaldía de Bucaramanga y sobre el tema de expedición de actos administrativos se llevó a cabo una socialización integral sobre el trámite y procedimiento para la expedición y motivación de los actos administrativos, enfatizando en que cada decisión esté debidamente fundamentada, con el propósito de velar por la legalidad de los actos administrativos, así como, de los principios que rigen el desarrollo de la función pública, como lo son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Asimismo, se llevó a cabo una mesa de trabajo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y con ocasión a ella se estableció realizar jornadas de prevención del daño Antijurídico durante el mes de octubre de 2024, dirigida a los servidores públicos y contratistas de la Administración Municipal y a otras Entidades Territoriales.



Aunado a lo anterior la Secretaría Jurídica en virtud de la prevención del Daño Antijurídico ha desarrollado las siguientes actividades, que se van a enmarcar por subproceso como se muestra a continuación:

2.6.1 SUBPROCESO DE CONCILIACIONES

En el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico y las estrategia de prevención del Daño Antijurídico, el Subproceso de Conciliaciones tiene el objetivo de reducir el volumen de litigiosidad del Municipio de Bucaramanga, brindando acompañamiento a las oficinas gestoras y a los abogados que adelantan la defensa judicial, en la toma de decisiones que permitan finalizar de forma temprana los conflictos y optimizar el gasto de recursos públicos por eventuales condenas judiciales.

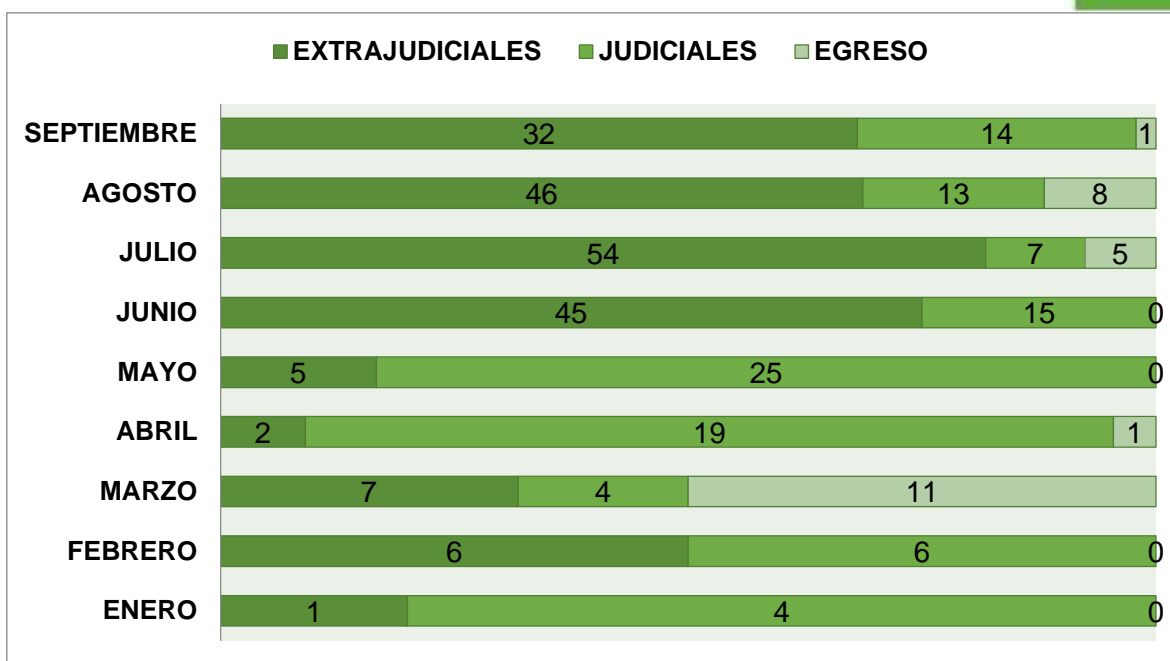
Durante el período comprendido entre el 01 de enero al 30 de septiembre de 2024 se desarrollaron 36 comités de Conciliación, en los cuales se analizaron los siguientes casos:

2.6.1.1 Casos Radicados

TIPO DE SOLICITUD	CANTIDAD
Conciliación Extrajudicial	198
Conciliación Judicial	107
Egreso	26
TOTAL	331

Fuente de información: Subproceso de Conciliaciones

Se analizaron en total **331** casos entre solicitudes de conciliación judicial, extrajudicial y egresos para procedencias de acciones de repetición, que se estudiaron por parte del comité de conciliaciones cronológicamente de la siguiente manera:



Fuente de información: Subproceso de Conciliaciones

2.6.1.2 Parámetros emitidos por el Comité de Conciliación

Se expidieron **trescientos cinco (305) parámetros** de solicitudes de conciliación judicial y extrajudicial, así:

CONCILIACIÓN	NO CONCILIAR	CONCILIAR	NO PACTAR	TOTAL
Extrajudicial	195	3	0	198
Judicial	30	3	74	107
TOTAL	225	6	74	305

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

En concordancia con el cuadro anterior, se evidencia que el Comité de Conciliación adelantó estudios en los cuales se determinó la improcedencia de proponer fórmula de pacto de cumplimiento, dentro de **setenta y cuatro (74)** acciones populares promovidas en contra del municipio, por tanto se determinó NO PACTAR.

De otra parte, en las solicitudes de conciliación estudiadas se tiene que, sobre los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales, reparación directa, ejecutivo y acción de repetición se emitieron **doscientos trece (213)** parámetros a saber:

SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN SEGÚN MEDIO DE CONTROL			
MEDIO DE CONTROL	CON ACUERDO	SIN ACUERDO	TOTAL
Acción de Repetición	0	1	1
Nulidad y restablecimiento del derecho	0	177	177
Reparación directa	4	27	31
Ejecutivo	1	2	3
Controversias Contractuales	0	1	1
TOTAL	5	208	213

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

Y en los **diecisiete (17)** procesos restantes de conciliaciones se realizó el estudio de casos de procesos ordinarios laborales, determinando emitir parámetros de no conciliación, los casos mencionados se encuentran discriminados así:

No.	CAUSA GENERADORA	DEMANDANTE	CUANTÍA
1	Obligaciones laborales – Acualago.	Kely Yoana Rey Díaz.	\$29.383.645
2	Obligaciones laborales – Acualago.	Geny Concepción García Gómez.	Indeterminada
3	Obligaciones laborales – Acualago.	Leydi Vanessa Suarez Sisa.	\$34.876.881
4	Obligaciones laborales – Acualago.	Favian Eduardo Guerrero Moreno.	\$20.000.000
5	No pago de salario y prestaciones sociales.	Doris León Quintana	\$13.222.282
6	No pago de salario y prestaciones sociales.	Claudia Patricia Dávila Morales	\$13.222.282
7	No pago de salario y prestaciones sociales.	Bibiana Lucely Bernal Mancilla	\$13.222.282
8	No pago de salario y prestaciones sociales.	Azucena Gómez Ortega	\$13.222.282
9	No pago de salario y prestaciones sociales.	Yomarys Smith Meneses	\$13.222.282
10	Accidente laboral.	Gladys Vargas de Jaimes y otros	\$23.200.000
11	Despido sin justa causa – No pago de prestaciones sociales.	Edwar Mauricio Figueroa Navarro.	\$30.844.262
12	Contrato realidad.	Germán Sanabria Tarazona	Indeterminada
13	No pago de salario y prestaciones sociales.	Lyda Mercedes Suárez Díaz y Elsa Isabel Suárez	\$132.376.768

		Díaz	
14	Reconocimiento retroactivo pensional.	Leidy Varela Echeverría	\$78.247.150
15	No pago de salario y prestaciones sociales.	Martha Yaneth Uribe Camargo	\$13.222.282
16	Obligaciones laborales – Acualago.	Emerson Genaro Corzo Bautista	\$30.844.468
17	Declaración de relación laboral.	Fernando Cardona	\$844.730.468

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

Aunado a las 304 solicitudes anteriormente mencionadas, se suma una solicitud de conciliación se suma una (1) solicitud analizada por el Comité de Conciliación, radicada por la Secretaría Administrativa sin medio de control establecido, presentada con el fin de prevenir el daño antijurídico y disminuir la actividad litigiosa del Municipio de Bucaramanga.

En este caso los integrantes permanentes del Comité de Conciliación de manera unánime concluyeron en realizar el pago solicitado por la Secretaría Administrativa, el cual se encuentra relacionado al pago de comparendos cargados al NIT del Municipio de Bucaramanga, frente a la necesidad de dar cumplimiento a contrato celebrado bajo la modalidad de “El Martillo” y frente al cual se requiera efectuar traspaso en la propiedad del vehículo.

Ahora bien, se estudiaron veintiséis (26) casos de Egresos para analizar la procedencia de acción de repetición, a saber:

EGRESO	NO REPETIR	REPETIR	TOTAL
Análisis Egreso	24	2	26
TOTAL			

Fuente de datos: Subproceso de Conciliaciones

En 15 de los 26 análisis de procedencia de acción de repetición presentados ante el Comité de Conciliación, se determinó no repetir por cuanto el pago efectuado por la entidad territorial no corresponde a un reconocimiento indemnizatorio, siendo este uno de los requisitos para el ejercicio del medio de control de repetición, en los términos del artículo 142 del CPACA y las Sentencias C-157 del 21 de marzo de 2013 de la Corte Constitucional y Radicado No. 00791 del 7 de abril de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

Asimismo, en nueve (9) de los egresos, se determinó lo siguiente:

- No repetir por cuanto no se determinó responsabilidad concreta y directa respecto de algún servidor o ex servidor público del Municipio de

Bucaramanga, lo cual resulta necesario para adelantar la acción de repetición.

Y en los dos (2) egresos restantes se determinó:

- No repetir, por cuanto el pago realizado por el Municipio de Bucaramanga con ocasión a los acuerdos conciliatorios adelantados con la EMAB S.A. E.S.P., no ostentan carácter indemnizatorio ni pueden asumirse como una sanción. En este sentido, los pagos efectuados por la entidad territorial se dieron en cumplimiento de una atribución legal a su cargo, garantizando la prestación de los servicios públicos, encontrándose dentro de estos el servicio de aseo en su componente de disposición y tratamiento de lixiviados, al no contar con un sitio licenciado, en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales y colectivos a los bumanguenses.

2.6.1.3 Plan de Acción del Comité de Conciliaciones

El Comité de Conciliación del Municipio de Bucaramanga, elaboró y aprobó el Plan de Acción para la Vigencia 2024 en sesión del Comité de Conciliación No.001 del 16 de enero de 2024. Este Plan establece instrumentos para atender los propósitos y mandatos legales contemplados especialmente en el Estatuto de Conciliación - Ley 2220 de 2022, que facilitan la verificación permanente al cumplimiento de las funciones a cargo del Comité. Es importante recordar que las actividades allí contenidas se encuentran alineadas con la Política de Prevención del Daño Antijurídico del Municipio de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo plasmado en el Plan de Acción, se enuncian algunas de las desarrolladas entre enero a septiembre de 2024:

1. Los apoderados de la entidad asistieron al 100% de las audiencias citadas durante enero a septiembre de 2024, a saber, **188 audiencias**, tal como se refleja en las Actas de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría, que reposan en la plataforma del Sistema Jurídico Integral - SJI. <https://sji.bucaramanga.gov.co/>.
2. En el mes de febrero de 2024, se solicitó a la Coordinadora de Procuradurías Judiciales para la Conciliación Administrativa de Santander, Dra. Nelly Maritza González Jaimes, apoyo para la realización de una capacitación en materia de conciliación contencioso administrativa, atendiendo lo establecido en el Artículo 46, Inciso 4° de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación, la cual fue impartida el día viernes 19 de

abril de 2024, en el Auditorio Augusto Espinosa Valderrama de la Gobernación de Santander.

3. Durante los meses de mayo y agosto se remitió informe al Coordinador del Ministerio Público acerca de la procedencia o no de la acción de repetición junto con los argumentos respectivos, atendiendo lo establecido en el numeral 7° del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022.
4. El día 16 de julio de 2024 se presentó el informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones correspondiente al primer semestre de la Vigencia 2024.
5. El día 6 de septiembre de 2024 se adelantó capacitación a los integrantes permanentes del Comité de Conciliación sobre la procedencia de la acción de repetición, específicamente en temas de contrato realidad, a cargo del Dr. Fabio Andrés Camargo Gualdrón.

2.6.1.4 Otras gestiones del Subproceso de Conciliaciones

En atención a lo dispuesto en las sesiones del Comité de Conciliación, se realizó lo siguiente:

- Elaboración y comunicación de “*LINEAMIENTOS PARA PREVENIR LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD*”, conforme a lo señalado en la Circular No. 023 del 27 de abril de 2023.
- Por medio de siete (7) oficios se solicita a la Inspecciones y a la Coordinación de Inspecciones que sean dispuestas de forma inmediata y sin dilaciones las acciones a su alcance para garantizar el uso debido del espacio público.
- Un (1) oficio remitido a la Oficina de Control Interno Disciplinario sobre un caso de bullying ocurrido en la I.E. Bicentenario de la Independencia de la República de Colombia, con el fin de que el operador disciplinario actúe dentro del marco de sus competencias.
- Un (1) oficio recordando a la Secretaría de Hacienda la importancia dar cumplimiento al procedimiento de pago de sentencias judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales
- Un (1) oficio solicitando a la Secretaría de Infraestructura ejecutar las actividades de su competencia para la liquidación del contrato de

“DESARROLLO PRIMERA FASE PARA LA ADQUISICIÓN, SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE PUNTOS DE GESTIÓN INTELIGENTE Y MEDIDAS PARA LA RED DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”.

- Se remite respuesta de fondo a la solicitud elevada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga sobre información concerniente al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 3500.
- Se remite información a la Secretaría de Hacienda sobre el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del día 16 de noviembre de 2023 con la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. por concepto de RSU correspondientes al mes de enero de 2023 por valor de (\$797.964.762,00), con el fin que se provean los recursos necesarios para dar cumplimiento a la eventual aprobación de la conciliación por parte de la autoridad judicial.
- El día 24 de enero de 2024 se envía correo electrónico al Subproceso de Acciones Constitucionales de la Secretaría Jurídica, dando respuesta a la *“Solicitud de insumo para dar respuesta a requerimiento de la Contraloría por pago de costas e intereses moratorios de la Acción Popular Rad. No. 2010-019 y No. 2003-2206”*.
- Se remite por medio de correo electrónico a la Secretaría Administrativa, el *“Proyecto de Actuación Administrativa”* con ocasión al caso del Sr. Pedro Porras Porras, a efectos de dar cumplimiento a la decisión contenida en el Acta del Comité de Conciliación No. 045 del 14 de diciembre de 2023.
- Se reitera a la Secretaría Administrativa la necesidad de iniciar el trámite administrativo correspondiente, remitiendo el *“Proyecto de Actuación Administrativa”* junto con las pruebas para aportar al expediente, con ocasión al caso del Sr. Pedro Porras Porras, a efectos de dar cumplimiento a la decisión contenida en el Acta del Comité de Conciliación No. 045 del 14 de diciembre de 2023.
- Se solicita al DADEP dar inicio al proceso de saneamiento y cambio de destinación de inmuebles de propiedad del Municipio (Centro Comercial San Andresito PH).
- Se recuerda al DADEP la necesidad de asistir a las Asambleas de Copropietarios, de conformidad con los Estatutos de Propiedad Horizontal en los cuales el Municipio ostenta la titularidad de bienes inmuebles.

- Se solicita al DADEP presentar informe sobre casos de ocupación de inmuebles de propiedad o a cargo del Municipio de Bucaramanga.
- Se solicita a la UMGRD expedir los Planes de Acción Específicos inmediatamente después de la Declaración de Calamidad Pública (Ley 1523 de 2012).
- Se iniciaron mesas de trabajo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de construir con apoyo de dicha entidad la Política de Prevención de Daño Antijurídico que se aprobaría en el tercer trimestre del 2024 y regirá por el término de dos años.
- Se solicita a las Secretarías de Hacienda, Interior, Administrativa, Infraestructura, Educación y Planeación la asignación de enlaces en el marco de la Política de Prevención del Daño Antijurídico.

2.6.2 SUBPROCESO DE CONTRATACIÓN

En la contribución del objetivo del proceso de gestión jurídica enfocado en la prevención del Daño Antijurídico, teniendo en cuenta que la secretaría jurídica es la encargada, al interior de la administración central, de emitir conceptos, expedir directrices, circulares, lineamientos, y otorgar viabilidad jurídica a los procesos contractuales que se adelanten en cada una de las oficinas gestoras con el fin de que éstos se ajusten a los principios rectores de la Contratación Estatal y a la normatividad vigente, desde el subproceso de contratación se han fijado criterios y orientaciones para lograr el cumplimiento y aplicación de los principios rectores y demás normas de la contratación pública, es así que, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de septiembre de 2024 se expedieron diferentes lineamientos y directrices con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones del municipio, entre las cuales se destacan:

2.6.2.1 Viabilidades en procesos de Contratación

MODALIDAD	I TRIMESTRE	II TRIMESTRE	II TRIMESTRE	TOTAL
Concurso de méritos	0	0	1	1
Contratación directa	6	12	14	32
Contratos y convenios no sometidos al régimen general de la contratación pública Régimen Especial	12	8	4	24
Licitación pública	1	3	1	5
Mínima cuantía	6	19	21	46
Selección abreviada*	2	11	6	19
TOTAL	27	53	47	127

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

*Dentro de la modalidad de selección abreviada se discriminan las siguientes causales o procedimientos:

CAUSAL O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ABREVIADA	I TRIM	II TRIM	III TRIM	TOTAL
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra acuerdo marco de precios	0	1	0	1
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de subasta inversa	1	6	3	10

CAUSAL O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ABREVIADA	I TRIM	II TRIM	III TRIM	TOTAL
Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por el instrumento de compra de bolsa de productos	0	0	0	0
Menor cuantía	1	4	3	8
TOTAL	2	11	6	19

Fuente de información: Subproceso de contratación – Sistema Jurídico Integral

2.6.2.2 Relación de contratos de prestación de servicios y proceso contractuales donde la Secretaría Jurídica funge como ordenadora del gasto:

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	VALOR TOTAL
Contrato de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión	\$928.080.667
Mínima Cuantía	\$ 6.600.000
Contratación Directa	\$ 12.000.000
TOTAL	\$ 946.680.667

Fuente de información: Subproceso de contratación- Sistema Integrado de Información SIF a corte 30.09.2024

2.6.2.3 Relación de conceptos jurídicos en materia contractual:

No.	FECHA	RADICADO	TEMA	DESTINO
1	01/02/2024	2-SJ-202401-00003370	Procedimiento a seguir en caso de presentar una inhabilidad sobreviniente.	Almacén
2	07/02/2024	2-SJ-202402-00004231	Respuesta a solicitud de concepto sobre posibilidad de contratar a una persona que se desempeñó como edil.	Secretaria de Desarrollo social
3	19/03/2024	2-SJ-202403-00016268	Modificación al plazo y forma de pago de un contrato.	Secretario de Educación

No.	FECHA	RADICADO	TEMA	DESTINO
4	8/05/2024	2-SJ-202405-00031998	Concepto jurídico sobre liquidación contractual – Pasivos Exigibles.	DADEP
5	28/05/2024	2-S-DADEP-202405-00038607	Concepto jurídico- lineamientos para proceder con el saneamiento del contrato de arrendamiento No 134 del 11 de abril de 2019 celebrado entre el municipio de Bucaramanga y el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DADEP
6	27/05/2024	2-SJ-202405-00037942	Concepto jurídico referente al convenio No 00154 entre el Municipio de Bucaramanga y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.	Unidad Técnica de Servicios Públicos
7	8/07/2024	2-SJ-202407-00050139	Concepto jurídico – REGÍMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN PARA OBRAS DE MITIGACIÓN BARRIOS LA FERIA, CAMILO TORRES Y CUYANITA.	Secretaría de Infraestructura
8	14/07/2024	2-SJ-202407-00052682	Concepto Jurídico – Inmueble Dirección Seccional Administración Judicial – Piso 5- Fase II – Alcaldía de Bucaramanga.	DADEP
9	23/07/2024	2-SJ-202407-00053124	Concepto jurídico sobre centralidad norte club tiburones etapa I y II”,	DADEP
10	30/07/2024	2-SJ-202407-00056348	Concepto jurídico o directriz frente a como se debe llevar a cabo o bajo que modalidad el memorando de entendimiento que se tiene previsto surtir entre AZTRAZENECA Colombia S.A.S y la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, en aras de cumplir con las necesidades y funcionamiento a cargo de la Subsecretaría de Salud Pública.	Secretaría de Salud y Ambiente
11	14/08/2024	2-SJ-202408-00058490	Concepto Jurídico sobre la Modalidad del Acuerdo Marco de Colaboración entre MERCK SHARP-DOHME COLOMBIA S.A.S y la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga.	Secretaría de Salud y Ambiente

Fuente de información: Subproceso de Contratación

2.6.2.4 Relación de circulares en materia contractual:

ÍTEM	FECHA	RADICADO	TEMA	DESTINO
1	05/01/2024	C-SJ1-2024	Cuantías procesos contractuales vigencia fiscal 2024	DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DE DESPACHO, JEFES DE OFICINA, DIRECTORES DE OFICINA Y SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL.
2	05/02/2024	C-SJ5-2024	Lineamientos para llevar a cabo el proceso de cierre de expedientes contractuales electrónicos en el sistema SECOP II.	SECRETARIOS DE DESPACHO, SUBSECRETARIOS DE DESPACHO, JEFES DE OFICINA, DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS, SERVIDORES PÚBLICOS - SUPERVISORES DE CONTRATOS.
3	21/02/2024	C-DA6-2024	Labores de control y seguimiento que deben efectuar los supervisores e interventores en la ejecución de contratos de obra e interventoría	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, PERSONAL SUPERVISOR DE CONTRATOS Y PERSONAS QUE EJERCEN LA INTERVENTORÍA
4	16/02/2024	C-SJ9-2024	Lineamientos en materia de contratación administración central 2024.	SECRETARIOS DE DESPACHO, SUBSECRETARIOS DE DESPACHO, JEFES DE OFICINA, DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS, SERVIDORES PÚBLICOS - SUPERVISORES DE CONTRATOS.
5	18/03/2024	C-SJ17-2024	Lineamientos para el cumplimiento del deber de publicación y divulgación proactiva de la declaración de conflicto de intereses.	SECRETARIOS, SUBSECRETARIOS DE DESPACHO, JEFES DE OFICINA, PERSONAL INTEGRANTES EQUIPOS DE CONTRATACION Y SERVIDORES PUBLICOS EN GENERAL.
6	09/04/2024	C-SJ20-2024	Directrices en materia de control y seguimiento a la ejecución de los	SUPERVISORES INTERVENTORES E

			contratos celebrados por el municipio de Bucaramanga.	
--	--	--	---	--

Fuente de información: Subproceso de Contratación

Asimismo, la Secretaría Jurídica en atención a los asuntos jurídicos en los cuales hace parte el señor alcalde y en ejercicio del control de tutela proyectó las siguientes circulares adoptadas por el Despacho del Alcalde:

ÍTEM	FECHA	RADICADO	TEMA	DESTINO
1	06/02/2024	C-DA4-2024	Instrucción administrativa para el correcto ejercicio del control de tutela por parte del sector central de la Administración y el cumplimiento de los principios de la función administrativa de coordinación y eficacia en la gestión contractual y del gasto público.	Representantes legales de entes descentralizados del orden municipal. Representantes legales de entidades bajo el control de tutela del sector central de la Administración municipal. Representantes legales de entidades con participación del Señor Alcalde municipal en sus máximos órganos de dirección
2	21/02/2024	C-DA6-2024	Labores de control y seguimiento que deben efectuar los supervisores e interventores en la ejecución de contratos de obra e interventoría.	Secretaria de infraestructura, personal, supervisor de contratos y personas que ejercen la interventoría de contratos.

Fuente: Subproceso de contratación

2.6.3 SUBPROCESO DE ASUNTOS LEGALES

Acorde con los objetivos del proceso de Gestión Jurídica enmarcados en la prevención del Daño Antijurídico, desde el subproceso de Asuntos legales la Secretaría Jurídica en un trabajo articulado y coordinado con las diferentes dependencias de la Administración Municipal actualizó el cronograma de Agenda Regulatoria del Municipio de Bucaramanga como herramienta de planeación normativa, cuyo objetivo es indicar los proyectos de actos administrativos que se pretenden expedir durante la vigencia para el conocimiento y la participación de la sociedad y los sujetos regulados. La agenda promueve la transparencia, la coordinación interinstitucional y la construcción participativa de las propuestas regulatorias.

Para la implementación de dicha agenda, se cuenta con un procedimiento elaborado adoptado por esta administración en el Sistema de Gestión de Calidad bajo el código P-GJ-1110-170-001, así como los formatos establecidos para tal fin: Agenda Regulatoria con código F-GJ-1110-238,37-005 y la Matriz de comentarios y respuestas en consulta pública ciudadana con código F-GJ-1110-238,37-006 005.

Para el cumplimiento del procedimiento de implementación de la Agenda Regulatoria el 16 de abril de 2024 se elaboró el cronograma de la Agenda Regulatoria para la vigencia 2024. En esta ocasión, se estableció un seguimiento para la agenda regulatoria 2024-01, publicada en el año 2023, así como el cronograma para las publicaciones 2024-02 y 2025-01. En línea con este proceso, se llevó a cabo una serie de reuniones con cada una de las dependencias del municipio para recolectar la información de los proyectos normativos.

La Circular 21 de 2024 fue emitida para solicitar a cada dependencia la información y proceder a la publicación de la agenda regulatoria del segundo semestre de 2024. La publicación de la Agenda Regulatoria para consulta pública se realizó del 1 al 30 de junio del presente año. Durante este periodo, se invita a la ciudadanía a participar activamente, proporcionando comentarios y sugerencias sobre los proyectos normativos propuestos.

Siendo importante resaltar que, la Agenda Regulatoria no solo es una herramienta de planificación normativa, sino también un mecanismo de fortalecimiento democrático, que promueve la transparencia, la participación ciudadana y la eficacia en la gestión pública.

Por otra parte, el subproceso de Asuntos legales tiene objetivo de generar en la administración seguridad jurídica y confianza hacia los ciudadanos, brindar

asesoría y apoyo jurídico en los procesos internos de la entidad, a fin de que los actos administrativos reflejen la voluntad de la Administración y se ajusten al ordenamiento jurídico colombiano.

En concordancia con lo anterior, el subproceso de asuntos legales de la Secretaría Jurídica, se encarga de prestar asesoría a las demás dependencias de la Administración Municipal, en la revisión de los actos administrativos que se proyectan para la firma del Sr Alcalde, para lo cual, se verifican sus fundamentos de hecho y de derecho, su motivación, su pertinencia, eficacia y validez, para lo cual se cuenta con profesionales en derecho a quienes se le asignan los requerimientos elevados desde las diferentes áreas de la administración municipal para su validación, previa a la revisión del subsecretario y aprobación del secretario jurídico.

La labor del subproceso de asuntos legales es constante y dinámica en respuesta a las necesidades planteadas desde cada una de las dependencias y de los funcionarios que hacen parte de la administración municipal, lo que conllevó durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de septiembre de 2024, que se revisara y asesorara en los aspectos jurídicos así:

TIPO DOCUMENTO	I TRIM	II TRIM	II TRIM	TOTAL
Concepto	9	5	5	19
Decreto	16	39	40	95
Proyecto de acuerdo	2	6	19	27
Acuerdos Revisados y sancionados por el Alcalde	2	5	10	17
Resolución	28	42	37	107
TOTAL	57	97	111	265

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales – Sistema GSC

Dentro de los anteriores documentos se mencionan a continuación los Acuerdos revisados y sancionados por el alcalde durante el III trimestre de 2024:

No.	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN	FECHA PUBLICACIÓN
1	Acuerdo 001 de 29 de enero de 2024	Por el cual se modifica transitoriamente el acuerdo municipal 025 de 2004 y se dictan otras disposiciones	29 de enero de 2024
2	Acuerdo 002 del 13 de marzo de 2024	Por medio del cual se crea y se institucionaliza el gran fondo de la ciudad bonita como evento deportivo, recreativo y cultural	20 de marzo de 2024
3	Acuerdo municipal no 003 de 19 de abril de 2024	Por medio del cual se crean rubros presupuestales y se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central secretaria de educación para la vigencia fiscal 2024”	02 de mayo de 2024
4	Acuerdo municipal no 004 de 14 de mayo de 2024	Por medio del cual se fija el salario y se define los viáticos por comisión de servicio en el interior del país para el alcalde de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024	15 de mayo de 2024
5	Acuerdo municipal no 005 de 15 de mayo de 2024	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de renta y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 fondo local de salud	15 de mayo de 2024
6	Acuerdo municipal no 006 de 2024	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central y fondos rotatorios para la vigencia 2024 y se dictan otras disposiciones	11 de junio de 2024
7	Acuerdo municipal no 007 de 2024	Por medio del cual se aprueba y adopta el plan de desarrollo “Bucaramanga, avanza segura” para la vigencia 2024-2027 en el municipio de Bucaramanga.	25 de junio del 2024
8	Acuerdo Municipal N° 008 de 2024	Por medio del cual se implementan medidas para garantizar los parques de Bucaramanga libres de maltrato animal y se restringe el uso de animales en el ejercicio de actividades económicas en el espacio público de esparcimiento y encuentro.	08 de agosto de 2024
9	Acuerdo Municipal N° 009 de 2024	Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 y se dictan otras disposiciones.	08 de agosto de 2024
10	Acuerdo Municipal N° 010 de 2024	Por medio del cual se adiciona al presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga, sección del instituto municipal de cultura y turismo de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 y se dictan otras disposiciones.	08 de agosto de 2024
11	Acuerdo Municipal N°	Por medio del cual se establece el pacto por la promoción de los grupos artísticos locales y se	29 de agosto de 2024

No.	NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN	FECHA PUBLICACIÓN
	011 de 2024	crea un directorio municipal de artistas en el municipio de Bucaramanga, Santander.	
12	Acuerdo Municipal no 012 de 2024	Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 fondo local de salud y se dictan otras disposiciones.	30 de agosto de 2024
13	Acuerdo Municipal N° 013 de 2024	Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 secretaria de educación y se dictan otras disposiciones.	09 de septiembre de 2024
14	Acuerdo Municipal N° 014 de 2024	Por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga administración central para la vigencia fiscal 2024 y se dictan otras disposiciones.	09 de septiembre de 2024
15	Acuerdo Municipal N° 015 de 2024	Por el cual se adoptan beneficios temporales en obligaciones tributarias, contribución por valorización de carácter municipal y se adoptan otras disposiciones	20 de septiembre de 2024
16	Acuerdo Municipal N° 016 de 2024	Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para comprometer vigencias futuras excepcionales para la vigencia fiscal 2025.	20 de septiembre de 2024
17	Acuerdo Municipal N° 017 de 2024	Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para comprometer vigencias futuras ordinarias para la vigencia fiscal 2025 y se dictan otras disposiciones.	20 de septiembre de 2024

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales

Ahora bien, dentro de los Decreto mencionados en la primera tabla, se destacan los siguientes:

- **Decreto Municipal No. 007 del 05 de enero del 2024:** “Por medio del cual se establece el perímetro para la vigilancia del consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento, o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en áreas y zonas del espacio público o lugares abiertos al público, que rodean los centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas declaradas de interés cultural o por motivos de interés público del municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2000 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.

- **Decreto Municipal No. 015 del 26 de enero de 2024:** “Por medio del cual se establecen medidas para prevenir incendios forestales durante la temporada del fenómeno del niño en el municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones.”
- **Decreto Municipal No. 016 del 26 de enero de 2024:** “Por medio del cual se revoca el artículo 1º del Decreto No. 0174 del 15 de diciembre de 2023 y ordena realizar elección de los integrantes de la Comisión Territorial Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción en el Municipio de Bucaramanga para el período 2024 a 2027 y se modifica al artículo 10 del Decreto No 188 del 22 de noviembre del 2022”.
- **Decreto Municipal 0023 del 5 de febrero del 2024:** “Por medio del cual se Declara una Calamidad Pública en zonas Rurales y Urbanas del Municipio de Bucaramanga por el Fenómeno del Niño”.
- **Decreto Municipal 0026 del 12 de febrero del 2024:** "Por medio del cual se establecen medidas preventivas para la conservación del orden público durante el día 13 de febrero de 2024 en el municipio de Bucaramanga".
- **Decreto Municipal 0029 del 26 de febrero del 2024:** "Por el cual se establecen las tarifas de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público de las categorías b, c y d, y tarifas para vehículos en el municipio de Bucaramanga".
- **Decreto Municipal 0030 del 28 de febrero del 2024:** “Por el cual se ratifican y designan los miembros del Consejo Territorial de Planeación del Municipio de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”.
- **Decreto Municipal 0033 del 5 de marzo del 2024:** “Por medio del cual se adopta el plan local de seguridad vial en el municipio de Bucaramanga”.
- **Decreto Municipal 0034 del 6 de marzo del 2024:** “Por medio del cual se modifica el horario de funcionamiento para el ejercicio de las actividades económicas de la unidad de uso número 50 contenidas en el artículo primero del decreto municipal 0006 de 2023 con el fin de garantizar la

seguridad y convivencia ciudadana”.

- **Decreto Municipal 0161 de 23 de mayo de 2024:** “por medio del cual se liquida el acuerdo no. 005 del 15 de mayo de 2024 „por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 fondo local de salud”
- **Decreto Municipal 0186 de 28 de junio de 2024:** "Por medio del cual se adopta el Manual de Identidad Visual (MIV) del municipio de Bucaramanga”
- **Decreto Municipal No. 0254 del 24 de julio de 2024:** “Por el cual se conforma y reglamenta el Comité Técnico para el Desarrollo del Proyecto Modernización Institucional de la Alcaldía de Bucaramanga ”.
- **Decreto Municipal No. 0266 del 09 de agosto de 2024:** “Por medio del cual se liquida el acuerdo N°. 009 del 8 de agosto de 2024 “Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2024 y se dictan otras disposiciones”.
- **Decreto Municipal N° 0268 del 16 de agosto de 2024:** “Por medio del cual se reglamenta lo concerniente a la administración y mantenimiento de los parques, plazas, plazoletas y zonas verdes urbanas que integran el espacio público del Municipio de Bucaramanga y se deroga el Decreto No. 0084 de 2022””.
- **Decreto Municipal No. 0278 del 27 de agosto de 2024:** “Por medio del cual se modifica el artículo tercero y se adiciona un artículo del Decreto 0169 del 07 de diciembre de 2023 (por el cual se retornó a la normalidad la calamidad pública declarada en zonas rurales y urbanas del Municipio de Bucaramanga por la segunda temporada de lluvias 2022 - fenómeno de la niña).”
- **Decreto Municipal N° 0282 del 30 de agosto de 2024:** "Por el cual se conforma el Comité Municipal de Discapacidad de Bucaramanga vigencia 2024 - 2027".
- **Decreto Municipal N° 0288 del 10 de septiembre de 2024:** "Por el cual se determina la categoría del Municipio de Bucaramanga para el año 2025".

- **Decreto Municipal N° 0289 del 11 de septiembre de 2024:** “Por medio del cual se liquida el acuerdo N°. 012 del 30 de agosto de 2024 “Por medio del cual se adicionan recursos al presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia 2024 fondo local de salud y se dictan otras disposiciones”.
- **Decreto Municipal N° 0296 del 2 de septiembre de 2024:** “Por medio del cual se crea la mesa técnica encargada de organizar el evento “Cumbre de Páramos” y se fija fecha para su realización”.
- **Decreto Municipal 0306 del 26 de septiembre de 2024:** “Por el cual se modifica el Decreto 0254 del 24 de Julio de 2024 que conforma y reglamenta el Comité Técnico para el Desarrollo del Proyecto de Modernización Institucional de la Alcaldía de Bucaramanga y se establecen otras disposiciones”.

En relación a los conceptos jurídicos se atendieron los siguientes temas:

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORAY/O SOLICITANTE	ASUNTO
1	2-SJ-202402-00004231	Secretaría de Desarrollo Social	Concepto sobre la posibilidad de contratar a una persona que se desempeña como Edil.
2	2-SJ-202401-00000771	Secretaría Administrativa	Concepto sobre nombramiento y posesión de Asesor Código 105, grado 24.
3	2-SJ-202401-00000503	Secretaría Administrativa	Concepto sobre nombramiento Director del IMEBU.
4	2-SJ-202401-00001326	Secretaría Administrativa	Concepto Jurídico Prepensionado.
5	2-SJ-202401-00001329	Secretaría Administrativa	Concepto Jurídico nombramiento de pensionado.
6	2-SJ-202401-00001385	Secretaría de Educación	Concepto sobre permisos sindicales.
7	2-SJ-202401-00002932	Secretaría Administrativa	Concepto principio “trabajo igual salario igual”

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORAY/O SOLICITANTE	ASUNTO
8	2-SJ-202402-00005568	Secretaría Administrativa	Concepto Convención Colectiva.
9	2-SJ-202402-00011373	Secretaría de Desarrollo Social	Concepto posesión de Edil.
10	2-SJ-202404-00026558	Secretaría del Interior	Concepto pago a subsidios de arrendamiento por órdenes judiciales de tutela
11	2-SJ-202405-00031998	Oficina DADEP	Concepto sobre liquidación contractual.
12	2-SJ-202405-00037928	Secretaría del Interior	Concepto sobre programa de plazas de mercado.
13	2-SJ-202405-00037942	Unidad Técnica de Servicios Públicos	Concepto modificación de Convenio No. 154 de 2011 para incluir la prestación del servicio de alcantarillado.
14	2-SJ-202405-00038129	Secretaría de Educación	Concepto Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.
15	2-SJ-202408-00056401	Sub-Secretaría Administrativa de Bienes y Servicios	Concepto sobre la dependencia competente para realizar el pago de la factura del medidor N° 847644 del Acueducto Metropolitano sin legalizar.
16	2-SJ-202409-00067416	DADEP	Concepto frente al proceso de escrituración de locales propiedad del Municipio de Bucaramanga, ubicados en el C.C. San Bazar.
17	2-SJ-202408-00061677	Secretaría de Planeación	Concepto jurídico relacionado con reubicación de las familias del barrio Villa Helena I, que se encuentren en colapso inminente
18	2-SJ-202408-00059122	Secretaría de Hacienda	Concepto sobre el pago de la sentencia judicial por el conflicto colectivo entre el sindicato de trabajadores de construcción y mantenimiento de obras "SINTRAOBRAS" y el Municipio de Bucaramanga, Radicado 680012205000202397559 01 de la secretaria de la sala de casación laboral de

No.	CONSECUTIVO	SECRETARÍA GESTORAY/O SOLICITANTE	ASUNTO
			la corte suprema de justicia.
19	2-SJ-202409-00065397	Sub-Secretaria Administrativa de Talento Humano	Consulta Relacionada de Inspectores de Policía Urbana. Jurídica Estudio de Policía

Fuente de información: Subproceso de Asuntos Legales

2.6.4 SUBPROCESO DE DEFENSA JUDICIAL

La función de Defensa Jurídica del Municipio suele asociarse a la tarea de representación en sede judicial como demandante o demandado, pero la función de los apoderados de defensa jurídica no inicia, ni finaliza en esa labor ante los Despachos Judiciales, por el contrario, dicha defensa está modelada por un ciclo dentro del cual se encuentra la Prevención del Daño Antijurídico, en la cual se procura anticiparse a la ejecución de actos administrativos lesivos a los intereses del Municipio de Bucaramanga ya sea por acción u omisión.

Por lo cual, en la entidad, desde la Secretaría Jurídica, vela por las prácticas administrativas basadas en unos procedimientos y criterios jurídicos rigurosos mediante protocolos claros y generalmente aceptados para evitar actuaciones, que puedan dar pie a demandas exitosas contra la misma.

El subproceso de Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga desarrolla y encamina sus actividades a la prevención del daño antijurídico, el uso judicial y extrajudicial de mecanismos alternativos de solución de conflictos, la adecuada defensa judicial, el cumplimiento de las sentencias, los laudos y demás obligaciones estatales, y el adelantamiento de las acciones necesarias para la recuperación de dineros públicos.

Desde el sub proceso de defensa, se despliegan las gestiones para preservar los intereses del municipio de Bucaramanga, haciendo uso de todos los instrumentos y mecanismos jurídicos previstos en la Ley ante los despachos judiciales, con un enfoque esencialmente preventivo que implica el ejercicio de actividades coordinadas por parte de los profesionales del derecho que conforman el equipo y todos los funcionarios y dependencias del ente territorial cuyas acciones repercuten en los niveles de litigiosidad de la entidad.

El subproceso de Defensa Judicial lleva a cabo la coordinación y la línea jurídica de los procesos judiciales en donde el Municipio sea parte, tales como, laborales, civiles, administrativos, penales, procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial, y las acciones constitucionales de cumplimiento y de grupo.

2.6.4.1 PROCESOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO Y DE GRUPO

- **El Municipio en calidad de parte demandada**

El municipio de Bucaramanga con corte a 30 de septiembre del 2024 ha sido notificado de **216** procesos judiciales y de cobro coactivo, los cuales se relacionan a continuación por trimestre:

CLASE DE PROCESO	I TRIM	II TRIM	III TRIM	TOTAL
Acción de cumplimiento	1	1	1	3
Cobro coactivo	3	3	-	6
Controversias contractuales	1	-	2	3
Ejecutiva	-	2	2	4
Nulidad y restablecimiento del derecho	23	20	80	123
Ordinario laboral	13	11	26	50
Reparación directa	6	7	6	19
Simple nulidad	1	2	4	7
Arbitral	-	-	1	1
TOTAL	48	46	122	216

Fuente de información: base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI – 01.10.2024 Con corte a 30.09.2024

Asimismo, el acumulado de procesos activos a corte 30 de septiembre de 2024, incluidos los notificados durante en vigencias anteriores, es de **1000** procesos, en los que el Municipio funge en calidad de parte demandada, los cuales se relacionan a continuación:

CLASE DE PROCESO	CANT.
Abreviado de servidumbre	1
Acción contractual	5
Acción de cumplimiento	1
Acción de grupo	5
Administrativo de cobro coactivo	3
Administrativo sancionatorio	16
Arbitral	1
Cobro coactivo	18
Controversias contractuales	20
Declaratorio ordinario	1
Divisorio	4
Ejecutivo, Ejecutivo singular, Ejecutivo singular de mínima cuantía	27
Especial de fuero sindical	2
Nulidad y restablecimiento del derecho	557
Ordinario laboral	95
Pertenencia	1
Proceso de expropiación	4
Reparación directa	201
Simple nulidad	38
TOTAL	1000

Fuente de información: base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI -01.10.2024 Con corte a 30.09.2024

○ **El municipio en calidad de parte demandante:**

El acumulado de procesos activos a corte 30 de septiembre de 2024, en los que el Municipio funge en calidad de parte demandante es de **42** procesos, los cuales se relacionan a continuación:

CLASE DE PROCESO	CANT.
Ejecutivo y ejecutivo singular de mínima cuantía	12
Nulidad y restablecimiento del derecho	7
Repetición	13
Restitución de inmueble	1
Simple nulidad	09
TOTAL	42

Fuente de información: base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI - 01.10.2024 Con corte a 30.09.2024

A continuación se enuncian (03) procesos ejecutivos por cobro de costas judiciales a favor del municipio de Bucaramanga, los cuales se aperturaron en la vigencia 2024 a corte 30 de septiembre y se encuentran activos:

RADICADO RAMA	FECHA NOTIFICACION	NOMBRE DEMANDADOS
68001333301120240004300	14/03/2024	Nidia Esperanza Gomez Manrique
68001333301020230027300	03/05/2024	Juan Gregorio Angarita Araque
68001333301120240011200	04/09/2024	Carlos Enrique Gutierrez Vesga

Fuente de información: base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI – 01.10.2024 Con corte a 30.09.2024

○ **Total procesos activos parte demandada y demandante**

TOTAL PROCESOS ACTIVOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE CON CORTE A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	
Total activos como parte demanda	1000
Total activos como parte demandante	42
TOTAL PROCESOS ACTIVOS	1.042

Fuente de información: base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI – 01.10.2024 Con corte a 30.09.2024

2.6.4.1.1 **Resultados de la Gestión**

A las arcas del Municipio de Bucaramanga, ingresó la suma de **\$120.807.374**, durante el III trimestre de 2024, quedando como valor acumulado que ingresó al Municipio desde el 01 de enero al 30 de septiembre **\$130.500.243** por concepto de pago de agencias en derecho y costas procesales, resultado de la labor desplegada por los apoderados del subproceso de defensa judicial, quienes han solicitado a los diferentes despachos impulso procesal, liquidación y aprobación de costas y la ejecución de las diferentes sentencias que cursan a favor de la Entidad, tal y como se relaciona a continuación:

CLASE DE PROCESO	DEMANDADO	RADICADO	FECHA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR INGRESO AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA POR COSTAS
Ejecutivo	NIDIA MILENA BELTRAN PEREZ	2022-00092	26 abril 2024 juzgado abstiene de librar mandamiento porque la demandada consignó con anterioridad el valor de las costas		\$650.000
Ejecutivo	JUVENAL MORENO PAJARO	2015-0335-03	16/06/2023	\$954.263	\$954.263
Ejecutivo	MARIA SMITH CANCINO GALVIS	2022-00085-01	02/05/2024	\$1.486.387	\$1.486.387
Ejecutivo	LUZ MILA PULIDO MARTINEZ	2023-0318	12/02/2024	\$580.000	\$622.050
Ejecutivo	PEDRO PABLO ANAYA BASTOS	2022-0289	Mandamiento de pago 03/03/2023 Medida cautelar: 10/05/2024	\$144.188	\$288.376
Ejecutivo	LUZ RUBINA ANGARITA DE PORRAS	2022-00056	NA	NA	\$1.895.957

CLASE DE PROCESO	DEMANDADO	RADICADO	FECHA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR INGRESO AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA POR COSTAS
Ejecutivo	GERMÁN TORRES PRIETO	2019-0831	11 de abril de 2024	\$3.795.836	\$3.795.836
Nulidad y restablecimiento del derecho	SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ	680013333011 20220006100. / 680013333011 20230030600 (Ejecutivo)	29/02/2024	\$ 580.000	\$ 592.000
Controversias contractuales	CAJASAN	680012333000 20180069700.	07/09/2023	60 SMLMV	\$ 72.095.352
Ejecutivo	ORLANDO VALENCIA LOZANO	680013333009 20190031900	-	-	\$ 140.700
Nulidad y restablecimiento del derecho.	ANA DOLORES ESTUPIÑÁN	680013333003 20170008099	26/10/2023	\$ 2.060.000	\$ 3.290.955
Nulidad y restablecimiento del derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	680012333000 20160127000	31/07/2024	\$44.688.367	\$44.688.367
TOTAL					\$ 130.500.243

Fuente de información: base de datos exportada del Software Sistema Jurídico Integral SJI – 01.10.2024 Con corte a 30.09.2024

- Sentencias notificadas y ejecutoriadas a corte 30 de septiembre de 2024:

TRIMESTRE	SENTIDO DEL FALLO	CANT. FALLOS	% EN No. DE PROCESOS	CUANTÍA	% EN CUANTÍA
I TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor primer trimestre 2024	17	77%	\$1.004.578.618,00	59%
	Ejecutoriados en contra primer trimestre 2024	5	23%	\$698.365.729,81	41%
	Ejecutoriados a favor segundo trimestre 2024	41	85%	\$7.973.800.378	98%

II TRIMESTRE	Ejecutoriados en contra segundo trimestre 2024	7*	15%	\$141.956.449	2%
III TRIMESTRE	Ejecutoriados a favor Tercer trimestre 2024	31	76%	\$ 4.811.180.443,00	94%
	Ejecutoriados en contra tercer trimestre 2024	10**	24%	\$ 307.815.854,96	6%

Fuente de información: Subproceso de Defensa Judicial e informes de gestión a 30 de junio de 2024

*Cuatro (04) fallos en contra consisten en obligaciones de hacer ejecutoriados en el segundo trimestre de 2024

**Dos (02) fallos en contra consisten en obligaciones de hacer ejecutoriados en el tercer trimestre de 2024

- **Total sentencias notificadas y ejecutoriadas a corte 30 de septiembre de 2024:**

SENTIDO DEL FALLO PRIMER SEMESTRE	CANTIDAD	% EN NÚMERO DE PROCESOS	CUANTÍA	% EN CUANTÍA
Ejecutoriados a favor	89	80%	\$12.784.980.821,00	92%
Ejecutoriados en contra	22	20%	\$ 1.148.138.033,77	8%

Fuente de información: Subproceso de Defensa Judicial

- La tasa de éxito procesal fue del **80%** a corte 30 de septiembre de 2024, en cuanto a cantidad de fallos.
- El Municipio dejó de pagar **\$12.784.980.821** por concepto de condenas al proferirse 89 sentencias a favor ejecutoriadas entre 01 de enero de 2024 y el 30 de septiembre de 2024.
- El Municipio de Bucaramanga en el tercer trimestre de 2024 dejó de pagar la suma de \$3.814.648.324,98 al proferirse en 51 procesos auto de terminación anticipada por desistimiento de las pretensiones de la demanda, para un total de **\$7.642.430.015,98** con corte a 30 de septiembre de 2024.

Los fundamentos de hecho y derecho de los fallos ejecutoriados proferidos durante el período reportado se presentan en **ANEXO 1**. Fundamentos de hecho y de derecho de las sentencias a favor y en contra con corte a 30 de septiembre de 2024.

2.6.4.2 PROCESOS PENALES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 190 de 1995 ¹ la Alcaldía de Bucaramanga desde administraciones anteriores, ha venido constituyéndose procesalmente como víctima en aquellas conductas presuntamente delictivas en las que estima que ha recibido daño, bien sea económico o ya de cualquier otra índole conforme lo dispone el art. 132 de la Ley 906 de 2004.

Las siguientes son las cifras que existen alrededor del acompañamiento que la Entidad ha hecho a la Fiscalía General de la Nación en los procesos penales con corte 30 de septiembre 2024:

- Se ejerce Representación Judicial total en **149** procesos penales, contando los que poseen formulación de imputación contra una persona determinada, y asimismo las indagaciones preliminares que se están adelantando para individualizar responsables.
- Del número anterior, **65** son actuaciones relacionadas con presuntos delitos contra la administración pública que involucran servidores de la Entidad o contratistas. En ellas la Administración Municipal busca que se conozca la verdad, se haga justicia y se cumpla con la reparación al Municipio por los daños económicos causados al erario. Esta cifra semestralmente es reportada al SIRECI de la Contraloría General de la República.
- Las restantes 84 actuaciones versan sobre todo tipo de conductas cometidas ya sea por contratistas o por personal externo que incurren en conductas punibles distintas a las relacionados con la administración pública, pero cuyos comportamientos han concitado el interés de la Administración Central para constituirse víctima y propender en estos casos por buscar principalmente verdad y justicia. Esta estadística cuenta con soporte el SJI de la Administración a 30 de septiembre de 2024.

¹ “ARTÍCULO 36. En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada. De la apertura de instrucción deberá siempre comunicarse en los términos de ley al representante legal de la entidad de que se trate. El incumplimiento de estas obligaciones es causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.”

- A corte de 30 de septiembre de 2024, se realizaron un total de 71 audiencias penales, como se muestra a continuación:

AUDIENCIA	CANT.
Audiencia concentrada	1
Audiencia de acusación	7
Audiencia de juicio oral	57
Audiencia de verificación de preacuerdo	1
Audiencias preliminares	5
TOTAL	71

Fuente: Abogado encargado asuntos penales

2.6.4.3 Actuaciones Relevantes de Procesos Penales

- El 30 de julio de 2024, en audiencia de lectura de fallo, se profiere dentro de las diligencias con el radicado 68001600882820150049500 sentencia de carácter condenatorio por el delito de peculado en contra de ANDRÉS ALBERTO ROJAS SALOM, en calidad de representante legal de la fundación emprendimiento juvenil social para la época de los hechos, quien suscribió el contrato de apoyo APIP no.146 del 2013 con el IMEBU. Sentencia de primera instancia apelada por la fiscalía y el defensor.
- Dentro del proceso con radicado 68001600877720160004800, seguido en contra de Luis Francisco Bohórquez Pedraza, exalcalde municipal, Leonardo luna Escalante, Clemente León Olaya, entre otros, se celebraron los días 29 y 30 de agosto de 2024 audiencia de continuación de juicio oral, así mismo, se presentaron por parte del Municipio de Bucaramanga en calidad de víctima alegatos de conclusión, solicitando la condena de todas las personas investigadas. El 17 de septiembre del 2024 se conoció el sentido del fallo condenatorio en contra de los procesados por el caso “MANANTIAL DE AMOR”. Para el día 21 de noviembre de 2024 a las 8:00 am, se tiene programa audiencia de lectura del fallo.
- Dentro del proceso con radicado 68001600000020170003000, seguido en contra de CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ en calidad de director del IMEBU, para la época de los hechos, se celebró audiencia de lectura de sentencia de primera instancia el día 17 de agosto de 2024, en el que se determinó condenar al procesado por el delito de Contrato sin cumplimiento

de requisitos legales en concurso heterogéneo y sucesivo con peculado por apropiación en favor de terceros, dicha decisión fue apelada en audiencia.

- Dentro del proceso con radicado 68001600882820120081100, seguido en contra de JOSE LUDBIN GOMEZ MARTINEZ en calidad de secretario de desarrollo del municipio de Bucaramanga y otro, se celebró audiencia de lectura de fallo el día 6 de septiembre del 2024, en el que se determinó condenar al acusado como coautor a título de dolo por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, y PECULADO POR APROPIACION por lo cual se le impone LA PENA DE CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISION, y multa de CIENTO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena inicial. Sentencia recurrida por el defensor.

2.6.4.4 PROCESOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

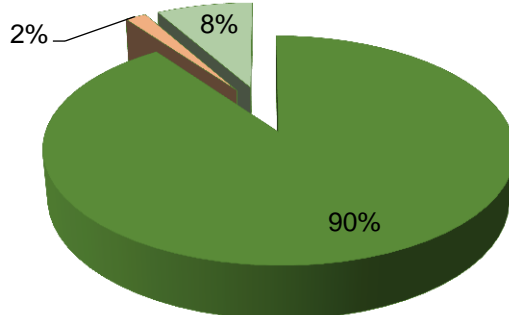
El subproceso de insolvencia económica y reorganización empresarial, es el encargado de representar al Municipio de Bucaramanga en calidad de acreedor fiscal, dentro de los procesos iniciados por las personas Jurídicas y Naturales ante la Superintendencia de Sociedades, Juzgados Civiles del Circuito y Centros de conciliación, en virtud de lo establecido por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1564 de 2012, procesos que tienen como fin principal realizar acuerdos de pago entre el deudor y sus acreedores según sus distintas categorías.

El Municipio de Bucaramanga presenta sus acreencias sobre los impuestos de Industria y comercio, predial, valorización y demás impuestos que se generen según la actividad comercial del contribuyente o persona natural no comerciante.

Por lo anterior, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial, la Secretaría Jurídica durante el tercer trimestre de 2024, a través de apoderados judiciales, es parte en **504** procesos discriminados como se muestra a continuación:

TIPOS DE DEUDORES

- 454- PROCESOS DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES
- 9- PROCESOS DE LIQUIDACIÓN
- 41- PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL



Fuente de información: Equipo de procesos de Insolvencia y Reorganización Empresarial

De estos 504 procesos mencionados se presentaron acreencias a favor del municipio de Bucaramanga por valor capital de **\$2.713.854.304.**

Asimismo, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial desde la vigencia 2021 hasta el 30 de septiembre de 2024, se evidencia la vinculación de la Secretaría Jurídica en 1.934 procesos, los cuales se encuentran clasificados según el tipo de deudor que acceda al trámite, como se muestra a continuación:

PROCESOS ACTIVOS DESDE 2021 A JUNIO DE 2024	
TIPO DE DEUDORES	CANT. PROCESOS
Procesos de personas naturales no comerciantes	1.720
Procesos de liquidación	48
Procesos de reorganización empresarial	166
TOTAL	1.934

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

2.6.4.4.1 Resultados de la Gestión

○ ACREENCIAS RECONOCIDAS

TOTAL ACREENCIAS ENTRE EL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE VIGENCIAS 2022 A 2024		
ACREENCIAS RECONOCIDAS	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$ 15.267.312.702,00
	2023	\$ 1.274.578.260,00
	2024	\$ 2.713.854.304,00
	TOTAL	\$ 19.255.745.266,00

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

○ ACUERDOS SUSCRITOS

TOTAL ACUERDOS SUSCRITOS ENTRE EL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE VIGENCIAS DE 2022 A 2024		
ACUERDOS SUSCRITOS	VIGENCIA	VALORES
	2022	\$ 441.225.731,00
	2023	\$ 247.879.797,00
	2024	\$ 862.822.343,00
	TOTAL	\$ 1.551.927.871,00

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

○ RECAUDO

TOTAL RECAUDO ENTRE EL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE VIGENCIAS 2022 A 2024		
RECAUDO	VIGENCIA	VALOR
	2022	\$ 293.484.256,00
	2023	\$ 284.198.685,00
	2024	\$ 165.140.945,00
	TOTAL	\$ 742.823.886,00

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

2.6.5 SUBPROCESO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

En cuanto a la protección de derechos constitucionales de acuerdo a la Estrategia y la Política de prevención del Daño Antijurídico, en la Secretaría Jurídica se cuenta con el subproceso de Acciones constitucionales, que es el encargado por una parte, de ejecutar actividades tendientes a realizar la defensa técnica y jurídica del Municipio de Bucaramanga en los diferentes asuntos constitucionales en los que intervenga como parte activa o pasiva, cuya competencia funcional no está asignada a ninguna secretaria, unidad o dependencia del municipio. De otra parte, realiza actividades de control y seguimiento al cumplimiento de las órdenes judiciales de los jueces constitucionales, dentro del marco del Decreto No. 0331 de 2020, por medio del cual el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga delega la Representación Judicial y el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones de Tutela y Populares a las Secretarías y/o Dependencias acorde con sus competencias.

2.6.5.1 Acciones de Tutela

Durante el período comprendido entre enero a septiembre de 2024, se notificaron **1304** acciones de tutela en contra del Municipio de Bucaramanga, en las cuales los ciudadanos relacionan diferentes presuntos derechos vulnerados. Se resalta que al interponer una acción de tutela el accionante puede invocar uno o varios derechos fundamentales.

Las acciones de tutelas activas a corte 30 de septiembre de 2024 son:

ESTADO	TOTAL
Auto decreta nulidad	3
Auto	6
Contestación	79
Incidente desacato	18
Notificación	43
Recurso impugnación	65
Sentencia de primera instancia	502
Sentencia de segunda instancia	119
TOTAL	835

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI el 07.10.2024 con corte a 30.09.2024

2.6.5.2 Acciones Populares

En lo que concierne a las acciones populares, hasta el 30 de septiembre del 2024, se notificaron al Municipio de Bucaramanga **125** acciones populares que fueron asignadas y atendidas por las diferentes dependencias del ente territorial, en virtud de sus funciones y competencias.

Asimismo, se presenta el acumulado de acciones populares que se encuentran activas, las cuales fueron notificadas en las diferentes vigencias incluidas las notificadas hasta el 30 de septiembre de 2024, siendo el Municipio parte demandada en **495**, como se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA RESPONSABLE	CANT.
DADEP	29
Secretaría de desarrollo social	03
Secretaría de Educación	07
Secretaría de Hacienda	01
Secretaría de infraestructura y alumbrado público	88
Secretaría del interior	38
Secretaría de Planeación	304
Secretaría de salud y ambiente	16
Secretaría Jurídica	09
TOTAL	495

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI el 07.10.2024 con corte a 30.09.2024

Y como parte demandante el municipio las Acciones populares activas son:

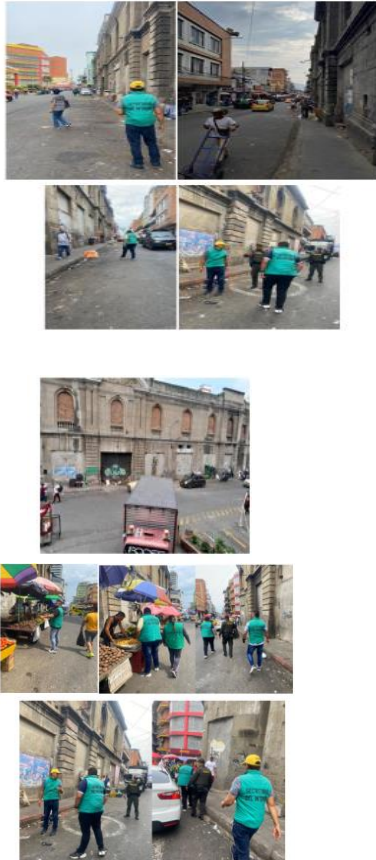

RADICADO RAMA	DEPENDENCIA RESPONSABLE	DERECHOS VULNERADOS	DEPENDENCIA
68001310301220210002500	Secretaría de planeación	Espacio público y ambiente	Secretaría de planeación
68001333301020190041900	Secretaría jurídica	Patrimonio público	Secretaría jurídica
68001233300020180019600	Secretaría jurídica	Ambiente, seguridad pública, salubridad pública	Secretaría jurídica

Fuente de información: Subproceso de Acciones Constitucionales datos exportados del SJI el 07.10.2024 con corte a 30.09.2024

Es importante resaltar que desde este subproceso se han llevado a cabo **125** mesas de trabajo con las diferentes Dependencias de la Administración Municipal, con el objetivo de realizar seguimiento a los fallos de segunda instancia para que se adelanten las actuaciones necesarias para su cumplimiento, así como, el seguimiento de los incidentes de desacato de las Acciones Constitucionales; en consecuencia de ello, para la vigencia 2024 no se han impuesto sanciones por desacato a orden judicial en contra del Alcalde de Bucaramanga.

A continuación, se presenta una breve descripción de las acciones populares cuyas actuaciones y gestiones administrativas han sido de mayor impacto para la comunidad reportadas durante el período comprendido entre enero a septiembre de 2024:

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p>ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOSMANTILLA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 68001333300420 200000800</p>	<p>Se encuentra en ejecución para dar cumplimiento a la orden judicial, el contrato de mejoramiento de la malla vial y el espacio público, con el cual se interviene, repara y se hace mantenimiento de las áreas de zonas verdes, áreas de circulación peatonal, área de circulación vehicular y otras en el sector comprendido en la carrera 11 entre calles 37 y 41.</p>	
<p>ACCIONANTE: Marco Antonio Velásquez</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 680013333005- 2022-00313-00</p>	<p>Se realizan labores de intervención alrededor de la Plaza San Mateo mediante control a vendedores informales, despeje de ventas ambulantes, recuperación de espacio público, Socialización de la ley 1801, resolución 0142 y decreto 0187.</p> <p>El despacho judicial SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO al corroborar que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ha venido realizando acciones positivas</p>	

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO
	<p>tendientes a dar cumplimiento al fallo, con tareas orientadas de manera organizada acorde con un cronograma de ruta trazado, y con el propósito de avanzar en las labores administrativas que concluyan en la intervención de la Plaza San Mateo, así como las labores adelantadas en aras de despejar el espacio público en ese sitio.</p>	
<p>ACCIONANTE: JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 6800133330042018 0003200</p>	<p>Se han realizado grandes obras e inversiones, en la PLAZA DE MERCADO GUARIN, con el objeto de garantizar el GOCE DEL ESPACIO PUBLICO, DEFENSA DEL PATRIMONIO, SALUBRIDAD Y GOCE DE UN AMBIENTE SANO; Intervención social del Espacio Público, que estableció dentro de sus principales objetivos, garantizar espacios públicos, dignos, incluyentes y ambientalmente sostenibles para los ciudadanos, generando nuevos equipamientos comunitarios.</p>	<p>REGISTRO DEL ANTES Y EL DESPUES DE LAS ADECUACIONES DE LA PLAZA GUARIN</p>  <p>PARQUE ACEVEDO COSTADO NOR- ORIENTAL, EN DONDE SE UBICAN LOS VENTAS</p>

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO
		 <p>SECTOR SOBRE LA CARRERA 32, YA INTERVENIDO</p>

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p>ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 6800133330102018 0035000</p>	<p>El actor popular solicita se ordene la restauración del inmueble Casa Materna de CUSTODIO GARCIA ROVIRA, ubicada en la calle 35 con carrera 10 con nomenclatura 8-78 y 8-68 de la ciudad de Bucaramanga.</p> <p>Mediante providencia del 24/05/2024 se decreta LA TERMINACIÓN de la Acción Popular, por haber cesado la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.</p>	
<p>ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO ROSSO BAUTISTA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 6800123310002002 0289100</p>	<p>El actor popular solicita se ordene al municipio de Bucaramanga se realice un correcto y adecuado manejo de las basuras depositadas en el sector que comprende El carrasco de conformidad con la normatividad en materia ambiental vigente, de manera que se detenga la contaminación que afecta a la comunidad circundante.</p>	

**IDENTIFICACIÓN
DE LA ACCIÓN
POPULAR**

GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

REGISTRO FOTOGRÁFICO

ACTIVIDADES PLAN PILOTO COMUNA 7

Socialización con Ediles y presidentes de Junta de Acción Comunal 30-04-2024



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA



Taller de manejo adecuado de residuos sólidos en UCC a grupo de voluntarios de la secretaría de salud y ambiente, para realizar jornadas de sensibilización en 10 comunas de manera simultánea el 1 de junio de 2024, cuyo objetivo se encuentra orientado a la correcta separación y disminución de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario - 24-05-2024



Foro se realizaron 2 Foros de tecnologías para el tratamiento de residuos sólidos, en donde la ciudadanía tuvo la oportunidad de

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO
		<p>presentar popuestas para la gestión de dichos residuos.</p>  
<p>ACCIONANTE: JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p>	<p>Se ordene al municipio de Bucaramanga que inicien las gestiones administrativas y financieras para lograr el mejoramiento estructural y continuo de la infraestructura y la prestación del servicio de la plaza de mercado San Francisco administrada por el Municipio de Bucaramanga, con el propósito de</p>	


IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p>RADICADO: 6800133330112018 00399000</p>	<p>modernizarla y que cumplan su función social y se evite la amenaza a la seguridad de los usuarios y consumidores.</p>	
<p>ACCIONANTE: PEDRO PABLO MURALLAS</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 6800123150002001 022520</p>	<p>Efectuar los estudios técnicos del suelo dirigidos a analizar los problemas de nivel freático que se evidencia en el Urbanización Altos de Kennedy, y a través de ensayos de campo comprobar los daños en las redes, fundación de la cimentación, calidad de los rellenos, etc., para que, a partir de los resultados de ese estudio, se propongan las soluciones que permitan reparar los daños presentados en las viviendas de dicha urbanización.</p>	<p>Se llevó a cabo la actividad de Socialización con la comunidad de los resultados de la consultoría cuyo objeto es “ESTUDIOS Y DISEÑOS DE OBRAS DE MITIGACIÓN EN EL BARRIO ALTOS DEL KENNEDY DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER”</p> 

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO
		
<p>ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 6800133330012020 0000400</p>	<p>Arreglo y adecuación del mobiliario y la calzada del Paseo España, localizado en la carrera 26 entre calles 32 y 37</p>	

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p>ACCIONANTE: KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ</p> <p>ACCIONADO: Municipio de Bucaramanga</p> <p>RADICADO: 6800133330022016 0019000</p>	<p>Se realicen reparaciones a Institución Educativa Oficial Vijagual Sede C (La Pastora) y Sede I (San Ignacio),</p>	<p>ANEXO FOTOGRÁFICO Adecuaciones IEO Vijagual – Sede I – San Ignacio</p> 

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

En el mismo sentido, mediante acciones de coordinación y seguimiento por parte de la Secretaría Jurídica para el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de las Acciones Constitucionales, hasta el 30 de septiembre del año 2024 se realizaron **122 mesas de trabajo** con las secretarías, dependencias y entidades competentes, con el objetivo ejecutar actuaciones administrativas encaminadas al cumplimiento de fallos judiciales en contra del municipio de Bucaramanga, a continuación se relacionan algunas de las mesas de trabajo desarrolladas:

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
<p>Acción Popular 2016-019:</p>	<p>Escuelas Rurales Vijagual Sede C y Sede E</p>	

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción Popular 2023-003	Tratamiento de Aguas residuales y pluviales en el BARRIO COLORADOS PARTE ALTA - SECTOR LIMONCITO y BARRIO NOGAL DOS	
Acción Popular 2006-1410:	Descontaminación del Rio Lebrija	 



ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción Popular 2018-0430:	Construcción Puente Nariño	
Acción Popular 2012-0001:	Construcción de Andenes con Losetas Texturizadas para población con discapacidad visual en la vía que conduce al Municipio de Girón	
Acción Popular 2000-03297:	Recuperar el espacio público invadido por los vendedores de flores en el parque romero de Bucaramanga	

ACCIÓN/ RADICADO	TEMÁTICA	REGISTRO FOTOGRÁFICO
		

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

Así mismo, se han realizado acompañamientos a las actividades enmarcadas en acciones positivas para la protección de los derechos fundamentales y colectivos de los ciudadanos, a saber,:

ACCIÓN/ RADICADO	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción de Tutela 2024-0144	Acompañamiento en proceso de regulación de situación migratoria.	
Acción de Tutela 2023-0219	Visita de seguimiento y acompañamiento a la accionante para su ubicación en un albergue.	

ACCIÓN/ RADICADO	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Acción Popular 2000-2016	Socialización oferta institucional para procesos de reubicación	
Acción Popular 2017-0067	Visita a los asentamientos denominados Cerviunión, Luz de Salvación y Camino de Paz, para activar la ruta de oferta institucional.	
Acción Popular 2018-0081	Visita en los alrededores del parque las palmas, para realizar actividades de control a establecimientos comerciales.	
Acción Popular	Visita conjunta entre el	



ACCIÓN/ RADICADO	ACTIVIDAD	REGISTRO FOTOGRÁFICO
2018-00430-00:	MUNICIPIO DE GIRÓN, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA COMUNIDAD a la vía alterna Carrizal, con el fin de determinar el estado de la misma y determinar la posibilidad de habilitarla de forma provisional mientras se ejecutan las obras del PUENTE VEHICULAR:	

Fuente de información: Subproceso de acciones constitucionales

2.7 LÍNEA ESTRATÉGICA: TERRITORIO SEGURO QUE GENERA VALOR

2.8 SECTOR: ORGANISMOS DE CONTROL

2.9 PROGRAMA: LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

2.10 META E INDICADOR DE PRODUCTO: Realizar 1 (un) documento técnico que consolide una estrategia en materia de lucha contra la corrupción incluida la implementación de la Política Pública de Transparencia en el municipio de Bucaramanga.

Indicador	Meta 2024	Logro 2024	% Avance 2024 30 Sept.	Recursos programados	Recursos comprometidos (RP)	% Ejecución presupuestal 30 Sept
Documentos de lineamientos técnicos Realizados (250300100)	1	0,75	75%	\$ 338.000.000	\$138.910.666,67	41,1%

2.11 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto	Código BPIN	Valor Vigencia Proyecto	Valor Total Proyecto
Consolidación del programa de transparencia, gobierno abierto y lucha contra la corrupción en el municipio de Bucaramanga	2020680010087	\$67.216.666,67	\$324.349.999,34
Fortalecimiento del programa de transparencia y lucha contra la corrupción para garantizar el acceso a la información pública la promoción de una cultura de legalidad e integridad y un gobierno abierto en el municipio de Bucaramanga	2024680010015	\$270.783.333,33	\$750.214.949,67

Nota: El proyectos 2020680010087, se formuló en virtud del plan de desarrollo 2020-202 y se armonizó con el plan de desarrollo 2024-2027.

2.12 ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DE TRANSPARENCIA

Para el gobierno actual es muy importante dar continuidad a proyectos que fortalecen la gestión pública y fomenta la comunicación entre estado-ciudadanía, por tanto, se han continuado con la ejecución de acciones transversales en tanto a temas de transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción, de las cuales se enuncian a continuación:

- Se diseñó y actualizó en el marco del Plan de Desarrollo 2024-2027 la estrategia de Transparencia y lucha contra la corrupción, la cual tiene como objetivo aumentar la capacidad institucional para prevenir actos de corrupción dentro de la Administración Municipal mediante el seguimiento y difusión de lineamientos en materia de transparencia, lucha contra la corrupción y acceso a la información pública, donde se enmarcan las secciones y documentos que se deben publicar, la periodicidad y los responsables de la publicación de información requerida en la página web Institucional en atención a la Ley 1712 de 2014 y la Resolución de MINTIC No. 1519 de 2020, incluyendo la implementación y monitoreo al índice de Transparencia y Anticorrupción (ITA), para lo cual se revisó la accesibilidad de la página web del municipio y las necesidades de publicación de la información pública efectuando el diligenciamiento de la matriz ITA, dentro de los términos previstos por la Procuraduría General de la Nación, así como, las actividades de seguimiento al plan de acción de la Política Pública de Transparencia.
Anadidamente se resalta la actualización de la estrategia en el mes de agosto teniendo en cuenta el proceso de armonización del nuevo plan de desarrollo.



https://www.instagram.com/p/C4gAtW-AtUy/?hl=es&img_index=2

Actividades

A continuación, se presentan las actividades de ejecución en el municipio de Bucaramanga en el marco de la Política Pública de Transparencia y del Proyecto de Transparencia y Lucha contra la Corrupción:

- Elaborar, implementar y ejecutar anualmente una estrategia en materia de transparencia y lucha contra la corrupción incluida la implementación de la Política Pública de Transparencia en el Municipio de Bucaramanga para garantizar el acceso a la información pública conforme a la normatividad legal vigente.
- Desarrollar las bases para la implementación de un laboratorio de innovación pública en el municipio de Bucaramanga que permita la colaboración y o

... y en el reporte los datos administrativos con pertinencia al mes de febrero y se entregará mediante el archivo de gestión las actividades y evidencias en medio físico y magnético en el espacio correspondiente al Área de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública del Municipio de Bucaramanga.

Por otra parte, se anexa el cronograma para ejecutar las actividades mencionadas en la presente estrategia teniendo en cuenta que para la vigencia 2024 se presenta una actualización al documento de estrategia del mes de febrero, con el fin de armonizar las acciones con el nuevo plan de desarrollo.

En constancia firman,



Sergio Andrés Galíndez Riveros

- Se llevó a cabo la actualización de los Instrumentos de gestión de información, frente a la cual que desarrollaron 4 espacio de socialización sobre la ley de archivo, preservación y declaración de los activos de información, índice de información clasificada y reservada y el esquema de publicación de la información que dieron como resultado la adopción de la Resolución No. 0233 del 30 de agosto de 2024 y su posteriores publicación en la página web de la Alcaldía en la sección de datos abiertos, en el link: https://www.bucaramanga.gov.co/transparencia/#datos_abiertos.

0233

RÉSOLUCIÓN No. DE 2024

30 AGO 2024

"Por medio de la cual se actualizan los instrumentos de gestión de información: el registro de activos de información, el índice de información clasificada y reservada y el esquema de publicación de información del Municipio de Bucaramanga."

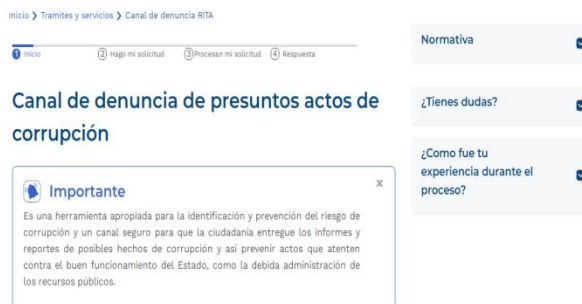
EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 1 y 10° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 1 15 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 1712 de 2014, también denominada Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, constituye el marco normativo que rige

- Se ha continuado con la implementación del Canal de Denuncia de Corrupción (RITA), para lo cual se ha promovido la capacitación y uso eficiente de esta herramienta mediante piezas de difusión correspondientes a cinco publicaciones efectuadas en las redes sociales del Municipio a fin de darla a conocer a la ciudadanía para que puedan interponer sus denuncias buscando contrarrestar los efectos devastadores de la corrupción y fortalecer las capacidades institucionales de investigación y sanción de los delitos asociados. En el marco de la implementación de dicha herramienta se ha dado trámite 42 denuncias.



- Se llevaron a cabo acciones con las diferentes dependencias para el cumplimiento y seguimiento a la página web del Municipio de Bucaramanga encaminadas al acceso a la información pública atendiendo los estándares de accesibilidad web, según la Ley 1712 del 2014 y la Resolución 1519 del 2020 de Mintic, de la sección de transparencia y acceso a la información pública, de manera tal que se han efectuado más de 90 número de requerimientos y 2 mesas de trabajo con la Oficina TIC que evidencian el cumplimiento por parte de la entidad.

Informe de cambios efectuados en la página web cumplimiento ITA

En respuesta a su solicitud, adjunto las evidencias de los cambios realizados en la página web durante los últimos dos meses, conforme a las peticiones del área de transparencia. Este documento detalla los ajustes efectuados para cumplir con el Índice de Transparencia y Acceso a la Información (ITA).

1. Misión, visión, funciones y deberes

La página web ahora muestra la fecha de la última actualización, lo que indica cuándo se subió o modificó el documento más reciente.



- El Proyecto de Transparencia en colaboración con el Exstituto Ciudadanía Inteligente creó un curso con el fin de fortalecer la Transparencia, el gobierno abierto y los procesos de rendición de cuentas y participación ciudadana, el cual está dirigido a servidores públicos, contratistas y comunidad en general, se proyecta que tenga una duración de 40 horas, cuyo objetivo es educar a la ciudadanía en una cultura de transparencia y lucha contra la corrupción, así como las estancias de participación y el mejoramiento de buenas practicas en la administración central.

Ahora bien, en primer lugar, en articulación con el Exstituto se realizó una priorización de los ejes temáticos que se van a incluir dentro del curso; posteriormente se diseñaron tres posibles maquetas de la página web y experiencia del usuario con la navegación del curso, se realizó un mapeo de actores para entender los posibles interesados en acceder a la información.

Finalmente la estructura del curso incluye, Home, Usuario y contraseña, un introductorio con instrucciones generales para la navegación del curso, duración, temas y beneficios, un vídeo de bienvenida al curso realizado por la alcaldía y los aliados del proceso, información general del curso y cuatro botones de navegación los cuales se presentan a continuación:

- Módulo 1: Estado abierto para la ciudadanía
- Módulo 2: Transparencia y rendición de cuentas
- Módulo 3: Participación ciudadana y colaboración

- Glosario
- Biblioteca normativa

- Módulo 2: Transparencia y rendición de cuentas
- Módulo 3: Participación ciudadana y colaboración
- Glosario
- Biblioteca normativa



Módulo 1: Estado abierto para la ciudadanía

En la parte superior de la página aparece un vídeo corto con la introducción al concepto de gobierno abierto. Este vídeo debe contener subtítulos y en lo posible lenguaje de señas con

Se convocó a la Instalación formal de la Comisión Territorial de Ciudadana para la lucha contra la Corrupción y se han ejecutado 4 sesiones entre ordinarias y extraordinarias, donde el día 4 de abril de 2024 la instalación de la Comisión territorial ciudadana para la lucha contra la corrupción en el municipio de Bucaramanga para la vigencia 2024, en dicha reunión se revisó el reglamento interno y las demás normas concordantes concerniente en los temas de transparencia y lucha contra la corrupción como guía y la hoja de ruta del desarrollo de las reuniones y se dio lectura a las funciones, el día 26 de mayo se convocó a la reunión extraordinaria donde se insta a continuar con la ejecución de la Comisión en virtud de la necesidad de implementar acciones en materia de transparencia y lucha contra la corrupción y la participación activa de los integrantes que conforman el espacio, el 7 de mayo se realiza reunión donde se presenta la necesidad de desarrollar capacidades y formación y en colaboración con la academia se gestionan capacitaciones para los integrantes de la Comisión en temas referentes a la bolsa mercantil, subasta inversa y otras modalidades de contratación, en participación ciudadana y control social con el fin también de formar a los ciudadanos, el 11 de junio del 2024 se ejecuta una reunión extraordinaria donde se rectifica la elección del vocero de la Comisión Territorial

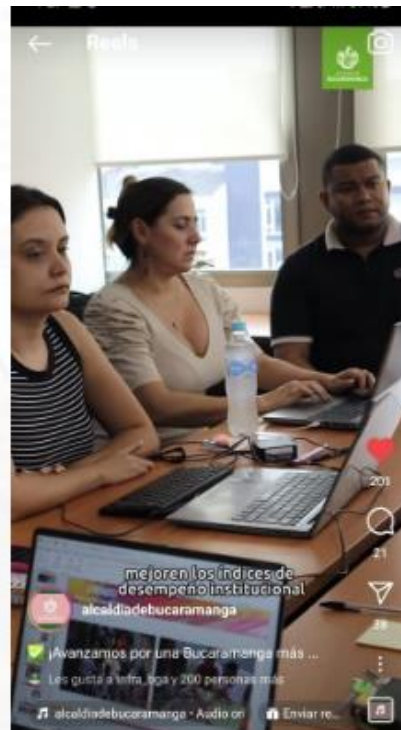
Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción en el Municipio de Bucaramanga para la Vigencia 2024

- Se realizaron piezas institucionales y se publican todos los lunes sociales del Municipio, ciudadanía como comunicación para de legalidad denominada




publicitarias, videos capacitaciones que en las redes dirigidos a la estrategia de fortalecer la cultura

“**Transparencia está en el centro**”, la publicación de información de la alcaldía y se aumenta la comunicación con la comunidad en materia de las acciones ejecutadas mediante la campaña institucional, se lograron abrir espacios de socialización sobre contratación pública con el municipio mejorando la percepción y confianza de la ciudadanía en busca mejorar los índices de transparencia y anticorrupción, en el marco de dicha difusión en el último trimestre se han desarrollado publicaciones sobre la construcción del laboratorio de innovación pública, transformación digital, la política fiscal, presupuestos y procesos de transparencia en la ejecución de los contratos, así como el fortalecimiento, articulación y colaboración con la academia.



- En virtud de las actividades establecidas en la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción, se actualizó la guía de lineamientos para definir el rango de honorarios de los contratos de prestación de servicios de la Alcaldía de Bucaramanga, fijando como criterios los requisitos de idoneidad y experiencia exigidos para el nivel del perfil que se pretende contratar y se ejecutaron dos reuniones con la Secretaría de Planeación para el seguimiento y elaboración del plan de acción de las acciones de la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción, cuyo objetivo es facilitar la estimación de los honorarios de las personas naturales y/o Jurídicas contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, por parte del Municipio, en dicho documento se generan recomendaciones de la remuneración según estudios, experiencia profesional, experiencia relacionada, experiencia laboral, honorarios profesionales e idoneidad.

 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	<p>LINEAMIENTOS HONORARIOS CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p>	Código: G-GJ-1100-170-001
		Versión: 1.0
		Página 4 de 13

4.2.6. Finalmente, es factible pactar cláusulas excepcionales al derecho común en el Contrato de Prestación de Servicios de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto de Contratación Estatal).

4.3. Honorarios en los Contratos de Prestación de Servicios

4.3.1. En primer lugar, es necesario indicar que la celebración del Contrato de Prestación de Servicios se podrá adelantar a través de la modalidad de contratación directa, siempre que se verifique la experiencia e idoneidad del contratista que se requiera para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Al respecto, el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de **contratación directa** la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato **siempre y cuando la Entidad***

- Se unen esfuerzos con la Academia para la creación e implementación de un Laboratorio de Innovación Pública en el Municipio de Bucaramanga, que tiene como objetivo mejorar la eficiencia en los procesos de la Administración Pública al interior en la Administración Central Municipal.

En virtud del convenio de prácticas que se tiene con la UIS, empezamos a desarrollar un trabajo articulado con la escuela de Estudios Industriales Y Empresariales, a través del cual se busca desarrollar un documento de revisión de literatura con temas relacionados a innovación social, ciudades

inteligentes, desarrollo local y creación de laboratorios de innovación a nivel nacional e internacional, políticas públicas, normativas locales, transparencia y lucha contra la corrupción, la identificación de capacidades internas físicas, tecnológicas, económicas y sociales de la administración central, caracterización de los actores clave internos y externos que estarán involucrados en la ejecución del proyecto y así mismo, incorporar enfoques participativos en el diseño del laboratorio, involucrando a la comunidad en etapas tempranas de planificación para garantizar que el laboratorio responda a las necesidades de los usuarios finales, diseñar la hoja de ruta que establezca los pasos para la creación y puesta en marcha del laboratorio, los mecanismos de gobernanza mediante la propuesta de la creación de un comité directivo, especificando cómo será la toma de decisiones, cuáles serán los roles y responsabilidades de los diferentes actores y cómo se garantizará la transparencia y eficiencia en la gestión del laboratorio, diseño del laboratorio de innovación pública, el plan de sostenibilidad a largo plazo que contemple proyectos de incubación, alianzas estratégicas o eventos que generen ingresos y mantengan las operaciones del laboratorio y el plan de gestión de riesgos que permita identificar, evaluar y prevenir los posibles riesgos que podrían afectar el funcionamiento del laboratorio; siendo esta una actividad importante para el cumplimiento de la meta del plan de desarrollado en relación con la estrategia de transparencia y para lo cual, también se han desarrollado espacios institucionales con otras secretarías, MINTIC y la academia.

- Se han desarrolladogestiones para una alianza estratégica con la Universidad Santo Tomás donde el principal objetivo es aunar esfuerzos para promover la realización de actividades que tengan incidencia en la promoción de la transparencia, mediante la implementación de políticas para la prevención de la corrupción empresarial y la colusión que permitan organizar, ofrecer, desarrollar, ejecutar e implementar programas inmersos en el Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027 “Bucaramanga Avanza Segura” y en especial en la Política Pública de Transparencia y Anticorrupción del Municipio de Bucaramanga para el periodo 2023 – 2033.
- Se participó en dos eventos de incidencia en temas de transparencia y gobierno abierto para participar en el Programa de Innovación en Instituciones Públicas dirigido a instituciones públicas nacionales, subnacionales o municipales, de cualquier país de Iberoamérica, con el fin de presentar e incorporar procesos de innovación con el fin de mejorar su gestión y la entrega de servicios a la ciudadanía.



sumate.asuntosdelsur.org/processes/DemocraciaViva2024/H/58/proposals/202

Tatiana Andrea Rulz Cañas | 13/09/2024 13:39 | Retirar propuesta X

Se propone desarrollar las bases para la implementación de un laboratorio de innovación pública en el municipio de Bucaramanga que permita la colaboración y/o producción de iniciativas orientadas a transformar y promover una mejor relación entre la administración municipal y los ciudadanos, basado en un enfoque de Gobernanza y Gobierno Abierto. El desarrollo del proyecto permitirá a través del fortalecimiento del programa de transparencia, y lucha contra la corrupción, prevenir los riesgos de corrupción, garantizar el acceso a la información pública, aumentar los índices de transparencia y los índices de desempeño Institucional asociados a la Política de Transparencia y Acceso a la Información, generar estrategias innovadoras para mejorar la eficiencia y eficacia de los procesos de la administración, desarrollar acciones de gobierno abierto y promover la cooperación y articulación entre la administración, la academia y la ciudadanía. La propuesta mencionada en el caso colombiano es innovadora dado que la transparencia tiene un marco jurídico específico con la ley 1712 de 2014 denominada Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública y la resolución 1519 de 2020 donde se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y finalmente con la actualización del enfoque de la transparencia con la ley 2195 de 2022, sin embargo, en materia de innovación, el país no cuenta con reglamentaciones y regulaciones y por lo tanto, pocos municipios implementan acciones innovadoras para mejorar la eficiencia de sus procesos y trámites. Según lo anterior, se resalta que frente al Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) para el 2023, elaborado por Transparencia Internacional, siendo este el indicador global más importante de corrupción en el sector público donde asignan puntuaciones del 0 al 100 a 180 países, donde 100 denota que un país se percibe como altamente transparente, mientras que 0 indica que se le p

#DemocraciaViva2024 [Entidades de Gestión Pública](#)

DOCUMENTOS RELACIONADOS

EDITAR PROPUESTA

0

4 Dejar de seguir

Referencia: sumate-PROP-2024-09-202
Versión 1 (de 1) ver otras versiones
Verificar huella digital
Compartir [Incrusta](#)

- Se elaboró una circular de control de tutela con los lineamientos en materia de transparencia en la contratación estatal con el fin de mejorar y fortalecer la publicidad de la información, la pluralidad de oferentes, selección objetiva e igualdad en los procesos que se adelantan de contratación de la administración central.

DE: DESPACHO ALCALDE

PARA: TODAS LAS DEPENDENCIAS

ASUNTO: CONTROL DE TUTELA - LINEAMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA


FECHA: 6 AGOSTO 2024

Cordial Saludo,
Secretarios y jefes de oficina

De manera atenta, nos permitimos respetuosamente recordar a sus despachos la publicación y envío a la oficina de prensa y comunicaciones mediante el correo electrónico institucional prensa@bucaramanga.gov.co una vez se publique en el SECOP II O Tienda virtual, los procesos contractuales en cualquiera de las modalidades de selección con el link público con el que se podrá encontrar la información en la plataforma SECOP II, referencia del proceso, el objeto del contrato y la modalidad de selección para la posterior elaboración y difusión de las piezas publicitarias del proceso cumpliendo con el principio de transparencia de máxima publicidad de la información.

También los invitamos a adelantar procesos contractuales bajo los principios de la contratación estatal y transparencia para la selección objetiva, igualdad,

- Se elaboró una capacitación para la correcta publicación de los procesos de contratación en el SECOP, lo cual permite educar a los funcionarios sobre el uso efectivo de la plataforma SECOP II, proporcionando un entendimiento completo de su funcionamiento técnico para facilitar la participación exitosa en procesos de contratación pública con el Estado Colombiano.



Publicación de la información contractual

Esta información se deberá publicar en la página web de la alcaldía en el siguiente link
<https://www.bucaramanga.gov.co/transparencia-bucaramanga/publicacion-de-la-informacion-contractual/>

(Transparencia y acceso a la información pública / 3. Contratación / 3.2 Publicación de la información contractual / Administración Central a partir de 2024)

A Abogada
IM IVAN M...

JB Jorge A...
SG Stepha...

IA Ivan Ma...
OM Oscar R...


Maria D...
A Alumbra...

TZ Tatiana...
K karli

VC Viviana...
TC Tatiana...

GV Gerzot V...

- Se realizó la actualización al procedimiento para la recepción y contestación de denuncias para presuntos actos de corrupción, lo cual facilita la respuesta y tramite de las mismas.

	PROCEDIMIENTO PARA RECEPCIONAR Y CONTESTAR DENUNCIAS DE CORRUPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Código: P-GJ-1000-170-011 Versión: 1.0 Página: 1 de 6
PROCESO	GESTIÓN JURÍDICA	SECRETARÍA U OFICINA
PROCEDIMIENTO	JURÍDICA	
OBJETIVO	Este procedimiento tiene como objetivo definir los pasos para la contestación a las denuncias por los presuntos actos de corrupción en la Administración central del Municipio de Bucaramanga.	
ALCANCE	Este procedimiento aplica a todas las denuncias contra servidores públicos sobre presuntos actos de corrupción en la Administración central del Municipio de Bucaramanga. Para efectos de este procedimiento se establecen las siguientes definiciones:	
DEFINICIONES Y/O ABREVIATURAS	<p>Corrupción: Es el abuso de poder, que se expresa mediante el uso de oportunidades desde posiciones públicas o privadas, para obtener beneficios grupales o personales, también son carencia y/o debilidades de los procedimientos y mecanismos institucionales, que garantizan la transparencia en el ejercicio de las funciones.</p> <p>Denuncia: La denuncia es el acto por el que se comunica a la autoridad competente que existe un hecho que el denunciante considera infracción a las leyes.</p> <p>Transparencia: La transparencia es el pilar fundamental que asegura que no se produzca ninguna actividad relacionada con la corrupción.</p> <p>Derecho al acceso a la información pública: Es el derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso</p>	
RESPONSABLE	Secretaría Jurídica-Proyecto de Transparencia.	
CONDICIONES GENERALES	<p>-Las que contemplan la ley de transparencia y acceso a la información 2195 de 2022.</p> <p>-Se da respuesta a las denuncias por presuntos actos de corrupción y se remitirá al ente encargado según corresponda.</p>	

3. OTRAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SECRETARÍA JURÍDICA

Dentro de las actividades propias de la Secretaría Jurídica se enmarcan dos temáticas, primero asuntos transversales de seguimiento a Entes de control y procesos de restitución de tierras y segundo la etapa de juzgamiento disciplinario, lo cual se describe a continuación:

3.1 GESTIÓN TRANSVERSAL

La Secretaría Jurídica dentro del marco de Modelo Integrado de Planeación y Gestión “MIPG”, como líder de proceso en la primera línea de defensa, ha realizado acciones de seguimiento a fin de propender por la respuesta oportuna a los requerimientos elevados ante la Administración Municipal por los Entes de Control y Vigilancia y de igual manera ha ejecutado dentro del marco de sus competencias, lo dispuesto en la Resolución de delegación N.0194 de agosto 24 de 2020.

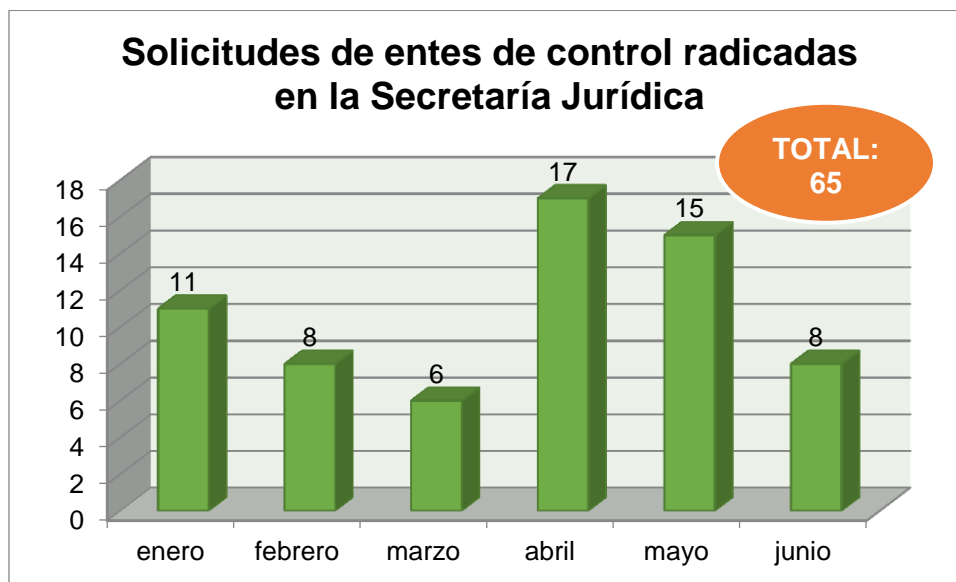
3.1.1 Actividades realizadas y lineamientos generados desde Secretaría Jurídica en cuanto al trámite de las solicitudes presentadas por los Entes de Control y Vigilancia:

Durante el periodo citado se realizaron las siguientes actividades:

- Correo electrónico enviado el día 5 de febrero de 2024 a Secretarios de Despacho, Jefes de Oficinas Asesoras de la Entidad y enlaces, donde se les indica la importancia de tramitar oportunamente los requerimientos elevados por los Entes de Control y Vigilancia, así como de suministrar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, recordando las directrices y lineamientos para la atención de los mismos.
- Mesa de trabajo virtual adelantada el día 25 de junio de 2024, a la cual se convocaron los enlaces designados en cada dependencia para la atención y trámite de los requerimientos de los Entes de Control, en la cual se socializó y/o reiteró a los asistentes el cumplimiento de la Circular C-SJ69 de diciembre 12 de 2023, por medio de la cual la Secretaría Jurídica recordó a los Servidores Públicos y Contratistas de la Entidad, los lineamientos e instrucciones contenidos en la Circular 31 de junio 14 de 2023 y la importancia de acatar lo dispuesto en la Resolución N.0194 de agosto 24 de 2020, a través de la cual el despacho del Señor Alcalde

realizó una delegación de funciones en materia administrativa específicamente en lo relacionado con la instalación, desarrollo, contestación y suscripción de planes de mejoramiento dentro de las Auditorías adelantadas por los Entes de Control.

- Informe general de revisión en el cumplimiento de los términos con relación a los requerimientos de Entes de Control y Vigilancia asignados a la Secretaría Jurídica durante el primer semestre de la vigencia 2024 con fecha de corte junio 28 de 2024, relacionados así:



Fuente de Información: Sistema de Gestión del Solicitudes del Ciudadano GSC-Corte a 28 de junio de 2024

Las 65 solicitudes de Entes de Control radicadas en la Secretaría Jurídica durante el primer semestre de 2024 fueron atendidas en su totalidad.

- El día 13 de agosto de 2024 se llevó a cabo mesa de trabajo presencial liderada por la Secretaría Jurídica a la cual se convocaron los enlaces designados en cada dependencia para la atención y trámite de los requerimientos de los Entes de Control, donde se recordó a los asistentes la prioridad en el trámite oportuno a los requerimientos elevados por los Entes de Control y Vigilancia a través de los diferentes canales, indicando la importancia de que cada dependencia internamente realice un seguimiento para garantizar las contestaciones de fondo y en términos, así como la descarga de los mismos en el Sistema Gestión de Solicitudes del Ciudadano.

- En el mismo sentido la Secretaría Jurídica emitió la Circular C-SJ29 de agosto 21 de 2024 dirigida a los Servidores Públicos y Contratistas de la Alcaldía de Bucaramanga, recordando las directrices de la Administración Municipal para la atención oportuna de los requerimientos presentados ante la Entidad por los Entes de Control y Vigilancia.

3.1.2 Seguimiento de los requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal

La Secretaría Jurídica realizó seguimiento con respecto a requerimientos presentados por los Entes de Control y Vigilancia ante la Administración Municipal que no se encuentran inmersos dentro de las Auditorías y Actuaciones Especiales, reiterando a cada uno de los despachos la importancia de contestar los mismos dentro de los términos concedidos.

El número de seguimientos realizados por parte de la Secretaría Jurídica durante el periodo reportado, se distribuye así:

ENTIDAD PETICIONARIA	SEGUIMIENTOS REALIZADOS
Contraloría General de la República	16
Contraloría Municipal de Bucaramanga	38
Defensoría del Pueblo	13
Personería de Bucaramanga	20
Procuraduría General de la Nación	84
Concejo de Bucaramanga	11
Fiscalía General de la Nación	11
TOTAL	193

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

3.1.3 Auditorías Externas, Actuaciones Especiales y Planes de mejoramiento

Teniendo en cuenta la delegación realizada a la Secretaría Jurídica mediante Resolución N. 0194 de agosto 24 de 2020, nos permitimos indicar las auditorías en curso y finalizadas durante la vigencia 2024 así como los planes de mejoramiento suscritos.

3.1.3.1 Auditorías vigentes

- a. **Actuación especial de fiscalización AEF-015-2024**, adelantada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga a la Oficina de Alumbrado Público adscrita a la Secretaría de Infraestructura., donde la Secretaría Jurídica está prestando el respectivo acompañamiento a la misma dentro del marco de sus competencias, con el objeto de que los requerimientos sean contestados oportunamente al Ente de Control.
- b. **Auditoría de cumplimiento SGP propósito general (excepto deporte y cultura), desahorro y asignación especial FONPET - vigencias 2022 y 2023** adelantada por la Contraloría General de la República a los Municipios de Bucaramanga y Piedecuesta, donde la Secretaría Jurídica está prestando el respectivo acompañamiento a la misma dentro del marco de sus competencias con el objeto de que los requerimientos sean contestados oportunamente al Ente de Control y de ser el caso suscribir el plan de mejoramiento correspondiente.
- c. **Actuación especial de fiscalización AEF-016-2024** ,adelantada por la Contraloría Municipal con respecto al informe anual del estado de los recursos naturales y del ambiente del municipio de Bucaramanga – vigencia 2023; la Actuación Especial fue presentada por la Contraloría Municipal en el mes de septiembre de 2024 y se realizará de manera conjunta a la Alcaldía de Bucaramanga y al Acueducto Metropolitano.

La Secretaría Jurídica prestará el respectivo acompañamiento a la misma dentro del marco de sus competencias con el objeto de que los requerimientos sean contestados oportunamente al Ente de Control y de ser el caso suscribir el plan de mejoramiento correspondiente.
- d. **Auditoría de Cumplimiento a Prosperidad Social, en lo relacionado con el programa “Inclusión social y productiva para la población en situación de vulnerabilidad”**, específicamente los proyectos denominados

“implementación obras para la prosperidad a nivel nacional – FIP” y “Fortalecimiento para el desarrollo de infraestructura social y hábitat para la inclusión social a nivel nacional - FIP Nacional”. Vigencias 2020 a 2023 y primer semestre del 2024 adelantada por la Contraloría General de la República. La Secretaría Jurídica está prestando el respectivo acompañamiento a la misma dentro del marco de sus competencias con el objeto de que los requerimientos sean contestados oportunamente al Ente de Control y de ser el caso suscribir el plan de mejoramiento correspondiente.

3.1.3.2 Auditorías finalizadas y suscripción Planes de Mejoramiento

- a. **Auditoría de Cumplimiento adelantada por la Contraloría General de la República al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio 2023-II** y a la cual se vinculó a la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga. Con respecto a la misma se generó y cargó en la plataforma correspondiente el respectivo plan de mejoramiento suscrito por la Entidad en el marco de la Resolución de delegación N.0194 de agosto 24 de 2020.
- b. **Auditoría Financiera y de Gestión AF-001-2024 - vigencia 2023** adelantada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, producto de la cual se generó y cargó en la plataforma correspondiente el respectivo plan de mejoramiento suscrito por la Entidad.
- c. **Auditoría de Cumplimiento Recursos del Fondo Local de Salud Municipio de Bucaramanga – vigencia 2023** adelantada por la Contraloría General de la República, producto de la cual se generó y cargó en la plataforma correspondiente el respectivo plan de mejoramiento suscrito por la Entidad.
- d. **Auditoría Financiera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM 2023** adelantada por la Contraloría General de la República. Con respecto a la misma se generó y cargó en la plataforma correspondiente el respectivo plan de mejoramiento suscrito por la Entidad en el marco de la Resolución de delegación N.0194 de agosto 24 de 2020.

3.1.4 Auditorías Internas

La Oficina de Control Interno de Gestión de la Alcaldía de Bucaramanga realizó Auditoría al Proceso Gestión Jurídica – Contratación, producto de la cual se generó el respectivo plan de mejoramiento suscrito por la Entidad.

3.1.5 PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Secretaría Jurídica dentro del marco de sus competencias, durante el periodo objeto del informe realizó seguimiento a las órdenes dadas al Municipio de Bucaramanga dentro de los procesos de restitución de tierras.

En tal sentido la Secretaría adelantó actividades de monitoreo y recopilación de documentos en el número de procesos que se enuncian a continuación, en los cuales los despachos judiciales han emitido órdenes cuya competencia corresponde a diferentes dependencias de la Alcaldía de Bucaramanga, tales como Secretaría de Salud y Ambiente, Educación, Desarrollo Social, Planeación, Hacienda e Interior, así:

TRIBUNAL/JUZGADO	No. de Procesos
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	72
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	2
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil en Restitución de Tierras	1
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga	58
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	5
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	3
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja	9
Juzgado del Circuito 001 Especializado en Restitución de Tierras de Pereira	1
TOTAL	151

Fuente de Información: Profesional encargada Entes de Control y Vigilancia y tema restitución de tierras

3.2 JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO

El municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 0042 de 2022 para adaptarse a las exigencias del Código General Disciplinario, en el sentido de separar las funciones de instrucción y juzgamiento disciplinario. A partir del 29 de marzo de 2022, la primera de las funciones quedó a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario y la segunda a cargo de la Secretaría Jurídica.

La gestión realizada desde el 01 de enero al 30 de septiembre de 2024 se sintetiza así:

3.2.1 Procesos a 30 de septiembre de 2024

MOVIMIENTOS DE PROCESOS A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	No. DE PROCESOS
Procesos que pasaron Activos a 31 de diciembre de 2023	8
Procesos recibidos con pliego de cargos de la OCID	24
TOTAL PROCESOS TRAMITADOS EN EL 2024	32
Procesos Devueltos a la OCID - NO AVOCA CONOCIMIENTO	(-6)
Procesos Devueltos a la OCID por declaración de nulidad	(-6)
Procesos Devueltos a la OCID para variación en la calificación.	(-3)
Procesos fallados durante el periodo	(-5)
Procesos con auto de archivo anticipado	(-5)
TOTAL PROCESOS ACTIVOS A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	07

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

Los 6 procesos activos, se encuentran en el siguiente estado:

ESTADO	No. DE PROCESOS
Avoca conocimiento	0
Traslado para descargos	3
Práctica de pruebas en juicio	3
Alegatos de conclusión	0
Despacho para fallo	1
TOTAL PROCESOS	7

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

3.2.2 Autos y decisiones proferidas en el Acumuladas a 30 de septiembre de 2024

AUTOS Y DECISIONES PROFERIDOS	CANT. DE PROCESOS
Auto que Avoca y no avoca conocimiento proferidos en el periodo	24
Autos de Traslado para descargos proferidos en el periodo	14
Auto decreta Pruebas en etapa de descargos proferidos en el periodo	13
Auto traslado para Alegatos de conclusión proferidos en el periodo	6
Auto decide nulidades de oficio y a petición de parte	6
Auto devuelve a la OCID para variación del pliego de cargos	3
Auto decide recurso de apelación proferidos en el periodo	3
Auto resuelve recurso de reposición	0
Auto reconoce personería para actuar a abogados	7
Auto pone en conocimiento pruebas a las partes	2
Fallos de primera instancia	5
Autos de terminación anticipada- archivo definitivo	5
TOTAL DECISIONES Y ACTUACIONES	88

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

3.2.3 Fallos

Los fallos proferidos hasta el 30 de septiembre de 2024 son:

ITEM	SENTIDO DEL FALLO	RADICADO Y CARGO
1	Absolutorio	4424-2019 Subsecretaria de Despacho Nancy Rocío Marquez
2	Sancionatorio	4787- 2021 Docente Jhony Enrique Menco- Conducta: abandono injustificado del cargo. (Destitución e inhabilidad general por 10 años)
3	Sancionatorio	4526- 2020 Docente Miguel Darío Antolinez- Conducta: abandono injustificado del cargo. (Destitución e inhabilidad general por 10 años)
4	Absolutorio	4854-2022 Rectora María del Pilar Jaime.

ITEM	SENTIDO DEL FALLO	RADICADO Y CARGO
5	Sancionatorio	4540-2020 Jaime Andrés Pinillos Conducta: abandono injustificado del cargo. (Destitución e inhabilidad general por 10 años)
TOTAL FALLOS		05

Fuente de información: Equipo de juzgamiento disciplinario

En los anteriores términos presento el informe de gestión de la Secretaría Jurídica correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero al 30 de septiembre de 2024.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN

Secretaria Jurídica

Proyectó: Leidy Lorena Mora Niño- Profesional CPS de la Secretaría Jurídica
Tatiana Andrea Ruíz Cañas- Profesional CPS Proyecto de Transparencia
Oscar Iván Moreno Flórez- Profesional CPS Proyecto de Transparencia

Revisó: Andrés Alfonso Mariño – Subsecretario Jurídico, Líder de Asuntos Legales
Ingrid Maureen Palacio Osorio- Profesional Especializada, Líder de acciones constitucionales
Iván Mauricio Álvarez Arango- Asesor de Despacho, Líder de Contratación
Alejandro Botero Botero- Profesional Universitario, Líder de conciliaciones
María Jazmín Contreras Benavides- Profesional Universitario, encargada de Juzgamiento disciplinario
Richard Eduardo Tasco Parra- Profesional CPS Defensa Judicial
Arelis Ortiz Moreno- Profesional Universitaria, encargada de entes de control y restitución de tierras
Sergio Andrés Galindez Riveros-Asesor de Despacho, Transparencia



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS
A FAVOR PRIMER SEMESTRE DE 2024

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
1	680013333006201 90002100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM FERNANDO NIÑO CAPACHO VS MPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO O REALIDAD	Se adujo en la demanda que el señor William Fernando Niño Capacho celebró con el Municipio de Bucaramanga los contratos de prestación de servicios núm. 891, 637, 1766, 936, 2063, 731, 2483, 456, 2570, por lo que desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015, prestó su servicio de apoyo a la gestión de forma personal en la Secretaría de Gobierno o en las Inspecciones de Policía. Se refirió que, durante todo el tiempo de su vínculo, desempeñó funciones de forma continua e ininterrumpida como, recibir documentos, quejas y reclamos; archivar procesos y llevar el respectivo control; realizar visitas y operativos, y contestar derechos de petición, recibiendo órdenes de sus superiores jerárquicos, llamados de atención, instrucciones, directrices, imposición de reglamentos y condiciones de manera permanente, subordinada y continua en el desarrollo de su labor. Se refirió que cumplió el horario laboral sin recibir la correspondiente contraprestación por horas extras y demás emolumentos laborales.	El H. Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera instancia considerando que los elementos de juicio recaudados dan cuenta que la actividad desplegada por el accionante fue de carácter transitorio o esporádico; característica propia del contrato de prestación de servicios. En ese orden, no se trató de una relación prolongada en el tiempo, pues pese a que existió la suscripción continua de contratos entre ambas partes durante los años 2007 a 2011, lo cierto es que las funciones no siempre fueron las mismas, como bien lo reconoció el juez de primera instancia y, sumado a ello, se dieron interrupciones cuyo interregno superó en algunas ocasiones los treinta días. El despacho de segunda instancia señaló que la parte demandante no solicitó ni una sola declaración testimonial u otra prueba tendiente a acrisolar el elemento bajo estudio y que el <i>a quo</i> basó su decisión de forma exclusiva en los contratos de prestación de servicios allegados con la demanda, de los cuales no se desprende ni siquiera la fijación de un horario para desarrollar la labor contratada. Para el Ad quem, no existe prueba fehaciente e irrefutable acerca de la fijación de un horario para el ejercicio de la labor contratada y en el evento de que existiera, esta circunstancia <i>per se</i> no conllevaría automáticamente a tener por acreditado el elemento de la subordinación continuada, debido a que la exigencia horaria puede hacer parte de la necesaria coordinación que ha de existir entre los extremos de un vínculo contractual, en cuanto a la manera en que

2	<p>68001333300920220009500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MIREYA BERNAL HERNANDEZ Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p>	<p>Se solicitó declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 28/09/2021 con radicado BUC2021EE009295, que niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991</p>	<p>Con fundamento en la regla jurisprudencial, fijada en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 proferida el día 11 de octubre de 2023, el H. Tribunal Administrativo de Santander, indicó que la señora LUZ MIREYA BERNAL HERNÁNDEZ no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende, en tanto esta resulta incompatible con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el FOMAG al cual se encuentra afiliada y que garantiza, desde la etapa de planeación de su presupuesto, la disponibilidad de los recursos financieros para su pago exigibles en cada vigencia. Tampoco le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses del 12%, dada su calidad de docente estatal afiliada a dicho Fondo y frente a lo cual se demostró en el plenario que su pago tuvo lugar dentro los términos dispuestos en las disposiciones aplicables (numeral 3º art. 15 de la Ley 91 de 1989 y art. 4 del Acuerdo 39 de 1998 -mes de marzo del año siguiente a la causación del auxilio-), sin que haya lugar a predicar retardo alguno, en los términos invocados en la demanda.</p>
3	<p>68001333300420230031300 CUMPLIMIENTO DE NORMAS</p>	<p>BOMBEROS DE BUCARAMANGA Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CUMPLIMIENTO O ACUERDO 058 DE 1987</p>	<p>Cumplimiento del artículo 12 del Acuerdo No. 058 de 1987, que dio vida jurídica a la entidad descentralizada del orden municipal Bomberos de Bucaramanga, y dispuso una facultad especial de enajenación, para que el alcalde del municipio formalizara la transferencia de dominio de un lote de terreno a favor del cuerpo de bomberos para el cumplimiento de su objeto misional.</p>	<p>Con fundamento en las disposiciones del Artículo 92 del Decreto-Ley 1333 de 1986, la cual contempla que le está vedado al alcalde municipal emprender negocios jurídicos que involucren alteraciones en los derechos reales de propiedad sobre los bienes del ente territorial sin contar con la autorización previa del respectivo Concejo municipal y Artículo 313-3 de la Constitución (facultades pro tempore del concejo al alcalde) el Despacho de primera instancia niega las pretensiones de la demanda. El fallo no es recurrido por la parte actora.</p>

4	<p>68001333300120210 020601 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO</p>	<p>NIDIA ESPERANZA GÓMEZ MANRIQUE Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA LEY 1071 DE 2006</p>	<p>Afirma la demandante que solicitó el 24 de abril de 2019 el reconocimiento y pago de las cesantías, añade que, mediante Resolución No. 2198 del 9 de julio de 2019 le fueron reconocidas y pagada el día 28 de agosto de 2019 por intermedio de entidad bancaria. Indica que el 14 de septiembre de 2020 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta o presunta las pretensiones invocadas por lo que solicita el pago de la sanción moratoria correspondiente.</p>	<p>Se profiere sentencia favorable a los intereses del municipio de Bucaramanga considerando que, en relación con la determinación de la entidad legitimada en la causa para responder por el pago de la condena advierte que, si bien el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 , precisa que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal disposición no es aplicable al caso en concreto si se tiene en cuenta que la solicitud de reconocimiento de pago de cesantías parciales, no se realizó en vigencia de la norma indicada, por cuanto se presentó el 24 de abril del año 2019. De lo expuesto, resulta claro que el llamado a responder por la condena es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dando lugar a declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>
---	---	--	---	---	--

5	<p>68001233300020230 018900 NULIDAD ELECTORAL</p>	<p>GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ Y OTROS Vs MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)</p>	<p>Requisitos y trámite de recusaciones al interior de corporaciones públicas</p>	<p>Los demandantes afirmaron que, en la sesión de la Asamblea de la CDMB, del 24 de febrero del 2023, se presentaron tres (3) escritos de recusación contra sus miembros, en procura de que no hicieran parte de la discusión y decisión de elegir a los alcaldes que integrarían el consejo directivo, las cuales afectaban el quórum deliberatorio y decisorio de la corporación. Por tanto, en su criterio, se debió suspender la reunión y remitirlas a la Procuraduría Regional del departamento, según lo dispone el artículo 12 de la Ley 1437 del 2011.</p>	<p>Artículo 12 ley 1437 de 2011 (tramite de impedimentos y recusaciones) La hermenéutica sistemática de la norma permite que las actuaciones administrativas, de carácter electoral, que adelantan las Corporaciones Autónomas Regionales se surtan por este procedimiento. De modo tal que al no existir “superior” o “cabeza del respectivo sector administrativo” que pueda resolver los impedimentos o recusaciones presentadas en relación con uno de los integrantes del Consejo Directivo, se colige que a quien corresponde resolver tal circunstancia es, justamente, al resto de los integrantes del señalado cuerpo colegiado. Fuente formal: Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. No. 2015-00054-00, sentencia de 4 de agosto de 2016. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio</p>
6	<p>68001333301020220 015000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>FRANCY YURLEY BARAJAS SOTO Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p>	<p>De conformidad con la proposición jurídica de la demanda, la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; así como el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.</p>	<p>Con fundamento en la regla jurisprudencial, fijada en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 proferida el día 11 de octubre de 2023, el H. Tribunal Administrativo de Santander, indicó que la señora FRANCY YURLEY BARAJAS SOTO no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende, en tanto esta resulta incompatible con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el FOMAG al cual se encuentra afiliada y que garantiza, desde la etapa de planeación de su presupuesto, la disponibilidad de los recursos financieros para su pago exigibles en cada vigencia. Tampoco le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses del 12%, dada su calidad de docente estatal afiliada a dicho Fondo y frente a lo cual se demostró en el plenario que su pago tuvo lugar dentro los términos dispuestos en las disposiciones aplicables (numeral 3° art. 15 de la Ley 91 de 1989 y art. 4 del Acuerdo 39 de 1998 -mes de marzo del año siguiente a la acusación del auxilio-), sin que haya lugar a predicar retardo alguno, en los términos</p>

7	68001333301020210 017000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCILA CALDERÓN PEÑA vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SANCION MORA LEY 1071 DE 2006	Manifiesta la parte demandante que, como docente oficial solicitó el día 11 de marzo de 2020, el reconocimiento y pago de cesantías a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio. Que dichas cesantías le fueron reconocidas mediante Resolución No. 945 del 20 de marzo de 2020 y pagadas el día 26 de junio de 2020. Indica que la entidad contaba hasta el 26 de junio de 2020, para realizar el correspondiente pago; sin embargo, el mismo se realizó solo hasta el 26 de junio de 2020, presentándose mora de 28 días.	La sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías, tanto definitivas como parciales, se encuentra regulado por la Ley 1071 de 2006 / Según el parágrafo 57 de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial como el FOMAG responden individualmente conforme a las competencias establecidas en la norma por la mora generada.
8	68001333300520220 006501 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA GAMBOA ARENAS	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.
9	68001333300220220 013901 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN MAYERLY BARAJAS ANAYA	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.

10	68001333300220220 032801 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ESTHER JULIA ZARATE REAL	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.
11	68081333301320220 027901	YAZMÍN BLANCO LOZANO	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible
12	68001333300920220 006601 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NUBIA ESTHER BELTRÁN NIÑO	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.
13	68001333300920220 004501 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GERMÁN ROMERO CIFUENTES	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.

14	68001333300920230 08001 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO SARMIENTO ADARME	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.
15	68001333300120220 005801 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ANA ISABEL PINO SÁNCHEZ	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.
16	68001333300920230 012101 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARTA CECILIA GARCIA RIVERA	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.
17	68001333300920230 001901 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ÁNGEL MARÍA APARICIO BARÓN	SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.	Aplicación de la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023/ El régimen de cesantías anualizadas de los docentes oficiales Ley 91 de 1989 y la sanción de la Ley 50 de 1990 es incompatible.

18	68001 3333005 20210018001 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMAN VS MPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	Se adujo en la demanda, que la señora CIELO DEL CARMEN CANDANOZA, en calidad de docente, solicitó en fecha 20 de febrero de 2019, ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho. Señala que, mediante Resolución No. 4506 del 19 de diciembre de 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada, y puesta a disposición el día 20 de marzo de 2020, por intermedio de entidad bancaria. Refiere que el plazo para cancelarla correspondía al día 21 de mayo de 2019, lo que sólo ocurrió el día 20 de marzo de 2020, por lo que transcurrieron 298 días de mora contados a partir de los 60 días hábiles que tenía la entidad para cancelarlas hasta el momento en que se efectuó el pago. Con petición de fecha 22 de julio de 2020, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, petición que negada. Por lo anterior, solicita nulidad del acto aparentemente ficto, por el cual FOMAG niega el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, así como solicita el reconocimiento de la sanción moratoria ya referida, así como la indexación, intereses y costas. Para ello indica violación de los art. 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, art. 4 y 5.	El Honorable Tribunal Administrativo de Santander M.P. CAROLINA ARIAS FERREIRA, CONFIRMO la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, sin condena en costas. Dentro de la tesis y argumentación del Tribunal, expuso sobre la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, la cual aclara el termino para que entre a ser efectiva la sanción moratoria, la cual corre desde los 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. De lo expuesto, advirtió el Tribunal, que la entidad demandada FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., certificó que el dinero por concepto de cesantías reconocido a la demandante quedó a disposición para pago el 20 de marzo de 2020, por lo cual, la sala tomo esta fecha como fecha de pago, cuando quedaron a disposición los dineros en la entidad bancaria, advirtiendo que la demandada incurrió en mora en el pago de cesantías, en 288 días. Ahora, clarifica la situación jurídica de las demandadas, indicando que la demandada FOMAG, en virtud del parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019, tiene la responsabilidad de realizar los pagos atrás señalados, en atención a que la mora se causó en el pago de las cesantías, Y NO EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO, confirmando las razones de desvinculación del Municipio de Bucaramanga, quien procuró el Acto Administrativo dentro del termino y oportunidad legal, no existiendo causal reprochable en su actuar, tan es así, que la sentencia de primera instancia, inciso quinto ordeno: QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y FIDUCIARIA PREVISORA SA, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.
19	68001233300020150 150201. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - INSTITUTO DE SALUD DE	PENSIÓN	Mediante Resolución No. 560 del 20 de octubre de 1997, y Resolución de reliquidación No. 780 de 20 de octubre de 1998, el Fondo Territorial de Pensiones del	El Consejo de Estado accede a las pretensiones de la demanda, y exepciones del Municipio de Bucaramanga, condenando unicamente al accionado Colpensiones a efectuar en lo sucesivo el pago de las pensión a la señora

	O DEL DERECHO	BUCARAMANGA VS Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		municipio de Bucaramanga, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora Martha Garcia de Bautista, prestación con cargo del ISABU y cuota parte del departamento de Santander. El derecho pensional no se encontraba causado para el momento en que la señora Martha García de Bautista se afilió al Seguro Social hoy Colpensiones, motivo por el cual la competencia para su reconocimiento y pago recaía únicamente en esta última entidad.	Martha Garcia de Bautista, atendiendo que el Artículo 52 de la Ley 100 de 1993, determina que «el régimen de prima media con prestación definida» será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, función ahora en cabeza de Colpensiones, tal y como lo regula a su término el artículo 2 del Decreto 2011 de 2012.
20	68001233300020130117401. REPARACIÓN DIRECTA	WILBRAHAM CONTRERAS VARGAS MUNICIPIO BUCARAMANGA VS DE	SINIESTRO DE TRANSITO / FALLA DEL SERVICIO POR MAL ESTADO DE LA VIA	No se acreditó que el accidente de tránsito materia de litis, de fecha 22 de diciembre de 2011, en el cual el señor Wilbraham Contreras Vargas, resultó lesionado ,cuando se desplazaba a bordo de la motocicleta FAE 72C, devino por el estado de la vía que del terminal de Transportes de Bucaramanga conduce al puente El Bueno. En ese orden de ideas al no probarse las circunstancias modales del siniestro de tránsito, el daño aducido en la demanda no resultó imputable al ente territorial.	El Consejo de Estado niega las pretensiones de la demanda, habida cuenta que conforme al artículo 167 del CGP (carga de la prueba) el demandante no probó en el proceso, las circunstancias modales en que se generó el siniestro de tránsito, de modo tal que no se tuvo certeza en el expediente, cual fue la causa del accidente ni que el mismo se haya generado en razón de una falla en el servicio imputable al Municipio de Bucaramanga con ocasión al mantenimiento de la malla vial.
21	68001333301020210001001. REPARACIÓN DIRECTA	MARIO CASTRO SIMANCA VS DE MUNICIPIO BUCARAMANGA	SINIESTRO DE TRANSITO / FALLA DEL SERVICIO POR MAL ESTADO DE LA VIA	Se advierte del croquis que la vía sobre la calle 105 con carrera 21-A de la localidad Provenza del Municipio de Bucaramanga, presentaba huecos sin establecer con precisión la magnitud de estos, no obstante tenía buenas condiciones de visibilidad y amplitud situaciones que permiten evidenciar que el conductor no tomó las medidas necesarias para manejar con precaución dado el riesgo propio de la actividad de conducción y en tal sentido, el accidente no se generó debido a la presencia de la imperfección de la vía, como quiera, no se probó que el demandante estuvo abocado a una	El Tribunal Administrativo de Santander, niega las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que el accionante en su carga probatoria, atendiendo el artículo 167 del C.G.P. no acreditó la existencia de irregularidad en la vía donde se presentó el insuceso, como causa eficiente y exclusiva de la pérdida de control del vehículo que posteriormente generó su volcamiento; por lo cual a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, indicó la inexistencia de responsabilidad extracontractual del Municipio de Bucaramanga.

				maniobra peligrosa que generó el resultado dañino que se pretende atribuir a la entidad demandada.	
22	68001333300120220 011701. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LUZ MILA PULIDO MARTINEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES / SANCIÓN MORA DE CESANTIAS PARCIALES	<p>El 20 de septiembre de 2019, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial, de siendo reconocida dicha prestación, el día 26 de septiembre de 2019 por parte de la Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga.</p> <p>La cesantía fue puesta a disposición del docente solo hasta el día 18 de diciembre de 2019 a través del Banco BBVA, tal como consta en el certificado aportado por la Fiduprevisora S.A.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander, confirma la decisión de primera instancia de exonerar al Municipio de Bucaramanga, en el entendido que en lo correspondiente en sus competencias para el reconocimiento de cesantias parciales, según la sentencia de unificación del Consejo de Estado, SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018, el ente territorial expidió el acto administrativo oportunamente en los terminos de la Ley 1071 de 2006.</p>
23	68001333301120210 011101. NULIDAD SIMPLE	PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	IMPUESTOS	<p>El artículo 51 del Acuerdo 033 de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, aumentó la tarifa del impuesto predial establecida en el Acuerdo No. 044 de 2008, en 0.25 puntos para el año 2021 y 0.5 para 2022, en todos los destinos y estratos, bajo los límites señalados por el legislador en el inciso 3º del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, sobre el incremento anual del impuesto.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander, niega las pretensiones de la demanda, al considerar que la tarifa regulada en el Acuerdo No.. 033 de 2020, por parte del Concejo Municipal bajo las atribuciones del artículo 4 de la Ley 44 de 1990, además de encontrarse en los limites del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, es solo uno de los elementos para la determinación del valor a pagar por el sujeto pasivo del tributo, luego, el aumento progresivo de ese elemento no implicó necesariamente que el valor final a recaudar por la administración, sino que, por el contrario, el valor a pagar por el IPU, estará necesariamente afectado por los demás elementos para su determinación.</p>
24	68001333300920220 011501. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JORGE IVÁN BETANCUR LEMA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FUNCIONARIO DE HECHO	<p>No se probó en el plenario los presupuestos esenciales para que se configure la existencia de funcionario de hecho, por parte del demandante, en lo relativo a la existencia del cargo, el ejercicio de funciones en forma irregular y cumplir las funciones en igualdad de condiciones a un empleado de planta.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander, no accede a las pretensiones de la demanda, por cuanto al analizar la Resolución No. 1742 del 19 de mayo de 2017 (Manual de funciones y competencias laborales para la planta global de cargos del Municipio de Bucaramanga) el demandante no demostró conforme a su carga probatoria (art. 167 del CGP) que dichas funciones que le fueran asignadas recibiera remuneración alguna, ni demostró el elemento de subordinación como presupuesto necesario para este tipo de relaciones, ni que las labores ejecutadas por el demandante correspondan a</p>

25	68001333300220230002400. NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	MARLON JAHIR ALVAREZ ARDILA - DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA	CONTRATO REALIDAD	<p>HECHOS: 1. Que, MARLON JAHIR ALVAREZ ARDILA presto sus servicios de manera personal a la MUNICIPIO DE BUCARAMANGA durante los siguientes periodos de tiempo comprendido entre el 2016 -2018. 2. Que, durante el anterior periodo de tiempo, MARLON JAHIR ALVAREZ ARDILA, y la MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, suscribieron varios contratos de Prestaciones de Servicios relacionados a prestar sus servicios a la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga los cuales se identifican en número, duración, valor, objeto, fecha de inicio y fecha de terminación. 3- Que, si bien, los Contratos de Prestaciones de Servicios en alusión, reguladas por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configuran los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral.</p>	<p>las de un funcionario público.</p> <p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 24 DE ABRIL 2024- PRIMERO: DENEGAR las suplicas de la demanda, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. FUNDAMENTOS DE HECHO: En suma, el demandante no logró acreditar, que se encontrase en una situación de subordinación y dependencia continuada con relación a la entidad demandada, siendo éste quien tenía la carga de demostrar la configuración de los elementos de la relación laboral. FUNDAMENTOS DE DERECHO: De la prestación personal del servicio: Como se puede evidenciar en los objetos de cada uno de los contratos celebrados, corroborado con la prueba testimonial practicada en el presente proceso; la prestación de los servicios contratados por el municipio de Bucaramanga, fueron ejecutados de manera personal y directa por el señor Marlon Jahir Álvares Ardila. 6. Del elemento subordinación o dependencia: Frente a este elemento, este Despacho considera necesario, retomar lo expresado por el H. Consejo de Estado en la previamente citada Sentencia del 11 de abril de 2018, en la que, el Alto Tribunal hizo referencia a la Sentencia del 4 de febrero del 2016 dentro del expediente No. 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014)31, en la que se indicó que: “En reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la</p>
----	---	--	----------------------	---	--

					relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que seden los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión". SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: SIN RECURSO DE APELACION
26	68001333300320190-0-299-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA PABÓN ROJAS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	RELIQUIDACIÓN DE APORTES AL SGSS CON RETROACTIVO	Mediante Resolución No. 2987 de 2002 el Ministerio de Educación Nacional certificó al Municipio de Bucaramanga para la administración del servicio educativo. <ul style="list-style-type: none"> A través del Acuerdo Municipal No. 021 de 2012 se modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la administración central del municipio. La demandante en calidad de hija y heredera del señor José Luis Pabón Portilla solicitó ante el municipio de Bucaramanga, el reconocimiento de la reliquidación de los aportes a seguridad social con retroactivo salarial, basada en las disposiciones del acuerdo 021 de 2012, solicitud que fue negada mediante oficio SEB JUR 235. 	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Ley 4 de 1992. Artículo 2. Objetivo y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo primero de esta ley. Artículo 3. El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos. Resolución No. 2987 de 2002. Mediante la cual se certifica el municipio de Bucaramanga, por haber cumplido con los requerimientos técnicos necesarios para asumir la prestación del servicio educativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001. En el artículo 15 de la Ley 715 se señala que dichos recursos serán destinados a financiar la prestación del servicio educativo, entre otros, al pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales. Acuerdo No. 021 del 31 de julio de 2012. El concejo municipal de Bucaramanga modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la administración central del municipio, en aplicación de lo contemplado en los Arts. 2 y 3 de la Ley 4 de 1992. Decreto 840 de 2012. Fijó los límites para los salarios de los Gobernadores, alcaldes y empleados públicos de las

					<p>entidades territoriales, con base en la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, guardando equivalencias con los cargos similares en el orden nacional.</p> <p>Resolución No. 1102 de 2016. El municipio de Bucaramanga ordenó el pago “de la deuda de la liquidación generada por la homologación y nivelación salarial correspondiente a los 2012, 2013 y 2014 a favor de los ex funcionarios públicos administrativos de las Instituciones Educativas del municipio”.</p> <p>CONCLUSIÓN: El Tribunal no observó que el acto acusado haya incurrido en causal de nulidad alguna, pues la obligación que arguye la demandante, incumplida, es inexistente o no tiene fundamento jurídico alguno.</p> <p>Se demostró que, con el Acuerdo 021 de 2012 el Concejo Municipal en ejercicio de una función constitucional, estableció un ajuste salarial para los empleados de la administración central del municipio de Bucaramanga a partir del 31 de julio de 2012, acto administrativo que se presume legal, no demandado en el presente proceso judicial y, en el cual se fundamenta el oficio SEB JUR 235.</p> <p>Si la demandante consideraba que existía fundamento jurídico para que los empleados del municipio de Bucaramanga tuviesen una asignación salarial distinta, a partir de la expedición de la Resolución No. 2987 de 2002, el acto acusado era el Acuerdo No. 021 del 2012 y no el oficio SEB JUR 235.</p>
27	68001333301020220 024200. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MAUREN JEANNETH MARISCAL PRADA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	SANCION MORA LEY 50 DE 1990	<ul style="list-style-type: none"> - La parte demandante presentó petición BUC2021ER012674 el 14 de septiembre de 2021. - El municipio de Bucaramanga expidió el acto administrativo BUC2021EE011533 el 1 de octubre de 2021, siendo notificado en misma fecha conforme lo afirmado por la parte actora. - Conforme lo señalado, el término de 	<p>existe CADUCIDAD de la acción de coformidad con El literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:</p> <p>“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro</p>

				<p>cuatro (04) meses fenecía el 2 de febrero de 2022.</p> <p>- La parte actora radicó ante la procuraduría delegada la solicitud de conciliación prejudicial el día 9 de junio de 2022, encontrándose claramente fuera del término otorgado por la Ley.</p> <p>- La Procuraduría 160 Delegada II para Asuntos Administrativos expidió la constancia el 7 de septiembre de 2022.</p> <p>- La demanda fue radicada el 12 de octubre de 2022, evidenciándose que se presentó de manera extemporánea pues la solicitud de conciliación prejudicial se radicó por fuera de los cuatro meses otorgados por la normativa ya citada.</p> <p>Conforme lo expuesto, el despacho proferirá fallo anticipado, dando por terminado el proceso por la excepción de CADUCIDAD.</p>	<p>del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”</p>
28	68001333300920190031900. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO VALENCIA LOZANO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	<p>Todo lo expuesto demuestra que las actuaciones irregulares atribuidas al accionante tuvieron ocurrencia, lo que constituyó incumplimiento del deber funcional y que corresponde a la descripción típica de carácter grave, a título de culpa gravísima, como se concluyó en las dos instancias administrativas, lo que desvirtúa, igualmente, el reparo en cuanto a que no se afectó la función pública.</p>	<p>En consecuencia no se observa probada la transgresión del artículo 5 de la Ley 734 de 2002 frente al concepto de la ilicitud sustancial, alegada por la Parte Actora.</p>
29	680013333009-2022-00108-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IDELFONSO BELLO JULIO - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	SANCION MORA LEY 1071 DE 2006	<p>Refiere la parte demandante que como docente con afiliación al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas hasta el 15 de febrero de cada año, así como a los respectivos intereses, que deben ser</p>	<p>P.J. 1: ¿Los docentes al servicio del Estado son destinatarios de la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías anualizadas prevista en el artículo 99 (numeral 3) de la Ley 50 de 1990?</p> <p>P.J.2: ¿La parte demandante tiene derecho a una</p>

		SOCIALES DEL – MAGISTERIO FOMAG. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.		<p>consignados a más tardar el 31 de enero de cada anualidad. Sin embargo, manifestó que dicha obligación no fue cumplida en el año 2020.</p> <p>Por lo anterior, con fecha 13 de agosto de 2021, solicitó ante la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses antes del 15 de febrero de 2021. No obstante, la petición fue negada a través del acto administrativo acusado.</p>	<p>indemnización moratoria en relación con los intereses a las cesantías pagados en marzo de 2021?</p> <p>.J.1: No, con fundamento en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, según la cual, los docentes estatales afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3º, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ser incompatible con el Sistema de Administración de Cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Por tanto, la Sala, revocará la sentencia de primera instancia.</p> <p>P.J.2: No, con fundamento en la decisión de unificación señalada con anterioridad, según la cual, la parte demandante como docente estatal afiliado al Fomag, tampoco tiene derecho al reconocimiento de la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975.</p>
30	68001333300420220007302. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KERLY YURLEY HERNANDEZ ESTRADA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>El demandante manifiesta que es docente oficial y que por ley sus cesantías debían ser consignadas el 30 de enero del año siguiente a su causación, las cuales no fueron pagadas en su término para el año 2021. En razón a esto el día 04-09-2021 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías</p>	<p>Conforme a lo indicado en el preámbulo de esta providencia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe la Sala determinar si la parte demandante se encuentra o no afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el entendido de que la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.</p> <p>Con fundamento en lo precedente, del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, advierte la Sala que se encuentra demostrado, que la parte demandante es docente y se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende la parte demandante, es incompatible con el sistema especial que la beneficia en su condición de docente afiliada al FOMAG; por lo tanto, no le asiste el derecho al pago de la</p>

					<p>penalidad dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.</p> <p>Por otra parte, se solicitó en la demanda el reconocimiento de la indemnización prevista en la Ley 52 de 1975, por el pago tardío de los intereses sobre las cesantías. Frente a este aspecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la citada sentencia del 11 de octubre de 2023 radicación No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) precisó, que «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías».</p>
31	68001333300420220 015201 . NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARYBEL FLOREZ LUNA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>El demandante manifiesta que es docente oficial y que por ley sus cesantías debían ser consignadas el 30 de enero del año siguiente a su causación, las cuales no fueron pagadas en su término para el año 2021. En razón a esto el día 09-09-2021 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías</p>	<p>De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para el pago de las cesantías de los docentes oficiales y la orientación normativa y jurisprudencial analizada en acápites anteriores, la Sala concluye que no era procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, puesto que, a los docentes oficiales, como lo es el caso de la p. demandante, no le es aplicable la sanción mora dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que el régimen general de cesantías anualizadas consagra la sanción moratoria para el universo de trabajadores privados y públicos afiliados a fondos privados de cesantías, y la Ley 91 de 1989 que regula de manera especial las cesantías de los docentes afiliados al Fomag no la establece.</p> <p>Así mismo, tampoco es aplicable la indemnización prevista en el Art. 1 de la Ley 52 de 1975, porque los docentes afiliados al FOMAG no pueden reconocerse la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues es un régimen distinto al establecido en la Ley 91 de 1989, como se dijo en el marco teórico.</p>
32	68001333300220220 013801. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT	NHORA ELIZABETH GÓMEZ CUBILLOS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>El demandante manifiesta que es docente oficial y que por ley sus cesantías debían ser consignadas el 30 de enero del año siguiente a su causación, las cuales no</p>	<p>Valorados los hechos probados de cara al marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, la Sala revocará la sentencia de primera instancia que accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, porque la</p>

	O DEL DERECHO			<p>fueron pagadas en es etérmino para el año2021. En razón a esto el día 18-11-2021 solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías</p>	<p>parte demandante como docente afiliada al Fomag y cobijada por el régimen de cesantías anualizadas previsto en la Ley 91 de 1989, no tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la sentencia del 11 de octubre de 2023, según la cual, no es procedente aplicar lo dispuesto en Ley 50 de 1990 frente a la sanción moratoria, por ser incompatible con el sistema especial que beneficia al docente afiliado al citado Fondo.</p>
33	<p>68001333300920220 006400. NULIDAD Y RESTABLECIEM O DEL DERECHO</p>	<p>ADRIANA PRADA ESCOBAR VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>El demandante manifiesta que es docente oficial y que por ley sus cesantías debían ser consignadas el 30 de enero del año siguiente a su causación, la cuales no fueron pagadas en es etérmino para el año2021. En razón a esto el día 22-07-2021 solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías</p>	<p>La parte demandante solicita el reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991; la cual, es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, al considerar que fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p> <p>La Sala con fundamento en lo expuesto en la precitada sentencia de unificación, concluye que la parte demandante como docente estatal afiliada al Fomag, no tiene derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.</p>
34	<p>680013105001- 202100018-01 Ordinario laboral</p>	<p>-PEDRO JESUS CASTELLANOS BOHORQUEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	CONTRATO REALIDAD	<p>El señor Pedro Jesús Castellanos Bohórquez celebró contratos de prestación de servicios con el Municipio de Bucaramanga con el objeto de prestar mis servicios como conductor de volqueta para la secretaría de infraestructura del ente territorial , labores que ejecuto de manera personal entre el 21 de julio de 2003 y el 04 de noviembre de 2015. De acuerdo con el demandante, estaba sujeto al cumplimiento de horarios de entrada y salida impuestos por el Municipio de Bucaramanga, ejecutó actividades que eran permanentes y propias del giro ordinario del ente territorial, además que las desarrolló en igualdad de condiciones respecto de los empleados de</p>	<p>La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Bucaramanga al considerar que el señor Pedro Jesús Castellanos Bohórquez no probó que se encontraba sometido a una jornada laboral como lo afirmó en su escrito de demanda. En primero lugar analizó que, en virtud del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945 quien pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo debe acreditar: i) la actividad personal del trabajador entregada en favor de su presunto empleador, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto de aquel a quien le atribuye la calidad de empleador y iii) un salario como retribución del servicio prestado. A su turno, el legislador diseñó una presunción en favor del extremo trabajador, contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, consistente en que,</p>

				planta de la entidad demandada y bajo subordinación.	con la simple demostración de la prestación del servicio de una persona a otra se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo, sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral, como así lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL807-2023 del 26 de abril de 2023, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo. En esa medida, aun cuando Pedro Jesús Castellanos Bohórquez afirmó categóricamente haber cumplido con un horario de trabajo impuesto por el empleador, cuya comprobación constituiría el derrotero que reflejaría su sometimiento a una jornada laboral y su extensión, lo cierto es que así no se desprende de ninguno de los medios persuasivos adosados el expediente y examinados bajo el principio de comunidad de la prueba. Lo anterior implica que para el cumplimiento del objeto del contrato que celebró con el Municipio de Bucaramanga el señor Pedro Jesús Castellanos Bohórquez no estaba sometido a una jornada laboral determinada, o por lo menos, así no logró acreditarlo lo que impide entrar a cuantificar los derechos laborales reclamados.
35	680013105001-2018-00438-01 Ordinario Laboral	RIGOBERTO OLARTE VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	El señor Rigoberto Olarte demandó al Centro Comercial Feghali con el propósito que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que entre ellos se mantuvo vigente desde el 1° de febrero de 2005 hasta el 31 de marzo de 2017, fecha última en la que se produjo la terminación del vínculo por decisión unilateral del empleador y sin justa causa. Igualmente demandó al Municipio de Bucaramanga en calidad de responsable solidario teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo 014 del 13 de mayo de 1998, el Concejo Municipal de Bucaramanga otorgó autorización al alcalde para que enajenara los locales comerciales del Centro Comercial Feghali a los vendedores ambulantes y el alcalde a su turno, desde el año 2005 hasta el 31 de marzo de 2017, delegó al inspector del espacio público para	La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Bucaramanga al considerar que la actividad que desempeñaba el señor Rigoberto Olarte como administrador del centro comercial la desarrolló con autonomía e independencia, lo que desvirtuaba la presunción que conforme al artículo 24 del CST que en principio operó en su favor. La coordinación de horarios y la ejecución de labores en las instalaciones y con los implementos de la contratante no necesariamente implican la subordinación propia del contrato de trabajo, ello siempre y cuando no se diluya la independencia y autonomía del contratista en la prestación de su servicio. A diferencia de otros oficios, la Ley 675 de 2001 encargada de regular la naturaleza del administrador del edificio y sus funciones, dentro de las cuales conforme a lo dispuesto en su artículo 51 se encuentran todas aquellas desarrolladas por el demandante y cuya supervisión por parte de la

			<p>celebrar los contratos de prestación de servicios con el demandante por cuanto no se había enajenado más del 51% del coeficiente de la copropiedad.</p> <p>El señor Rigoberto Olarte señaló que desde el 1º de febrero de 2005 hasta el 31 de marzo de 2017, celebró contratos de prestación de servicios con el Centro Comercial Feghali cuya finalidad era ser el administrador de esa propiedad horizontal, donde desempeñó funciones como representar judicial y extrajudicialmente a la copropiedad, conceder poderes especiales, notificar a los propietarios conforme el reglamento de propiedad horizontal, llevar libros y la contabilidad, cobrar y recaudar los dineros por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios. Adujo que recibió órdenes, llamados de atención, instrucciones, directrices e imposición de reglamentos de manera permanente, subordinada y continua; que su trabajo lo realizó con ciertas limitaciones en su autonomía, por encontrarse sometido a sus superiores, los directores de la defensoría del espacio público y delegados del municipio de Bucaramanga, por lo que no contaba con libertad para escoger el tiempo, la forma, la cantidad de trabajo y el modo para prestar el servicio personal para el cual fue contratado.</p> <p>Informó que las labores las ejecutó en las instalaciones del Centro Comercial Feghali, que cumplió un horario de trabajo de lunes a domingo y días festivos de 7:30</p>	<p>asamblea de propietarios no implica la existencia de una relación laboral pues es a ella a quien le compete tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>Finalmente, si en gracia de discusión se tuviera por cierto que en efecto se le impuso al demandante un horario, o algún tipo de supervisión, ese mero hecho no tiene la virtualidad suficiente para por sí solo acreditar la subordinación, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias tales como SL4347 de 14 de octubre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y SL1699-2023 del 31 de mayo de 2023 M.P Omar Ángel Mejía Amador.</p>
--	--	--	---	---

				<p>a.m a 12:00 p.m y de 2:00 p.m a 8:00 p.m.; que la entidad durante todo el tiempo le suministró los elementos para prestar su servicio pero que no le fue suministrado suministró calzado y vestido de labor, nunca recibió el pago de horas extras dominicales y festivos, no se realizó aporte al sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, ni se le cancelaron las prestaciones sociales.</p>	
36	<p>680013333001-2018-00344-02 Reparación directa</p>	<p>SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SINTRAMUNICIPIO1 y otros.</p>	<p>PERJUICIOS DERIVADOS DE SUPRESIÓN DE CARGO SIN LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL</p>	<p>El alcalde del Municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 055 del 2 de mayo de 2016 por medio del cual suprimió, sin contar con el aval del Concejo Municipal, veintisiete cargos de trabajadores oficiales (choferes y celadores), de la planta de personal de la entidad, y en su reemplazo, creó cuatro empleos públicos en carrera administrativa de conductor y veintitrés auxiliares de servicios generales, a los cuales asignó funciones a través del Decreto 056 del 2 de mayo de 2016. Así mismo, a través de la Resolución No. 0270 del 3 de mayo de 2016, el Municipio de Bucaramanga incorporó sin solución de continuidad a los veintisiete servidores cuyos cargos suprimió, pero en los empleos de carrera administrativa con carácter provisional, pese a que dos de ellos se encontraban incapacitados y otros eran miembros de la junta directiva de los sindicatos demandantes, ostentando fuero sindical, por lo que después de que estos trabajadores demandaran su reintegro con fundamento en tal condición, los jueces naturales accedieron a sus pretensiones.</p> <p>En el año 2016 el Municipio de Bucaramanga solicitó el levantamiento del fuero sindical de algunos de los</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga el 3 de noviembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda al considerar que no existe daño antijurídico que deba resarcirse ante la falta de claridad en la imputación realizada en la demanda en contra del Municipio de Bucaramanga, porque los hechos atribuidos corresponden a los ya analizados por la jurisdicción ordinaria al resolver sobre el levantamiento del fuero sindical de los servidores mencionados en el escrito inicial. el a quo refirió que no existía convención colectiva vigente entre Sintraobras y el Municipio de Bucaramanga conforme lo certificó el Ministerio de Trabajo e insistió en que el daño alegado por las organizaciones demandantes no está probado pues quedó demostrado que el ente territorial acató todas las órdenes judiciales relacionadas con los miembros de los sindicatos.</p> <p>No obstante, el Tribunal analizó el medio de control escogido siendo el correcto el de nulidad y restablecimiento del derecho en lugar del medio de control de Reparación Directa y en tal sentido operó la caducidad. La Sala encuentra que el medio de control de reparación directa no es idóneo y procedente para procurar la indemnización del daño antijurídico ocasionado por la expedición de los actos administrativos mediante los cuales el Municipio de Bucaramanga i) suprimió los cargos de algunos trabajadores oficiales afiliados a las organizaciones sindicales demandantes y ii) cambió su naturaleza a la de empleados públicos sin adelantar el respectivo trámite de</p>

				trabajadores que conforman los sindicatos demandantes y ha ocasionado con todo lo narrado, gastos económicos de distinta índole a estas organizaciones.	levantamiento del fuero sindical, por lo cual se procede a adecuar el medio de control impetrado al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ende, al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debía interponerse al cabo de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, lo que no ocurrió en este caso si en cuenta se tiene que esta fue radicada el día 20 de junio de 2018, es decir, dos años después de la expedición del último de los actos demandados sin que la conciliación prejudicial intentada el día 30 de abril de 2018 haya tenido la virtualidad de suspender dicho término ante su evidente extemporaneidad, de suerte tal que se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se declarará la caducidad del medio de control.
37	680013333015-2022-00309-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA CABALLERO ESTEVE VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	La parte demandante afirma que, como docente en los servicios públicos estatales, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 18 de diciembre de 2020, expidiéndose en tal virtud la Resolución No. 2691 del 22 de diciembre de 2020 haciéndosele el pago de la misma el 06 de julio de 2021 por intermedio de una entidad bancaria. Sostiene que, el plazo oportuno para dicho pago llegaba hasta el 15 de marzo de 2020, de donde se causó una mora de 113 días, por lo cual el 28 de diciembre de 2021 solicitó su reconocimiento y pago, obteniendo respuesta negativa en el acto aquí acusado.	Teniendo en cuenta las Leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, se concluyen los siguientes términos para hacer exigible la sanción moratoria las cesantías reclamadas por la parte actora, fueron pagadas en término tal como lo afirma el MEN-Fomag en su escrito de apelación, dado que, el dinero se pone a disposición de la demandante el 04 de febrero de 2021. Por consiguiente, se revocará la sentencia de primera instancia, reiterándose que, no es posible tomar como fecha para el conteo de la mora el día en que se retira el dinero de las cesantías porque, es responsabilidad reclamarlo una vez fue puesto a su disposición, esto en aplicación del principio de mitigación del daño .
38	680012331000-2012-00657-00 REPARACION DIRECTA	MARTHA LILIANA ZHER ORDUZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALLO EN EL SERVICIO	La señora CENOBIA ORDUZ SERRANO, entró en posesión del inmueble localizado en la calle 28 No. 2 - 72 del barrio Girardot de Bucaramanga, a principio del año 1.994. 2. Quien figura como propietaria del predio	El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la

			<p>en mención, señora MARY TORRES, inició demanda civil de policía contra CENOBIA ORDUZ SERRANO, el día 13 de junio de 2.003, por perturbación de la posesión</p> <p>3. En el hecho número uno de la demanda policiva, la querellante manifestó que la demandada CENOBIA ORDUZ SERRANO, hacia más de cinco años, ocupaba el predio cuya perturbación demandaba.</p> <p>4. El Inspector de Policía de Bucaramanga, mediante providencia motivada previo del trámite del proceso policivo, ordenó el lanzamiento de la señora CENOBIA ORDUZ SERRANO y sus familiares del predio mencionado anteriormente.</p> <p>5. El Inspector de Policía, no obstante haberse planteado dentro del proceso civil de policía, que la acción policiva estaba caducada, por demandar después de cinco años, cuando solo tenía seis meses para hacerlo, y no obstante habersele pedido la revocatoria directa de la providencia, mantuvo su decisión errónea, ilegal, contraria a derecho, lanzando injustificadamente a los aquí demandantes con apoyo de la Policía Nacional.</p> <p>6. Los señores Jueces Noveno civil municipal Bucaramanga y Decimo civil del circuito de Bucaramanga, a quienes les correspondió la acción de tutela interpuesta por CENOBIA ORDUZ SERRANO, omitieron estudiar la caducidad de la acción de policía y por el contrario, avalaron los errores jurídicos y procedimentales hechos</p>	<p>jurisprudencia de esta Sala, “sin daño no hay responsabilidad” y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado</p> <p>i) Que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, “Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”</p> <p>24 .</p> <p>ii) Que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.</p> <p>iii) Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.</p>
--	--	--	--	---

				por la inspección civil municipal de policía.	
39	68001333300320240 008300 ACCION DE CUMPLIMIENTO	CLAUDIA MARINA SOLANO VIUDA DE ROJAS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CUMPLIMIENTO DE NORMAS JURÍDICAS	La actora manifestó que en fecha 28 de junio de 2023 firmó con el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Salud y Ambiente el Acuerdo Voluntario para el reconocimiento del pago por servicios ambientales por la conservación en el Municipio de Charta, respecto del predio denominado el colorado identificado con código IGAC 6816900000010049000 y ubicado en la vereda del Centro de este último municipio, en consideración a su condición de poseedora del citado inmueble por más de 30 años, tras ser adquirido por su difunto esposo, quien a la fecha sigue registrado como propietario.	Para que la acción de cumplimiento tenga prosperidad, del contenido de la Ley 393 de 1997 se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos: i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º) ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º). iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del hecho exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad, pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”3
40	680013333002-2023-00085-01. NULIDAD Y RESTAABLECIMIENTO	MANUEL ENRIQUE DELGADO LATORRE VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado BUC2022EE014852 de fecha 20 de Octubre de 2022, expedido por Ana Leonor	La parte demandante solicita el reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo

	TO DEL DERECHO			<p>Rueda Vivas, Secretaria de Educación y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) 20 de Octubre de 2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991; la cual, es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, al considerar que fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. La Sala con fundamento en lo expuesto en la precitada sentencia de unificación, concluye que la parte demandante como docente estatal afiliada al Fomag, no tiene derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.</p>
41	68001333300320230 015500. NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	HILDERGARD MORENO MUNICIPIO BUCARAMANGA	VS DE	<p>Cierre de Establecimiento Comercial por violaciones al POT.</p> <p>Afirma la parte demandante que desde hace quince (15) años es propietaria del establecimiento comercial Representaciones Balaguera Moreno ubicado en la carrera 14 No. 29ª - 20 del centro de Bucaramanga, el cual tiene como actividad comercial principal la venta de artículos pirotécnicos de uso recreativo de categoría uno y dos, los cuales se encuentran definidos en el</p>	<p>No se configura la alegada vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que, si bien la parte demandante obtuvo permiso del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Ministerio de Defensa para el expendio y fabricación de productos pirotécnicos, lo cierto es que en dichos permisos se evalúa el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 para la fábrica de artículos pirotécnicos; no obstante, a la parte interesada también le asistía la</p>

				<p>artículo 4º de la Ley 2224 de 2022. Menciona, que el día 06 de diciembre de 2022 se realizó audiencia pública por parte de la Inspectora Turno 3 del Grupo Protección a la Vida en la cual se ordenó la suspensión definitiva de las actividades comerciales del Establecimiento Representaciones Balaguera Moreno a pesar de contar con todos los permisos requeridos para su funcionamiento. Refiere que en la mencionada diligencia se solicitó el concepto de uso de suelos, planos y licencia urbanística del predio, frente a lo cual la demandante expuso el GOTUS No. 104871 del 06 de diciembre de 2022 expedido por la Alcaldía de Bucaramanga en el cual se indica que la actividad que se ejerce es compatible con la clasificación general de los usos de suelo contenidos en el POT, siendo este el único certificado que se expide por parte de Planeación y se descarga por la página de la Alcaldía.</p>	<p>obligación de cumplir con la normatividad sobre uso del suelo, aspecto que no fue debidamente acreditado, por lo cual se le impuso la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad económica.</p>
42	68001310301120230 016300. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	GILBERTO MORENO GONZALEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Renovación del Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial.	<p>Refiere el accionante lo siguiente: " Que entre las funciones del señor alcalde, está la de renovar o convocar el consejo consultivo de ordenamiento territorial, debido a que se trata de un órgano consultivo y deliberante al plan de ordenamiento territorial, como lo contempla el artículo 29 de la ley 388 de 1997, precisando que en el municipio de Bucaramanga el consejo consultivo de planeación territorial fue creado bajo el</p>	<p>Señala el despacho judicial lo siguiente: " es claro que no se logró conformar por lo menos en la vigencia 2023, el Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial, no obstante se afirma que el alcalde municipal y sus despachos, especialmente Planeación con el apoyo de la Oficina de Prensa y Comunicaciones vienen cumpliendo con la obligación legal y administrativa de convocar a los funcionarios de la administración, a los representantes de las organizaciones gremiales,</p>

				Decreto 0025 del 16 de febrero de 2021 pero que no está funcionando, de modo que es un deber y una obligación del alcalde, poner a funcionar dicho organismo para no verse incurso en incumplimiento y por lo tanto en prevaricato por omisión y en vulneración al debido procedimiento administrativo".	profesionales, ecológicas, cívicas y comunitarias vinculadas con el desarrollo urbano, lo mismo que los curadores urbanos, para la conformación de dichos Consejos, a pesar que el resultado no sea positivo. Refuerza la improcedencia de este mecanismo el hecho de que, lo pretendido sea que el burgomaestre renueve el acto administrativo para convocar el Consejo Consultivo Territorial, cuando lo cierto es que, no se ve necesaria tal renovación, en tanto existiendo la norma base, basta con que se convoque a los interesados, que como se indicó, es lo que vienen haciendo las últimas administraciones"
43	68001310500520180 026800 ORDINARIO LABORAL	JOSE DAVID ROJAS VELANDIA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	i) que, Fawcett SAS y Assignia Infraestructuras S.A. Sucursal Colombia, conformaron el Consorcio Fawcett Assignia; ii) que, entre el Fondo Nacional de Turismo Fontur y el Consorcio Fawcett Assignia se celebró contrato cuyo objeto fue la "(...) CONSTRUCCIÓN FASE 2 DEL "CENTRO DE CONVENCIONES NEOMUNDO" (...); iii) el Consorcio Fawcett Assignia, subcontrató la construcción del mencionado proyecto con Alquileres Martínez LTDA; iv) que, entre José David Rojas Velandia y Alquileres Martínez Ltda, existió un contrato de trabajo desde el 6 de abril de 2017 hasta el 29 de diciembre del mismo año. 3. Dicho lo anterior, analizada la prueba producida en juicio, en su conjunto (art. 61 C.P.T.S.S.), de cara a las glosas formuladas en la alzada, la Sala advierte que la decisión confutada será REVOCADA PARCIALMENTE, pues, en efecto erró el Juez A-quo al no tener como deudoras solidarias a las codemandadas integrantes	Así de cuentas, tal y como lo ha enseñado esta colegiatura, en pretéritas decisiones, para que nazca a la vida jurídica la solidaridad entre el contratista y el beneficiario de la obra, son tres los elementos facticos que se deben acreditar: i) la existencia de un contratista independiente y de un contratante o beneficiario de la obra, ii) la existencia de trabajadores del contratista en la prestación del servicio y iii) que las labores no sean extrañas a las ordinarias del beneficiario. De ese tenor, si el beneficiario de la obra quiere eximirse de la responsabilidad solidaria que le impone el art. 34 antes mencionado, debe acreditar que, las labores ejecutadas por el contratista independiente a través de sus agentes o trabajadores, son ajenas al giro ordinario de sus negocios, o, en otras voces, ajena a la actividad misional realizada, debiendo precisarse que, no basta que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario, puesto que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por éste, o asigna por ley.

				del consorcio Fawcett Assignia.	
44	68001333300820150 010200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	TERESA DE JESÚS GALVIS GARZON DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION	CONTRATO REALIDAD		HECHOS: Que la docente ha estado vinculada como coordinadora en el establecimiento educativo MARIA GORETTI del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. - QUE DE ACUERDO AL TIEMPO DE SERVICIOS EN LOS PERIODOS INDICADOS SE GENERARON VACANCIAS TEMPORALES. DEL CARGO. -QUE DE MANERA REIRTERADA LA DEMANDANTE SOLICITO LA FORMALIZACION DEL ENCARGO Y QUE SOLO HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2013, SE LE INFORMO QUE SE ESTUDIARIA EL NOMBRAMIENTO EN EL CARGO, QUE LA DEMANDANTE TIENE DERECHO AL PAGO DE SOBRESUELDOS POR HABER FUNGIDO COMO COORDINADORA DIRECTIVA DOCENTE, CONFORME A LOS PERIODOS ENUNCIADOS.
45	68001333301020220 021701. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Nancy Patricia Plazas Carrillo VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	erificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso sin condena en costas. .	CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga --La demandante sostiene que las cesantías y los intereses a los que tiene derecho como docente oficial, por los servicios prestados durante el año 2020, no fueron consignados en el respectivo fondo prestacional dentro del plazo que otorga la ley. Dice que, en virtud de lo anterior, hay lugar a reconocerle y pagarle una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, esto, a partir del 15 de febrero de 2021, y, de manera independiente, una indemnización por el pago tardío de los intereses, causada desde el 1 de enero de 2021. Por último, afirma que elevó la respectiva petición en sede administrativa, pero le fue negada mediante el acto ficto acusado
46	68001333301320220 016600. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CLAUDIA YANNETH ORDOÑEZ MARQUEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	La demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 2 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la	Sanción moratoria docente afiliado al FOMAG cobijado bajo el régimen anualizado de cesantías. La parte demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990, puesto que es incompatible con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el



				sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que en su criterio se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.	FOMAG. Tampoco tiene derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses del 12%, comoquiera que no está prevista por la Ley 91 de 1989.
47	68001333301320220 016801 . NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GENNY SULAY JIMENEZ PRADA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	Busca la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 26 de noviembre de 2021 generado como consecuencia de la no contestación a la reclamación administrativa radicada el 25 de agosto de 2021 ante el Municipio Bucaramanga - Secretaria de Educación de manera virtual, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020.	en el respectivo fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también se niega el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990, y el Decreto Nacional 1176 de 1991. -Confirmar la sentencia proferida, en el proceso de la referencia, el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
48	68001333300320230 002101. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	SANDRA MILENA ESCALANTE SANABRIA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en auto del 15 de agosto de 2023, resolvió las excepciones, fijó el litigio, negó el decreto de pruebas y ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.	se solicitó en la demanda el reconocimiento de la indemnización prevista en la Ley 52 de 1975, por el pago tardío de los intereses sobre las cesantías. -la Sección Segunda del Consejo de Estado en la citada sentencia del 11 de octubre de 2023 radicación No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) precisó, que «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías».En consideración a lo expuesto, niega las pretensiones de la demanda
49	680013333 0132022 0028101 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NELSON MENDOZA LOPEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	Se adujo en la demanda, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor NELSON MENDOZA LOPEZ, que pretende	n consecuencia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, cuya aplicación pretende la parte demandante, es incompatible con el sistema especial que la beneficia en su condición de docente afiliada al Fomag; por lo tanto, no le asiste el

				<p>nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021, como consecuencia de no contestar reclamación administrativa radicada el 12 de julio de 2021 ante el Municipio Bucaramanga, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99 contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debio efectuarse el pago de las cesantias del año 2020, hasta que se acredite el pago, tambien se niega la indembización por el pago tardeo de los intereses a las cesantias.</p>	<p>derecho al pago de la penalidad dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.</p>
50	68001 3333 0032022 0030501 NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	SILVIA CRISTINA CONTRERAS LAGUADO VS MUNICIPIO VS BUCARAMANGA DE MUNICIPIO BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>Se adujo en la demanda, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Silvia Cristina Contreras Laguado, formuló demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en orden a que se declarara la nulidad del acto administrativo identificado con radicado No. BUC2022EE010478 del 23 de julio de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; así como el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a las demandadas a reconocer y pagar la sanción moratoria</p>	<p>El Honorable Tribunal Administrativo de Santander , como tesis del fallo, dispuso, conforme a lo indicado en el preámbulo de esta providencia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe la Sala determinar si la parte demandante se encuentra o no afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el entendido de que la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.2 -Por otra parte, se solicitó en la demanda el reconocimiento de la indemnización prevista en la Ley 52 de 1975, por el pago tardío de los intereses sobre las cesantías. Frente a este aspecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la citada sentencia del 11 de octubre de 2023 radicación No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) precisó, que «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». En consideración a lo expuesto, niega las pretensiones de la demanda.</p>

				<p>por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por la consignación tardía de los intereses a las cesantías.</p> <p>Igualmente, se ordene pagar los intereses correspondientes, junto con la actualización con base en los ajustes del IPC acorde a lo previsto en el artículo 187 del CPACA, y las costas del proceso.</p>	
51	680013333001-2017-00167-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FEDERACION ORIENTAL DE LOS ANDES VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DESVIACIÓN DE PODER	<p>Los fundamentos de hecho se basan principalmente en declarar la nulidad de la Resolución No. 29 de 2017 expedida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga “mediante la cual impuso restricción vehicular en la zona centro de Bucaramanga, de acuerdo al número de placa con criterio de días pares e impares en los horarios de 5.00 am a 8:00 pm, de lunes a viernes.” Debido a la violación de normas constitucionales y ausencia o falta motivación.</p>	<p>El despacho cita: - el artículo 189 del C.P.A.C.A donde se recalcan los efectos de la sentencia cuando exista una que “niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada”.</p> <p>- El artículo 303 del Código General del Proceso: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes” - Sentencia del Consejo de Estado frente al tema “Entonces, para que se configure la cosa juzgada se requiere: a) Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. b) Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes. c) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones. d) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.</p>
52	68001233300020120017300. CONTROVERSIA CONTRACTUALES	CONSORCIO URBANISCOM VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 016 DE 2011 MEDIANTE LA CUAL EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	<p>El municipio de Bucaramanga adelantó la licitación pública núm. SI-LP-006-10 cuyo objeto era la “<i>elaboración de estudios, diseños y ampliación y/o remodelación y/o construcción del Hospital Local del Norte</i>”.</p> <p>Una vez superadas las etapas del proceso, el ente territorial adjudicó el contrato al Consorcio Hospitales CL2010 —único oferente habilitado jurídica, financiera y técnicamente— y, con posterioridad, ambas partes lo suscribieron. El Consorcio Urbaniscom, parte demandante y quien participó en dicha licitación, pretende la</p>	<p>El Consejo de Estado confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el día 22 de mayo de 2017 que negó las pretensiones de la demanda considerando que de acuerdo con el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2006, Exp. 18059, M. P. Alier E. Hernández Enríquez cuando se pretende la nulidad del acto de adjudicación, que para el caso sería el fundamento para declarar la nulidad absoluta del contrato por estimar el demandante que su propuesta era la mejor, le incumbe probar, de una parte, que el acto acusado violenta normas superiores a las que debía estar sujeto, y de otra, que su propuesta era la más conveniente</p>

			<p>A ADJUDICÓ LA LICITACIÓN No. SI-LP-006-10, CUYO OBJETO FUE CONTRATAR LA "ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y AMPLIACIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O CONTRUCCIÓN DEL HOSPITAL LOCAL DEL NORTE"</p>	<p>nulidad absoluta del contrato, derivada de la declaración de ilegalidad del acto de adjudicación, y el consecuente restablecimiento del derecho, al considerar que su propuesta no solo era la más favorable para la administración, sino que además era la única que cumplía con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluso con la presentación de un esquema básico arquitectónico con "la implantación de áreas mínimas relacionadas en el cuadro de áreas generales", pues aun cuando incluyó mayores áreas a las requeridas, razón por la que se desestimó su oferta, esto —a su juicio y contrario a lo afirmado por el municipio— constituía un valor agregado, máxime cuando no generaba ningún coste adicional para el contratista.</p>	<p>para la Administración. Así las cosas, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 en armonía con el artículo 30 numeral 2° de la misma ley contemplan el deber funcional de la administración con miras a contratar, elaborar pliegos de condiciones que contengan reglas claras, justas y completas con el fin de que los aspirantes a contratistas tengan un claro conocimiento de los términos en que deben presentar su propuesta y de esta manera se asegure la selección objetiva que "pregona la ley y de contera la más conveniente para la entidad, desarrollando así el principio de transparencia. Por su parte, la facultad que tiene la administración para rechazar o descalificar ofertas en modo alguno es discrecional, está supeditada al principio de selección objetiva y acatamiento de los requisitos y factores de escogencia claramente determinados en el pliego de condiciones sin que sea posible desconocerlo. Por ello, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 5 indica que la selección es objetiva cuando la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca sin tener en consideración factores de afecto o cualquier clase de motivación subjetiva.</p> <p>Para la Sala fue claro que la descalificación de la propuesta se atemperó al pliego de condiciones y que el oferente tuvo a su disposición el plazo de subsanabilidad sin que hubiera procedido a ello en forma que satisficiera a la entidad. Se trataba de un requisito habilitante necesario para la comparación de las propuestas y por tanto no era posible ampliar en el tiempo la posibilidad de subsanación.</p> <p>En conclusión no se vulnera el ordenamiento jurídico ni el pliego de condiciones o ley del contrato lo que impuso negar las pretensiones de la demanda sin que se tornara necesario hacer valoración alguna sobre si la propuesta de Urbaniscom en el evento de que no hubiera sido rechazada era la mejor, por cuanto, no superó la primera fase.</p>
53	680013331008-2011-00264-01	RAFAEL CARVAJAL MARTÍNEZ	FALLO EN EL SERVICIO	la parte demandante señala que tenía abierto al público desde el año 1997, el	El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de

	REPARACIÓN DIRECTA	VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		<p>establecimiento comercial denominado BILLARES BAR FLAMINGO, ubicado en la Carrera 17 No. 60 F - 35. Desde el año 2006 se anunciaron trabajos para el servicio de METROLÍNEA, con recursos del MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Que el contrato de obra pública No. 002 de 2006 suscrito por la Sociedad METROLÍNEA S.A. se firmó el día 23 de enero de 2006, por lo que no existe justificación para que la liquidación del contrato solo se hubiera llevado a cabo hasta el día 05 de enero de 2009, periodo de dos años y diez meses dentro del cual se causaron perjuicios al actor en razón a que los clientes del Establecimiento Comercial BILLARES BAR FLAMINGO no podían concurrir al negocio debido a los escombros y estacionamiento de maquinarias.</p> <p>Manifiesta el actor que se causaron perjuicios por concepto de daño emergente (sin que exista suma determinada) y lucro cesante por cuanto el negocio producía como utilidad en el año 2005 la suma de \$80.725.533, según los balances contables. Para el año 2007 las utilidades disminuyeron a \$63.245.018, en el año 2008 \$56.122.866, para el 2009 \$32.490.594 y para el año 2010 únicamente \$18.893.298. Refiere que deberá tenerse en cuenta los intereses pues equivale a pérdidas del normal desarrollo de la actividad comercial durante dicho lapso de tiempo</p>	<p>reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. El mismo artículo dispuso que el punto de partida para el cómputo del término de caducidad es el hecho dañoso y fijó el plazo para la interposición de la demanda en dos años, sin hacer distinciones sobre el tipo de daño que se cause. Por ello, basta verificar el día en que ocurrió el hecho, omisión u operación administrativa para efectos de contabilizar el plazo señalado, a menos que, valga aclarar, el perjudicado no hubiera podido conocer el daño en esa fecha, evento en el cual, la caducidad se debe contar desde que tuvo conocimiento de este De esta manera, como para el 31 de diciembre de 2007, el demandante tenía la información necesaria para elaborar los estados financieros de ese año, no cabe duda que en esa fecha también conoció el impacto económico que alega haber sufrido como consecuencia de las obras propias del contrato No. 002 de 2006 relacionadas con el Sistema Integrado de Transporte Masivo METROLÍNEA, pues se reportó la disminución de ingresos en más de diecisiete millones de pesos. En consecuencia, el término empezó a correr el 1 de enero de 2008 y el plazo para acudir a la jurisdicción vencía el 1 de enero de 2010 -prorrogándose hasta el 11 de enero de 2010 como primer día hábil luego de la vacancia judicial - sin que dicho término hubiera sufrido interrupción alguna teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada solo hasta el 19 de mayo de 2011. Como la demanda se presentó el día 11 de noviembre de 2011 según se demuestra del Acta Individual de Reparto que obra a folio 105, concluye la Sala que en el presente caso operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.</p>
--	--------------------	-----------------------------	--	--	--

54	68001333300920220 031400. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LAURA MILENA ORDOÑEZ ARIAS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	La demandante sostiene que las cesantías y los intereses a los que tiene derecho como docente oficial, por los servicios prestados durante el año 2020, no fueron consignados en el respectivo fondo prestacional dentro del plazo que otorga la ley. Dice que, en virtud de lo anterior, hay lugar a reconocerle y pagarle una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, esto, a partir del 15 de febrero de 2021, y, de manera independiente, una indemnización por el pago tardío de los intereses, causada desde el 1 de enero de 2021.	Recientemente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023,10 sostuvo que el sistema de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que establece el régimen especial de administración de cesantías anualizadas en los fondos de pensiones y cesantías (AFP), pues el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 no amplió su aplicación a los docentes oficiales. Enfatizó esa alta corporación que el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018, precisado en la SU-573 de 2019, aplica a aquellos casos en los que se omite afiliar al docente al FOMAG.
55	68001333301120220 012800.	Mariela Reyes Santiesteban	PRESTACIONE S SOCIALES	Como fundamento de las pretensiones, la demandante relata los siguientes hechos relevantes: 2.1 El 26 de febrero de 2020 solicitó, en su calidad de docente oficial, ante el municipio de Bucaramanga, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas 2.2 Mediante Resolución No. 0748 del 06 de marzo de 2020, el municipio de Bucaramanga reconoció la cesantía solicitada. 2.3 Los dineros fueron puestos a disposición de la demandante hasta el 08 de junio de 2020. 2.4 En virtud de las mencionadas fechas, asegura, transcurrieron 59 días de mora, contando 70 días hábiles desde la petición en sede administrativa.	La sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías, tanto definitivas como parciales, se encuentra regulado por la Ley 1071 de 2006 que modificó la ley 244 de 1995. Conforme a lo anterior, se tiene que la indemnización moratoria es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los perjuicios que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. Debe decir el Tribunal que, lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, va encaminado a que, tanto la entidad territorial como el FOMAG, responden de forma individual por la mora generada, dependiendo en que parte del procedimiento se causó el retardo, esto es, si fue producto de la expedición tardía del acto de reconocimiento o, del pago extemporáneo. Entonces, no es cierto el planteamiento del FOMAG, según el cual, a partir de la expedición de dicha disposición normativa, ya no es responsable del pago de las sanciones mora que se causen por su actuar.
56	680013333009-2022- 00097-01	LUZ HELENA BRAVO DELAGADO	PRESTACIONE S SOCIALES	La demandante sostiene que las cesantías y los intereses a los que tiene derecho como docente oficial, por los servicios	Según lo dispuesto en la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 del H. Consejo de Estado, los docentes oficiales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista

				<p>prestados durante el año 2020, no fueron consignados en el respectivo fondo prestacional dentro del plazo que otorga la ley. Dice que, en virtud de lo anterior, hay lugar a reconocerle y pagarle una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, esto, a partir del 15 de febrero de 2021, y, de manera independiente, una indemnización por el pago tardío de los intereses, causada desde el 1 de enero de 2021.</p>	<p>en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente oficial. Este último supuesto no se da en el presente caso, porque la demandante se encuentra afiliada al FOMAG y sus cesantías fueron depositadas en dicho fondo antes del 15 de febrero.</p>
57	68001333301020230 021400.	JUAN CARLOS MARIN VASQUEZ	NULIDAD ACTO ADMINISTRATI VO	<p>El 18 de agosto de 2023, la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, expide el Decreto 0117 de 2023, “ Por el cual se expiden disposiciones para el desarrollo de la versión 74 de la Feria Bonita- Fiesta de la Cultura 2023.</p> <p>Los demandantes invocan como causal de nulidad la falsa motivación con ocasión a que la medida adoptada por el alcalde no establece los presupuestos fácticos y jurídicos que lo sustentan y contrario a prevalecer el interés general, el orden público, la paz, la sana convivencia, el sano esparcimiento y la seguridad ciudadana, dado el creciente aumento de riñas</p>	<p>Los alcaldes como autoridad administrativa y primera autoridad del policía del Municipio están sujetos a la constitución y a la ley por lo cual se procede a efectuar una aproximación al marco constitucional y legal que establece el ejercicio de dicha competencia</p> <p>En tal sentido, el argumento tendiente a establecer que la decisión no se motivó no esta llamado a prosperar. Ahora bien, respecto de la argumentación referida a que la modificación de horarios afecta el orden público, la seguridad ciudadana, bienes de carácter general que deben prevalecer, no se encuentra acreditado en el plenario a través de prueba sumaria que dicha modificación en el desarrollo de la actividad económica conlleve al crecimiento de índices de violencia u otros fenómenos que deriven en la afectación del bien común invocado. Más aun, cuando la decisión administrativa es temporal, obedece al desarrollo de un evento cultural para la reactivación de la economía local y la autoridad administrativa adoptó otras medidas de vigilancia y preservación del oren público. Por consiguiente, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado y por tal razón, se denegarán las pretensiones de la demanda.</p>
58	68001333300520220 009700.	LEIDY VIVIANA CARRILLO AYALA	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>En la demanda de la referencia se expone que la parte demandante como docente afiliado al FOMAG tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas hasta el 15 de febrero de cada año, así como de los respectivos intereses,</p>	<p>(...) la Sala concluye que conforme la sentencia de unificación jurisprudencial, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990, por resultar incompatible con el régimen dispuesto</p>

				<p>deben consignarse antes del 31 de enero de cada anualidad.</p> <p>Sin embargo, manifestó que la entidad demandada no cumplió esa obligación en el año 2020.</p> <p>Señala que el 18 de agosto de 2021 solicitó ante la secretaria de Educación de Municipio de Bucaramanga el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses.</p> <p>El 28 de septiembre de 2021, la entidad territorial señaló que no tiene competencia para resolver la petición e informo que la competencia del pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías recae en el FOMAG.</p>	<p>en la Ley 91 de 1989</p>
59	680013333014-2017-00005-00 REPARACIÓN DIRECTA	Leidy Yurley Gutiérrez Santos	FALLO EN EL SERVICIO	<p>La señora Leidy Yurley Gutiérrez Santos y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Municipio de Bucaramanga, E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga, Asmet Salud EPS S.A.S., E.S.E. Hospital Universitario de Santander, Clínica La Merced S.A., Gustavo Mendieta Villamizar, Luis Fernando Gil Rodríguez y Heriberto González Flórez solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades accionadas y a los profesionales por los perjuicios causados con ocasión de la presunta falla en la prestación de los servicios de salud que conllevaron al fallecimiento de la recién nacida hija de la señora Leidy Yurley Gutiérrez Santos el día 18 de octubre de 2014 y se ordene a las demandadas</p>	<p>“...no se configuran los supuestos para que pueda tenerse como sujeto pasivo de la controversia, pues la lectura detenida de los hechos y fundamentos que sustentan la demanda, permite establecer que estos no tienen relación directa o indirecta con los hechos que originaron el daño, máxime cuando ni en los hechos, o en el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda se efectúa una relación puntual o imputación de las conductas omisivas de cada uno de estos entes que dieron origen a la causación del hecho dañino, así como tampoco se consagran argumentos que sustenten su vinculación tanto de hecho como material al proceso, pues en efecto, la demanda no refiere cuales fueron las funciones específicas a cargo de dichas entidades, relacionadas con la prestación, vigilancia y/o control del servicio médico asistencial, que dieron lugar a la muerte del menor hijo de la demandante Leydi Yurley Gutiérrez Santos, desvirtuando así una vinculación causal que amerite su legitimación por pasiva en el presente asunto.</p>

				<p>efectuar el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales con ocasión del referido daño.</p>	<p>La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra contemplada en las normas procedimentales como una carga procesal, en cabeza de las partes, cuya no ejecución implica consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.</p> <p>De acuerdo con lo precedente, respecto a la oportunidad para interponer el medio de control invocado debe tenerse en cuenta que habiendo ocurrido de forma concreta el daño alegado - fallecimiento del menor hijo de la señora Leidy Yurley Gutiérrez Santos el día 18 de octubre de 2014, el término para que no operara la caducidad finalizaba el 19 de octubre de 2016 – 2 años después de los hechos generadores del daño conforme lo previsto en el literal i, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.</p>
60	68001333300220220 023500. NULIDAD SIMPLE	OMAR EDUARDO PLATA TOBACÍA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATI VO	<p>Con motivo de la “la realización de la septuagésima tercera (73) feria bonita – feria de la cultura 2022”, el alcalde del municipio de Bucaramanga expidió el decreto 0137 del 1 de septiembre de 2022, por el cual, declaró como “día cívico” el 9 de septiembre de 2022, disponiendo este día como “no hábil” y por ende, decretando que las autoridades del orden municipal, con algunas excepciones, no laborarían en dicho día</p> <p>En primer lugar, sostuvo que los considerandos 6, 8, 11 y 12 del mencionado decreto, se encuentran falsamente motivados pues, no corresponden a la finalidad de dicho acto</p>	<p>Como primera medida debe decirse que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha definido la falsa motivación de un acto administrativo como, “el vicio que afecta el elemento causal del acto, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo. Se genera cuando las razones expuestas por la Administración, para tomar la decisión, son contrarias a la realidad.”</p> <p>Al respecto, el Alto Tribunal ha precisado que, la falsa motivación tiene ocurrencia cuando: “i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas, iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.</p>
61	680012333000-2018- 00811-00 NULIDAD Y RESTABLECIEMIENT	Sebastián Guerrero Tarazona.	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>Indica que a través de la Ley 715 de 2001 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 2987 de 2002 por medio de la cual certificó al Municipio de</p>	<p>Ahora, no observa la Sala que los actos aquí acusados hayan incurrido en causal de nulidad alguna, pues como quedó claro del análisis probatorio que antecede, la obligación que arguye el demandante, incumplida, es</p>

	O DEL DERECHO			<p>Bucaramanga para la administración del servicio educativo. Posteriormente, mediante el Decreto Municipal 0269 de 2007, el ente territorial demandado decretó la homologación y nivelación salarial entre los cargos administrativos y los funcionarios de la secretaria de educación. Como consecuencia de lo anterior mediante Acuerdo Municipal No 021 de 2012, se modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la administración central municipal de Bucaramanga, lo cual tuvo como consecuencia una diferencia producto del aumento salarial decretado por el gobierno. En virtud de ello, y a través de la Resolución No. 1102 del 2016, el municipio de Bucaramanga le reconoció el retroactivo únicamente desde el 2012, desconociendo las vigencias anteriores hasta el año 2002. Inconforme con lo dispuesto en el referido acto administrativo, peticionó al municipio de Bucaramanga el reconocimiento del retroactivo al que considera tiene derecho. Tal petición fue resuelta a través del Oficio No. SEB JUR 931, en la que el informan que no tiene el ente territorial la competencia para declarar nulidad de actos administrativo.</p>	<p>inexistente o no tiene fundamento jurídico alguno, pues únicamente se demostró que, el Concejo Municipal en ejercicio de una función legal, estableció un ajuste salarial para los empleados de la administración central del municipio de Bucaramanga a partir del 31 de julio de 2012, y que, la Resolución No. 1102 de 2016, ordenó el reconocimiento y pago, de forma retroactiva, de dicho ajuste ordenado en el 2012.</p>
62	680013333015-2023-00024-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ELIZABETH BARAJAS RIOS	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>En la demanda de la referencia se expone, en síntesis, que, el 21 de agosto de 2020, la demandante solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho. Señala que, mediante Resolución No. 1803 del 02 de septiembre de 2020, modificada por la Resolución No. 2326 del 19 de noviembre de 2020 le fue reconocida la cesantía solicitada, y puesta</p>	<p>Teniendo en cuenta que el plazo máximo para pagar las cesantías vencía el 2 de diciembre de 2020, y los dineros fueron puestos a disposición de la demandante el 30 de enero de 2021, resulta claro para la Sala, que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías, en 58 días. No obstante lo anterior, conforme el principio de no reformatio in pejus señalado en los arts. 3 y 187 del CPACA, y teniendo en cuenta que el apelante único es el</p>

				<p>a disposición el día 30 de enero de 2021, por intermedio de la entidad bancaria. Refiere que el plazo para cancelarla correspondía al día 02 de diciembre de 2020,</p> <p>lo que sólo ocurrió el día 30 de enero de 2021, por lo que transcurrieron 57 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelarlas hasta el momento en que se efectuó el pago.</p> <p>Con petición, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, petición que negada</p>	<p>FOMAG, se confirmará el numeral segundo, esto es, en el reconocimiento de la sanción moratoria de 56 días</p>
63	68001333300720180 027900. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	BETTY GALLO RONDÓN	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>El señor FELIPE BENICIO ÁVILA JAIMES laboró por espacio de 10 años, 3 meses, 8 días</p> <p>El señor AVILA JAIMES convivió en unión marital de hecho con la señora BETTY GALLO RONDÓN, desde el año 1988, procrearon una hija y el 25 de octubre de 1990 se casaron, conviviendo de forma permanente e ininterrumpida hasta el 18 de febrero de 1992 cuando él falleció.</p> <p>La demandante solicitó a la UGPP, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente siendo negada por cada una de estas entidades.</p>	<p>Previo a efectuar el análisis de las pruebas, el despacho encuentra necesario aclarar que, si bien es cierto, frente a la Resolución No. 1395 de septiembre 21 de 2017 no se interpuso el recurso de apelación que era obligatorio, también lo es que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con la respuesta brindada el 15 de mayo de 2018, le negó a la demandante la posibilidad de reclamar nuevamente la pensión de sobreviviente, prestación que tiene el carácter vitalicio e imprescriptible, pudiendo ser reclamado en cualquier tiempo, de manera que esta última decisión la habilitó para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier tiempo, al tratarse de una prestación periódica.</p> <p>Conviene recordar que, de acuerdo con la posición actual del Consejo de Estado³², la Ley 100 de 1993, que estableció el Sistema General de Pensiones, se puede aplicar por razones de favorabilidad únicamente a las situaciones jurídicas que se consoliden a partir de su entrada en vigor. Por tanto, en el caso objeto de estudio no resulta procedente su aplicación, porque no es dable que las disposiciones de ese régimen cobijen a beneficiarios de servidores públicos fallecidos con anterioridad a esa norma, por cuanto la pensión de sobrevivientes se causa a partir del deceso y según la norma que rija en ese momento.</p>

64	. 680013333005-2021-00098-02 REPARACIÓN DIRECTA	CRISTYAN YOHANY PINZON PINZON	FALLO EN EL SERVICIO	<p>El 20 de febrero de 2011, el señor Cristyan Yohany Pinzón Pinzón se vinculó laboralmente con Bomberos de Bucaramanga en el cargo de inspector, código 475 grado 03</p> <p>El 11 de marzo de 2019, el señor Rodolfo Hernández Suárez³ realizó afirmaciones degradantes en contra de los integrantes del cuerpo de bomberos del municipio de Bucaramanga, tales como: «gordos, barrigones, que duermen todo el día, que no son capaces de subirse a un taburete y que con sus ronquidos despertaban a los muertos del cementerio» a través de la cuenta de Facebook live</p> <p>La entidad Bomberos de Bucaramanga no desarrolló ni ejecutó programas de salud ocupacional que contrarrestaran los daños causados a los trabajadores como consecuencia de las afirmaciones realizadas por el señor Rodolfo Hernández Suárez.</p>	<p>En ese sentido, si bien se encuentran demostradas en el expediente las afirmaciones efectuadas por el señor Rodolfo Hernández Suárez quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de alcalde del municipio de Bucaramanga, se reitera que conforme a la jurisprudencia del Consejo de estado⁵⁷ «para tener por acreditada la vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra, no basta la sola afirmación que en este sentido se haga en la demanda o la interpretación subjetiva que pueda tener el supuesto ofendido, sino que tal circunstancia debe establecerse a través de criterios objetivos y de medios probatorios respecto de los cuales se logre tener certeza de la ocurrencia del daño alegado».</p>
65	680013333005-2021-00121-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRÉS ALFONSO MARIÑO MESA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>El demandante manifiesta que fue vinculado en el cargo de asesor de despacho código 105, grado 7, en la Contraloría Municipal de Bucaramanga. Agrega que desempeñó el mencionado cargo desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 27 de junio de 2020 y que el 18 de noviembre de 2020 le solicitó a la entidad demandada el pago de las cesantías junto con la sanción. Refiere que el 27 de noviembre de 2020 la Contraloría Municipal de Bucaramanga realizó el pago de sus cesantías definitivas, luego de una mora de 95 días</p>	<p>De acuerdo con los hechos expuestos, la Sala advierte que la Contraloría Municipal de Bucaramanga no expidió el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías del demandante. En vista de que el 14 de julio de 2020 el demandante allegó la documentación requerida por la Contraloría Municipal de Bucaramanga para adelantar el proceso de la liquidación de prestaciones sociales, desde ese día, se contarán los 70 días que tenía la entidad para efectuar el pago. Entonces, el plazo para cancelar las cesantías al demandante finalizó el 26 de octubre de 2020, no obstante, el pago se realizó el 27 de noviembre de 2020. Por tanto, la mora comenzó el 27 de octubre de 2020 y cesó el 26 de noviembre de 2020, un día antes de que la entidad pusiera a disposición del demandante el dinero, es decir, se configuró una mora de 31 días. Así las cosas, se modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia para en su lugar ordenar a la Contraloría Municipal de Bucaramanga el pago de la sanción mora por</p>

66	68001333300420160 028403. REPARACIÓN DIRECTA	MARIAN DANIELA PINO ESPINOZA	FALLO EN EL SERVICIO	<p>El 21 de septiembre de 2014, la señora Marian Daniela Pino Espinosa, aproximadamente a la 1:20 de la madrugada, al terminar la jornada laboral y desplazarse a su residencia, sufrió un accidente de tránsito en la autopista que conduce del municipio de Bucaramanga a Floridablanca a la altura del puente de conucos, popularmente conocido como «puente de las hormigas», en el automotor (motocicleta) de placas NJN-01D a una velocidad de 30 o 40 kilómetros por hora, en compañía de la señora Leidy Katherine Rodríguez Romero, como consecuencia de «un huevo y resalto; quienes al caer se golpea con el separador del metrolínea, sufriendo graves lesiones en la cabeza».</p> <p>Como consecuencia del accidente, la señora Marian Daniela Pino Espinosa fue trasladada a la clínica Ardilla Lulle, centro asistencial donde fue atendida por trauma craneo encefálico severo y estuvo hospitalizada inicialmente en la Unidad de Cuidados Intensivos por veinte días y por un lapso equivalente en hospitalización.</p>	<p>un total de 31 días</p> <p>Conforme a los anteriores argumentos la Sala concluye que en el presente asunto procede revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien en el caso bajo estudio se encuentra probado el daño antijurídico, no se logró acreditar la causa eficiente que lo ocasionó y no podría entonces predicarse una falla en el servicio por la falta de mantenimiento vial o señalización, conforme a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, 52 y, por ende, no resulta procedente imputar responsabilidad extracontractual a la entidad demandada.</p>
67	68001333300620150 023301. REPARACIÓN DIRECTA	OSCAR HUMBERTO GOMEZ GOMEZ	FALLO EN EL SERVICIO	<p>El 25 de agosto de 1998 la joven Dey Latiffe Suescún sufrió un accidente de tránsito cuando conducía una motocicleta sobre el viaducto La Flora, el cual le causó la muerte.</p>	<p>Ahora, en gracia de discusión y, partiendo del hecho que en el ordenamiento jurídico no se prioriza un único régimen de responsabilidad, tampoco resultaría imputable dicho daño a título de daño especial, pues no corresponde a un daño que el administrado no esté en la obligación de soportar. Los honorarios son la contraprestación de un trabajo prestado, como en cualquier otra relación de índole laboral o de prestación de servicios; los cuales está debidamente pactados por las partes en virtud de un contrato que antecede al mandato en sí mismo, en consecuencia, la obtención de dicho reconocimiento o recompensa por el trabajo prestado es, como en efecto sucedió, una cuestión propia de la relación jurídica</p>

				particular suscitada entre mandante y mandatario, existiendo la posibilidad, como en cada contrato o relación jurídica que los particulares establecen, que una de las partes incumpla, siendo entonces la búsqueda de dicho cumplimiento cabal, una actividad propia del ejercicio de la profesión y no pues, una carga desproporcionada o que no soportable por quien haces las veces de apoderado.	
68	680013333011-2021-00092-02 REPARACIÓN DIRECTA	Carlos Eduardo Vera Gómez	FALLO EN EL SERVICIO	<p>El 23 de junio de 2015, el señor Carlos Eduardo Vera Gómez se vinculó laboralmente con Bomberos de Bucaramanga en el cargo de bombero, código 475 grado 01. ii) El 11 de marzo de 2019, el señor Rodolfo Hernández Suárez³ realizó afirmaciones degradantes en contra de los integrantes del cuerpo de bomberos del municipio de Bucaramanga, tales como: «gordos, barrigones, que duermen todo el día, que no son capaces de subirse a un taburete y que con sus ronquidos despertaban a los muertos del cementerio» a través de la cuenta de Facebook live</p>	<p>En ese sentido, si bien se encuentran demostradas en el expediente las afirmaciones efectuadas por el señor Rodolfo Hernández Suárez quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de alcalde del municipio de Bucaramanga, se reitera que conforme a la jurisprudencia del Consejo de estado⁴² «para tener por acreditada la vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra, no basta la sola afirmación que en este sentido se haga en la demanda o la interpretación subjetiva que pueda tener el supuesto ofendido, sino que tal circunstancia debe establecerse a través de criterios objetivos y de medios probatorios respecto de los cuales se logre tener certeza de la ocurrencia del daño alegado»</p>
69	68001333300420210001401. REPARACIÓN DIRECTA	ALFONSO PRIETO GARCÍA	FALLO EN EL SERVICIO	<p>En la demanda de referencia se expone que, el 18 de febrero de 2018, el demandante se movilizaba en la motocicleta con placas CLX-91 por el puente intercambiador «quebrada seca», en el sentido occidente-orientado, a una velocidad menor al límite permitido, y señala que en la vía había un resalto irregular, que no contaba con mantenimiento ni señalización, lo que provocó un choque contra una de las barandas de seguridad del intercambiador.</p>	<p>En conclusión, para la Sala el accidente de tránsito en el cual el demandante sufrió el daño alegado, no tuvo como causa la acción o la omisión de las entidades demandadas, a saber, del municipio de Bucaramanga y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, sino por la conducción del demandante, quien al ejercer una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, perdió el control de la motocicleta que conducía y chocó en contra las barandas del puente intercambiador.</p> <p>Por lo que, la imputación fáctica no es atribuible a las entidades demandadas, pues es claro que no participaron con su acción u omisión en la producción del daño, de manera que, pues, se insiste, fue la conducta del</p>

				<p>Agrega que, al lugar de los hechos acudió el agente de tránsito Walter Vargas Carrillo, quien realizó el respectivo croquis, y el demandante fue trasladado al Hospital Internacional de Colombia, donde fue atendido.</p> <p>Señala que, posteriormente, el 28 de marzo de 2018, conforme la historia clínica, al demandante le practicaron la amputación de muslo izquierdo, quien estuvo por más de 263 días de incapacidad y tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 53.03%.</p>	<p>demandante en las condiciones antes referidas, la causa determinante y exclusiva del hecho dañino.</p>
70	68001333300420220 016001. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>i) El accionante es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p> <p>ii) Las entidades demandadas no reconocieron, no liquidaron y en consecuencia, no pagaron las cesantías causadas por el año 2020 a su favor antes del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como tampoco cancelaron los intereses a las cesantías</p>	<p>Con sustento en los argumentos expuestos, la Sala concluye que el acto acusado debe mantener la presunción de legalidad, motivo por el cual es del caso confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, pues como se señaló en el marco normativo, a la parte demandante no le asiste el derecho a la reconocimiento y pago de la sanción mora, dada su condición de docente afiliado al FOMAG, por lo que se revocará la nulidad decretada, así como el reconocimiento</p>

				<p>antes del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021); razón por la cual, en su sentir, se causó la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización de que trata el artículo 1º de Ley 52 de 1975.</p> <p>iii) El 05 de agosto de 2021, la demandante presentó solicitud para el pago de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, la cual fue resuelta de forma negativa.</p> <p>iv) Se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.</p>	<p>de la sanción mora y la liquidación de la misma. E Igualmente, se confirmará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia que denegó las demás pretensiones y de manera concreta, la relativa al pago de los intereses a las cesantías.</p>
71	680013333002-2024-00060-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	INELLY MARÍA CASTELLANOS FLÓREZ.	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>En primer lugar, se ha indicado en la demanda que la actora presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el día 10 de noviembre de 2022. Que por medio de la Resolución BUCARD2022000168 del 15 de diciembre de 2022, la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, le reconoció la</p>	<p>Se encuentra que la solicitud de liquidación de cesantías fue presentada el 10 de noviembre de 2022, de allí que, a partir del día siguiente, 11 de noviembre de 2022, es que la administración contaba con los 70 días hábiles para realizar el pago, esto es, hasta el 21 de febrero de 2023. El pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 28 de diciembre de 2022 3 , es decir, dentro de los 70 días hábiles con los que contaba la administración para tal fin;</p>

				<p>prestación solicitada a la hoy demandante. Se afirma también que, el pago de dicha prestación fue realizado por fuera de los términos establecidos para ello, pues el mismo ocurrió hasta el 28 de diciembre de 2022, hecho que quedó debidamente probado en el expediente por certificación bancaria, ratificado igualmente por la entidad demandada; por lo que transcurrieron presuntamente 14 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías solicitadas. Finalmente, indica la demanda que, por medio de su apoderado, la parte actora radicó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitud tal, que asegura se resolvió negativamente mediante el acto administrativo ficto o presunto</p>	<p>en consecuencia, en el presente asunto, no se generó mora alguna en el pago de las cesantías de la docente Nelly María Castellanos Flórez. Así las cosas, se despacharán de manera negativa las pretensiones de la presente demanda.</p>
72	<p>68001333300720170 040500. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO</p>	<p>DIEGO FERNANDO LEAL MORENO</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La parte demandante expone que el señor DIEGO FERNANDO LEAL MORENO estuvo vinculado al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA desde el 11 de agosto de 2003 hasta el 21 de septiembre de 2015, mediante los contratos de prestación de servicios Nos. 1242 de 2003, 692 de 2004, 640 de 2006, 889 de 2006, 525 de 2007, 861 de 2007, 726 de 2008, 1661 de 2008, 696 de 2009, 1800 de 2009, 1053 de 2010, 3570 de 2010, 443 de 2011, 2733 de 2011, 716 de 2013, 903 de 2014 y 587 de 2015, todos con el fin de prestar servicios profesionales de apoyo para la implementación de la estrategia de actividad física dentro del programa Carmen de actividad física. Aduce la parte actora que, en el marco de las referidas vinculaciones contractuales, el demandante</p>	<p>En vista de lo anterior, se considera que las actividades desarrolladas por el demandante en los contratos de prestación de servicios celebrados con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no correspondían a aquellas de carácter misional del ente territorial, sino a la implementación de un programa de gobierno por parte de la Secretaría de Salud. En vista de lo expuesto y atendiendo a que el demandante no acreditó la existencia de los elementos de la relación laboral dentro de las vinculaciones contractuales con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, no se logró demostrar que por medio de aquellas se produjera una desnaturalización del contrato de prestación de servicios con la finalidad de encubrir una verdadera vinculación de carácter laboral.</p>

				realizó funciones constitucional y legalmente asignadas al ente territorial, en igualdad de condiciones a los servidores públicos de su planta de personal. Indica que, mediante petición del 06 de junio de 2017, solicitó a la demandada hiciera el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones a que hubiera lugar. Sin embargo, mediante Oficio No. SJ 042472 del 20 de junio de 2017, la demandada dio respuesta negativa.	
73	68001333300220230 029400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MERCEDES SOTO GALVÁN	PRESTACIONE S SOCIALES	Se indica en la demanda que, el 14 de diciembre del 2022, la parte actora le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga mediante Resolución BUCARV2023000047 del 9 de mayo del 20233 . Asegura la parte accionante que, estas cesantías no fueron canceladas a tiempo pues, las mismos fueron puestos en la entidad bancaria el 9 de junio del 2023, transcurriendo más de 125 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para reconocer y cancelar dicha prestación, conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006. Mediante oficio BUC2023ER011400 del 21 de julio del 2023, la parte actora presentó petición, solicitándole a las entidades demandadas, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y ésta fue resuelta en forma negativa, a través del Oficio BUC2023EE010198 del 9 de agosto del 20234 .	En tal sentido, la referida Ley 1071 de 2006 estableció que la entidad competente para el reconocimiento de cesantías dispone del plazo de cuarenta y cinco (45) días para efectuar su pago, contados desde la ejecutoria del respectivo acto de reconocimiento; no obstante la antedicha sentencia de unificación del Consejo de Estado indicó que cuando la entidad estatal excede el plazo de quince (15) días hábiles que tiene para la expedición del acto de reconocimiento de la prestación social, para establecer la sanción moratoria no se contabilizan los cuarenta y cinco (45) días de que trata la Ley 1071 de 2006 desde la ejecutoria del acto administrativo, sino setenta (70) días hábiles Del anterior recuento tenemos que a partir del día 27 de abril del 2023 es que, la administración contaba con los 70 días hábiles para realizar el pago, esto es, hasta el 14 de agosto de 2023 y el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo el 9 de junio del 2023, es decir, dentro de los 70 días hábiles con los que contaba la administración para tal fin; en consecuencia, en el presente asunto, no se generó mora alguna en el pago de las cesantías de la docente MERCEDES SOTO GALVÁN.
74	68001333300220230	JAVIER IGNACIO	PRESTACIONE	Se indica en la demanda que, el 4 de	En el presente caso, la sanción moratoria se hace exigible

	031000. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NÚÑEZ	S SOCIALES	<p>octubre del 2019, la parte actora le solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga mediante Resolución No. 3733 del 10 de octubre del 20173 . Asegura la parte accionante que, estas cesantías no fueron canceladas a tiempo, pues, los mismos fueron puestos en la entidad bancaria el 13 de julio del 2020, transcurriendo más de 179 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para reconocer y cancelar dicha prestación, conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006. Mediante oficio BUC2023ER01354 del 31 de enero del 2023, la parte actora presentó petición, solicitándole a las entidades demandadas, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. La anterior solicitud fue negada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag – y por el municipio de Bucaramanga, a través de acto ficto o presunto.</p>	<p>el 21 de enero del 2020, día siguiente a la fecha en que por ley, debió hacerse el pago de la cesantía, causándose la mora hasta el día anterior al que se hizo el pago de la misma, que lo fue el, 28 de enero del 2020, de donde, el derecho del último día de sanción de mora pervive hasta el 28 de enero del 2023, lo que significa que es hasta esta fecha, que la parte actora tenía como último día de plazo para solicitar la mora en sede administrativa y como la petición se hizo el 31 de enero del 202320 , se concluye que, la misma fue extemporánea, y como quiera que el derecho ya se había extinguido, se declarará probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, propuesta por la entidad demandada y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.</p>
75	68001333300920180 031601. NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GIOVANNA ANDREA CACERES SANDOVAL	NULIDAD ACTO ADMINISTRATI VO	<p>El apoderado de la parte demandante señala que su representada ingresó a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga el 13 de noviembre de 2013 según acta de posesión 0428, en el cargo de Profesional Universitaria 219, grado 27. Manifiesta que una vez hubo cambio de administración en el año 2016, la señora GIOVANNA ANDREA CACERES SANDOVAL fue objeto de acoso laboral por parte de los secretarios de educación que pasaron por la entidad, lo que la llevó en un</p>	<p>En síntesis, puede decirse que la renuncia siempre va precedida de un motivo, expreso o no; pero no es esta circunstancia la que vicia su aceptación, sino el hecho de que ese motivo haya sido gestado por la Administración con el fin inequívoco de violentar el libre arbitrio del dimitente y provocar su retiro. En este sentido, es necesario que se evidencie un componente coercitivo de tal magnitud que permita concluir sin lugar a dudas que el fuero interno del empleado fue invadido de tal manera que su capacidad de decisión fue truncada, al punto que indudablemente se vio compelido a renunciar. Así las cosas, del análisis expuesto frente al caso materia de estudio, se permite</p>

				<p>primer momento a interponer queja ante la procuraduría Provincial de Bucaramanga, quien remitió el trámite a la oficina o comité laboral, quien asumió el conocimiento del caso y con quien se llevó a cabo trámite de conciliación.</p> <p>Arguye que el acoso laboral fue tan extremo que mediante resolución 1081 de 16 de noviembre de 2017 le fue concedido el uso, goce y disfrute de sus vacaciones respecto a la vigencia comprendida entre el 13 de noviembre de 2016 al 12 de noviembre de 2017, efectivas desde el 29 de diciembre de 2017 hasta 22 de enero de 2018 y que sin embargo, bajo el argumento de la necesidad del servicio, éstas le fueron aplazadas mediante la resolución 1279 del 28 de diciembre de 2017</p>	<p>evidenciar que la parte demandante no logró demostrar que las conductas en las que la hace consistir el maltrato laboral del que adujo haber sido víctima, hubieran configurado realmente una situación de maltrato en su contra, logrando evidenciarse que lo ocurrido en el caso de la actora se relaciona más con inconvenientes o desavenencias de orden laboral y las razones del servicio, las cuales no fueron del agrado de la demandante y que en todo caso, no gozan de una fuerza determinante que permita relacionarlas con la presencia de algún vicio en el consentimiento de la actora al momento de presentar la renuncia a su cargo, como elemento que provocara la nulidad del acto administrativo que aceptó dicha situación</p>
76	68001333301520220005500. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO	PRESTACIONES SOCIALES	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como con el radicado 20210158906 – Proc #: 1935398, de fecha 27/09/2021, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA y notificado vía electrónica el día 27/09/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA</p>	<p>Con fundamento en el criterio jurisprudencial antes descrito y conforme a las documentales obrantes en el expediente, en particular el CERTIFICADO DE AFILIACIÓN (Consecutivo Proceso Digital ONEDRIVE No. 014 Folio 39), se desprende que la parte demandante se encontraba afiliada de manera activa al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, de modo que tal circunstancia, dispuesta por el H. Consejo de Estado en la Sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 del 13 de octubre de 2023 para efectos de establecer la procedencia de la reclamación de la sanción mora prescrita en la Ley 50 de 1990, conduce inexorablemente a este Despacho a considerar que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, comoquiera que en el presente caso, se insiste, el demandante, en su calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene derecho a la sanción moratoria ni a la indemnización reclamada</p>
77	68001233300020190083100 - NULIDAD Y	GERMAN TORRES PRIETO VS. MUNICIPIO	DECLARATORIO INSUBSISTENTE	<p>El Municipio de Bucaramanga presentó memorial en el que solicitó el proceso ejecutivo a continuación del proceso</p>	<p>De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 1625 del Código Civil señala que las obligaciones se extinguen, entre otros casos, por la</p>

	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DE BUCARAMANGA		<p>ordinario para lograr el cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 08 de noviembre de 2022 en la que se impuso condena en costas al señor German Torres Prieto. Pidió librar mandamiento de pago en los siguientes términos: «PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y en contra del señor GERMAN TORRES PRIETO por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.795.836 M/CTE) monto correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 680012333000 2019 00831 00, conforme lo dispuesto en el auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). SEGUNDO: Que se libre mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por los intereses moratorios a la tasa comercial, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda. TERCERO: Que igualmente se disponga la condena en costas como consecuencia de la presente acción ejecutiva.»</p>	<p>solución o pago efectivo, cuya definición se encuentra en el artículo 1626 ibidem y corresponde a la prestación de lo que se debe, la Sala tiene por acreditado que el ejecutado ha cumplido en forma total con la obligación que le fue impuesta en sentencia del 22 del 08 de noviembre de 2022.</p> <p>Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de abril de 2024 y que se hayan hecho efectivas.</p>
78	68001233100020020	ORLANDO LAGUADO	FALLO EN EL	Orlando Laguado Gamboa presentó	El artículo 30 de la Constitución de 1986 y posteriormente

	<p>01370 REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>- GAMBOA VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SERVICIO</p>	<p>demanda en ejercicio de la acción de reparación directa el 19 de enero de 20022 contra el municipio de Bucaramanga, con la que pretende que se lo declare administrativamente responsable por “los perjuicios materiales y morales causados [...] con ocasión y por causa de la ocupación total y temporal [...] por trabajos de obra pública realizados por el Municipio de Bucaramanga en el inmediato frente de su casa y de establecimiento de comercio de su propiedad, durante la realización de la construcción de un puente peatonal, ello, en los meses de máxima temporada comercial [...] diciembre de 1999 y enero del año 2000, fecha en que se culminó y entregó a la comunidad la obra mencionada; Igualmente por la ocupación e invasión permanente de las bases y zapatas de un puente peatonal, construido en el inmediato frente de su casa y del establecimiento de comercio de su propiedad, ubicada en la Carrera 17 N. 51^a-34 del barrio “San Miguel” de Bucaramanga”. En tal sentido, solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante futuro, menoscabos que estimó en 300 SMLMV, \$200.000.000 y en abstracto, respectivamente. Como sustento de sus pretensiones -causa petendi-, la parte actora adujo que el municipio de Bucaramanga construyó un puente peatonal sobre la Carrera 17 con Calle 51, obra pública esta, cuyas bases occidentales fueron levantadas precisamente en el frente de la vivienda de su propiedad en la que funcionan dos locales comerciales y el establecimiento de comercio a su nombre denominado</p>	<p>el artículo 58 de la Constitución Política de 199135, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos36 establecen el derecho a la “propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles”, derecho que, además, incluye una función social y ecológica que implica el cumplimiento de deberes y obligaciones. (...) En lo que atañe a la eficacia probatoria que pueda tener el dictamen pericial respecto de la solución de la controversia objeto de estudio, cabe decir que esta Subsección63 ha indicado que, “como toda prueba, debe ser valorad[a] en conjunto con las demás pruebas y de forma razonada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”64, esto es, con arreglo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia65. Aparte, en la valoración del peritaje debe tenerse en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito y su comportamiento en el proceso66. Valorar la solidez y claridad de los fundamentos de las inferencias planteadas por quien rinde el informe pericial implica, en primer lugar, verificar la existencia de un parámetro de comprobación intersubjetiva que soporte el juicio deductivo al que ha llegado el experto67. Idealmente, este parámetro de comprobación debe fundarse en el producto de la observación, o en los resultados de análisis de laboratorio, sin que ello, en todo caso, impida partir de una fuente indirecta. En segundo lugar, constatar la calidad del juicio deductivo, que dependerá de su fundamentación empírica y de su aceptación en la comunidad científica. Finalmente, corresponderá analizar las relaciones explicativas que se expongan entre las pruebas y las conclusiones obtenidas a partir de ellas, de tal suerte que se logre observar su exhaustividad y claridad, así como la ausencia de contradicciones y de asunciones insólitas.</p>
--	---	--	-----------------	---	--

				<p>“SISTEMAQ”. En tal sentido, reprochó que lo afectó gravemente, pues al obstruirse totalmente el acceso a los locales comerciales con el pilote de uno de los extremos del puente, por rebote implicó no solamente la depreciación del inmueble sino que también se vieron disminuidas considerablemente las ventas del establecimiento de comercio que regenta, lo anterior, aunado a los padecimientos que ha debido soportar por las continuas irrupciones de extraños a su fundo con fines de hurto, acontecimientos que le han generado serias preocupaciones y aflicciones de tipo moral, tanto a él como a sus vecinos.</p>	
79	6800133330022022 0010300 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luz Benilda Castillo Melgarejo VS. FOMAG Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>Solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; así como el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.</p>	<p>El centro de la controversia radica, en si le asiste el derecho a la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. De esta manera, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe la Sala determinar si la parte demandante se encuentra o no, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el entendido que, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Así las cosas, del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, advierte la Sala que se encuentra demostrado, que la parte demandante es docente en propiedad y, se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende la parte demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliado al FOMAG; por lo tanto, no le asiste el derecho al pago de la penalidad dispuesta en el artículo 99</p>

					de la Ley 50 de 1990. Por otra parte, se solicita en la demanda el reconocimiento de la indemnización prevista en la Ley 52 de 1975, por el pago tardío de los intereses sobre las cesantías; aspecto frente al cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023 radicación No. 66001-33-33- 001-2022-00016-01 (5746-2022) precisó, que “los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías”, comoquiera que no está prevista por la Ley 91 de 1989.
80	68001333300320230 002000 - - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ROCIO RUEDA NIETO VS FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	PRESTACIONES SOCIALES	Se indican como hechos relevantes de la demanda, que las entidades demandadas no reconocieron, liquidaron y pagaron las cesantías causadas por el año 2020 a favor de la parte demandante antes del 14 de febrero de 2021, así como tampoco pagaron los intereses a las cesantías antes del 31 de enero de 2021; razón por la cual, en su sentir, se causó la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización de que trata el artículo 1 de Ley 52 de 1975.	El centro de la controversia radica, en si le asiste el derecho a la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. De esta manera, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe la Sala determinar si la parte demandante se encuentra o no, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el entendido que, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Así las cosas, del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, advierte la Sala que se encuentra demostrado, que la parte demandante es docente en propiedad y, se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende la parte demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliado al FOMAG; por lo tanto, no le asiste el derecho al pago de la penalidad dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por otra parte, se solicita en la demanda el reconocimiento de la indemnización prevista en la Ley 52 de 1975, por el pago tardío de los intereses sobre las cesantías; aspecto frente al cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 11 de

					octubre de 2023 radicación No. 66001-33-33- 001-2022-00016-01 (5746-2022) precisó, que “los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías”, comoquiera que no está prevista por la Ley 91 de 1989. En ese sentido se confirmará la sentencia recurrida en lo que refiere a la negativa de las pretensiones.
81	68001333300920220 021401 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM JOHANNA CORTES VERA VS FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	PRESTACIONES SOCIALES	Como fundamento de las pretensiones, la demandante aduce los siguientes hechos relevantes: 2.1. El 27 de septiembre de 2019, en su calidad de docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2.2. Las cesantías parciales fueron reconocidas mediante Resolución No. 3650 del 4 de octubre de 2019 y, el dinero fue puesto a disposición de la entidad bancaria el 16 de enero del 2020. 2.3. Transcurrieron más de 31 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar las cesantías y hasta el momento en que se efectuó el pago.	La sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías, tanto definitivas como parciales, se encuentra regulado por la Ley 1071 de 2006 que modificó la ley 244 de 1995. (...) Ahora, frente a la aplicación de esta normatividad frente a los docentes oficiales, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación ⁵ estableció las siguientes reglas de interpretación a ser aplicadas en los casos en que se demande el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías: <<Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.>> Respecto de esta regla de unificación, resulta pertinente destacar que el H. Consejo de Estado fue enfático al desechar la aplicación del Decreto 2831 de 2005 como norma reguladora del trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes
82	68001233300020180 035302 - REPARACIÓN DIRECTA	PUERTA DEL SOL E.U. VS. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	RIESGO EXCEPCIONAL	El 30 de septiembre de 2014 el departamento de Santander y el Consorcio Vial Puerta del Sol suscribieron el contrato de obra pública 27382 , cuyo objeto era la “Ampliación del Corredor Vial Primario Bucaramanga- Floridablanca - Sector Puerta del Sol - Puente de Provenza del municipio de Bucaramanga”. 4. Manifestó que en el sitio denominado Puerta del Sol del municipio de Bucaramanga, específicamente en la carrera 30 # 65-08,	Así, en la generalidad de los casos la acción del Estado en la ejecución de las obras que demanda el desarrollo puede afectar el ejercicio de los derechos; sin embargo, tratándose de afectaciones temporales o transitorias por la ejecución de obras públicas, atendiendo a los fines de la propiedad -artículo 58 constitucional-, tales afectaciones no siempre se proyectan como una afectación sustancial o excepcional en las condiciones de ejercicio de dicho derecho real, en la medida en que no se suprime el desarrollo económico del derecho, sino que lo limita temporalmente para el beneficio posterior del particular

				<p>está ubicada la Empresa Unipersonal La Puerta del Sol -conocida por el público como Restaurante La Puerta del Sol3 , la cual presta el servicio de bar y de restaurante. 5. Indicó que la actividad comercial del establecimiento de comercio se vio afectada por la construcción de la obra pública mencionada, dado que: i) la carrera 30, entre las calles 65 y 67, permaneció cerrada durante 14 meses y 15 días4 , ii) al frente del lugar donde está ubicado el negocio se intervino la vía para ampliar la autopista en un tercer carril, y iii) se presentaron constantes cierres viales en sentido norte sur por la carrera 27 y diagonal 15 (vías de acceso al restaurante)5 . 6. Sostuvo que las ventas se redujeron de manera significativa durante los años 2015 y 2016, en comparación con el año 2014, circunstancia que conllevó a que el establecimiento de comercio padeciera unas pérdidas económicas importantes y que incurriera en costos financieros, con ocasión de los créditos que solicitó6 , para asegurar su funcionamiento y cumplir con el pago de empleados y proveedores7 .</p>	<p>inicialmente afectado. 31. De cualquier manera, para efectos de acreditar la excepcionalidad del daño y su antijuridicidad, en cada caso concreto corresponde a la parte interesada probar que la ejecución de la obra pública implicó la supresión o desaparición de la explotación económica de su predio, así como que se trató de una medida excesiva, especial o singular desde el punto de vista de la función social y ecológica del derecho de propiedad.</p>
83	68001333300920220 031301 - - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY JANETH CARVAJAL PICO VS FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	PRESTACIONES SOCIALES	<p>Se indican como hechos relevantes de la demanda, que las entidades demandadas no reconocieron, liquidaron y pagaron las cesantías causadas por el año 2020 a favor de la parte demandante hasta el 15 de febrero (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como tampoco pagaron los intereses a las cesantías antes del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021); razón por la cual, en su sentir, se causó la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización de que trata el</p>	<p>No, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró probado el fenómeno de la caducidad. Lo anterior considerando que, a juicio de la Sala el oficio de fecha 5 de julio de 2022 No. BUC2022ER010367 y/o BUC2022EE009912 es un acto administrativo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuanto, constituye un acto administrativo definitivo en los términos previstos en el artículo 43 del CPACA de conformidad con el trámite impartido por el municipio de Bucaramanga a la petición presentada el 15 de junio de 2022 por la señora Leidy Janeth Carvajal Pico. Desde esa perspectiva, y una vez analizado el caso la Sala de Decisión observa que la demanda en el presente asunto</p>

				artículo 1 de Ley 52 de 1975.	fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el término máximo que tenía la demandante para presentar la demanda, so pena de que operara la caducidad del medio de control era hasta el 12 de diciembre de 2022 y por tanto para la fecha en que fue presentada la demanda fue extemporánea, esto es el 13 de diciembre.
84	68001333300320240 002100 - - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN CECILIA MOJICA LEON VS. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	Como sustento fáctico de la demanda, se reseñan los siguientes: 1. La demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías el 27 de agosto de 2021. 2. La entidad demandada mediante Resolución No. BUCARV2021000016 de fecha 14 de septiembre de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del ente territorial, reconoció la cesantía solicitada. 3. Se afirma que la cesantía no fue cancelada en tiempo, y que el ente territorial no expidió el acto dentro de los 15 días que exige la Ley. Se aduce que los dineros se pusieron a disposición hasta el 26 de noviembre de 2021. 4. Refiere que conforme lo reglado en la Ley 1955 de 2019, son llamadas a responder las entidades territoriales por el reconocimiento y pago de las sanciones por mora por el pago extemporáneo de cesantías a los docentes. 5. Que la accionante solicitó sus cesantías el 24 de agosto de 2021, por lo que el plazo para expedir el acto administrativo era hasta el 17 de septiembre de 2021 el cual fue notificado el 14 de septiembre de 2021, excediendo el termino estipulado para cancelar las CESANTÍAS el día 26 de noviembre de 2021, luego transcurrieron más de 7 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para el reconocimiento y pago hasta el momento en que se efectuó. 6. Que se radica solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora el 29 de julio de 2022 y se	Frente al tema objeto de estudio se tiene que la Ley 244 de 1995 consagró los términos para el pago de cesantías de los servidores públicos y estableció sanciones frente a su pago tardío. Dicha norma fue modificada por la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación" (negrilla y subraya fuera del texto original), contemplando en sus artículos 4º y 5º el procedimiento a seguir para efectuar su liquidación y pago. Así mismo, con el fin de evitar la dilación injustificada por parte de la Administración, la citada normatividad contempló igualmente la cancelación de una indemnización a favor del servidor público, -ante el incumplimiento de los términos indicados en el procedimiento administrativo allí señalado para el pago de tal prestación-, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, hasta que se hiciera efectivo el pago. Frente al tema, es pertinente precisar que -acorde con el análisis planteado por la H. Constitucional en sentencia SU-014 del 23 de enero de 2002-, la competencia para resolver la petición de pago de CESANTÍAS PARCIALES O DEFINITIVAS del personal docente, corresponde al representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, esto es, los Fondos Educativos Regionales adscritos a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales respectivas; aclarando el Alto Tribunal que la aprobación del acto administrativo de liquidación por parte de la entidad Fiduciaria la Previsora no puede supeditarse a la existencia de disponibilidad presupuestal, pues ello implicaría una vulneración a los derechos de los trabajadores. Ahora, respecto de la no inclusión dentro del régimen

				<p>configura el silencio administrativo el 1º de noviembre de 2022.</p>	<p>prestacional docente de una sanción como consecuencia por la mora en el pago del auxilio de cesantías, no se constituye en una limitante para aplicar a dicho personal la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995 - modificada por la Ley 1071 de 2006, en cuanto al término para el pago de las cesantías-, puesto que tales disposiciones fueron creadas a favor de los “servidores públicos”, definición en la que se encuentran incluidos los docentes que prestan sus servicios al Estado. En este punto, resulta importante resaltar el pronunciamiento frente al tema del reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías a favor del personal docente planteado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de noviembre de 2016 con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ3 , el cual este Despacho acoge en su integridad, y en el cual se estudia el caso a la luz de las normas consagradas por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, excluyendo lo concerniente al trámite establecido por los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 -como norma especial para el personal docente-. En similar sentido se pronunció la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en sentencia del 18 de mayo de 2018, con ponencia del Dr. IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO4 , a través de la cual UNIFICÓ la jurisprudencia frente al tema, concluyendo que el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales. Ello como quiera que no obstante que dicho personal –docentes oficiales- se encuentra cobijado por un régimen especial su situación, características y funciones son semejantes a las de cualquier otro servidor público y “por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989”, agregando que “Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de</p>
--	--	--	--	---	--

					<p>favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.”</p>
85	<p>68001333300320230 012100 - NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>SOCIEDAD DE YESOS PRADA LTDA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>IMPUESTOS</p>	<p>Que, dentro de los periodos fiscales de los años 2014, 2015 y 2016 la sociedad presentó y pagó al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el impuesto de industria y comercio por concepto de las actividades principal y secundaria de la compañía, contemplando así los tributos de ICA, AVISOS Y TABLEROS y SOBRETASA BOMBERIL por las siguientes vigencias y valores: 1. 2014 = \$ 35.446.000 2. 2015 = \$ 41.065.000 3. 2016 = \$ 59.568.000 TOTAL Pagado: \$ 136.079.000 • Indicó que, como resultado de una auditoría interna de la empresa, se determinó que el mentado tributo de industria y comercio causado en las vigencias 2014 a 2016 que se presentó y pago en el Municipio de Bucaramanga, debió realizarse fue en el Municipio de Piedecuesta en atención a que en ese territorio fue donde se desarrollaron las actividades mercantiles referidas a los servicios conexos. • Señaló que, considerando que los pagos mencionados al municipio de Bucaramanga constituyen un pago en exceso o de lo no debido, en fecha 27 de noviembre de 2019 —esto es, dentro de los 5 años siguientes al pago que dispone el artículo 2536 del Código Civil—, mediante escrito de petición solicitó a la entidad la devolución de dichas sumas. • Informó que en respuesta a lo solicitado, la entidad profirió la Resolución No. 1136 del 18 de junio de 2021 en la que se pronunció frente a la petición, no como solicitud de pago en exceso o de lo no debido, como se invocó, sino bajo el trámite de una solicitud de reconocimiento y devolución de saldo a favor, resolviendo</p>	<p>Se tiene además que el marco normativo principal del referido tributo lo constituye la Ley 14 de 1983 “por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, normativa que establece que el “impuesto de Industria y Comercio recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos” (art. 32). Ahora bien, el artículo 34 ibidem –Ley 14 de 1983— prevé que son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. Sobre el particular se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁴ en el sentido de entender —en lo referente al factor territorial del tributo—, que con la expedición de la Ley 49 de 1990 se definió que el impuesto de industria y comercio —por actividad industrial— debe pagarse en el municipio de la sede fabril, calculado sobre la base del total de los ingresos brutos generados por la comercialización de la producción; ello con independencia del municipio donde se realicen las actividades de comercialización.</p>

				<p>negarlo al concluir que no se había agotado el procedimiento tributario consagrado para modificar las declaraciones de industria y comercio, y por tanto, las mismas habían adquirido la firmeza de la que habla el artículo 347 del Acuerdo 044 de 2008 • Mencionó que contra la anterior decisión y dentro de la oportunidad legal, la sociedad contribuyente promovió recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución No. 8545 del 19 de octubre de 2022, disponiendo confirmar el acto administrativo censurado.</p>	
86	68001333301320180 019400 - NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR MANUEL AYALA JIMENEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>El señor Víctor Manuel Ayala Jiménez laboró del 15 de febrero de 1968 hasta el año 1983 al servicio del Departamento de Santander. Posteriormente, laboró desde el año 1983 hasta el 30 de abril de 2001 al servicio del municipio de Bucaramanga. Mediante Resolución No. 0336 del 01 de diciembre de 2000, modificada por la Resolución No. 0453 del 27 de mayo de 2001, proferidas por la secretaría administrativa del municipio de Bucaramanga, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 1° de mayo de 2001. El 10 de agosto de 2017, el señor Víctor Manuel Ayala Jiménez solicitó ante el Fondo Territorial de Pensiones de Bucaramanga la reliquidación de su pensión de vejez, en el sentido de que se incluyeran como factores salariales la prima de servicios y las vacaciones que percibió en el último año en que laboró y, además que el monto de la pensión se incrementara al 85% del salario y los factores salariales. La solicitud fue resuelta negativamente mediante respuesta FTO -105 del 11 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría</p>	<p>Dentro del plenario se encuentra demostrado que el demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que se destaca que este no es un aspecto sometido a controversia, por cuanto se aceptó por la entidad demandada que el actor pertenece a dicho régimen. Siendo ello así, resulta pertinente hacer referencia al precedente jurisprudencial aplicable a los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, específicamente en cuanto al ingreso base de liquidación para liquidar la mesada pensional y los factores salariales a tenerse en cuenta para el mismo efecto. Pues bien, en lo que respecta a la forma de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del referido régimen de transición, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 20111 estableció un cambio de jurisprudencia y señaló como precedente la sentencia C-258 de 20132 frente a la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando que el IBL no es un elemento del régimen de transición y, por tanto, son las reglas contenidas en dicha norma las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca y como factores de liquidación de la pensión sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren</p>

				de Hacienda de Bucaramanga – Administradora del Fondo Territorial de Pensiones. Ante ello se presentó recurso de apelación resuelto a través de la Resolución No. 0407 del 23 de noviembre de 2017 suscrita por el Alcalde de Bucaramanga en la que se decidió confirmar la negativa a la reliquidación pensional y el pago de diferencias	realizado las cotizaciones respectivas (CP art. 48).
87	68001233100020120 062500 REPARACIÓN DIRECTA	ESPERANZA VALBUENA LOPEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO EN SERVICIO	1) La señora Esperanza Valbuena López trabajó durante varios años como docente al servicio de la administración municipal de Bucaramanga – Secretaría de Educación (Santander). 2) El manejo constante de grandes grupos de educandos y las precarias condiciones de trabajo desencadenaron en la señora Esperanza Valbuena López graves problemas de salud, específicamente una disfonía por uso y abuso de la voz, motivo por el cual se le reconoció una pérdida de capacidad laboral del 96% de conformidad con el dictamen médico – laboral practicado. 3) Las entidades demandadas nunca realizaron de manera directa y efectiva las gestiones necesarias para prevenir la ocurrencia de enfermedades laborales y accidentes de trabajo en el sitio donde la demandante desarrolló sus labores educativas; el municipio demandado no estableció de manera operativa un programa de salud ocupacional ni tampoco designó un comité paritario de salud ocupacional ni elaboró un mapa de riesgos de enfermedades profesionales. 4) Mediante Resolución 1607 del 7 de junio de 2011 se le reconoció pensión de invalidez a la señora Esperanza Valbuena López. 5) El daño sufrido por la señora Esperanza Valbuena López le	Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse especialmente que, para que opere la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política no es suficiente con la sola acreditación del daño antijurídico, entendido como la lesión o afectación a un interés o situación jurídicamente protegida que la víctima no se encuentra en el deber de soportar o tolerar, sino que, también es indispensable que el daño sea imputable o endilgable a la entidad o entidades demandadas, porque proviene de su comportamiento activo u omisivo (nexo causal imputación fáctica) y existe un fundamento normativo del deber de reparar (imputación jurídica). En esa perspectiva, solo los daños antijurídicos que sean imputables a la entidad demandada son susceptibles de reparación y desencadenan la obligación resarcitoria a cargo del Estado, huelga decir, debe acreditarse que existe un título o razón de orden jurídico que válidamente permita o autorice atribuir la responsabilidad a la parte demandada. Asimismo, se debe precisar que corresponde al demandante acreditar la configuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial extracontractual en virtud de la regla procesal probatoria contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

				impide desempeñar el cargo de docente para el cual se preparó profesionalmente; además, por la naturaleza de la discapacidad, se le cerró la posibilidad de desempeñar el ejercicio de la docencia en el campo laboral privado.	
88	68001333300220230 006700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	RAMIRO GARCÍA MARÍN VS FOMAG MUNICIPIO DE BUCARAMANGA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	PRESTACIONE S SOCIALES	<p>i) El señor Ramiro García Marín nació el 15 de enero de 1965. ii) A través de ordenes de prestación de servicios fungió en condición de docente al servicio del departamento de Bolívar desde el 3 de abril de 2001 y hasta el 3 de abril de 2003. iii) El 18 de febrero de 2004, fue vinculado en propiedad como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bolívar, en donde fungió hasta el 3 de noviembre del 2015.iv) El 3 de noviembre de 2015, fue trasladado a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, donde se ha desempeñado en calidad de docente en propiedad hasta la fecha de interposición de la demanda. v) En consonancia con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 los empleados públicos adquieren la pensión de jubilación al cumplir 55 años de edad y 20 años de servicios, motivo por el cual el día 15 de enero de 2020 el señor Ramiro García Marín adquirió el estatus pensional. vi) El 5 de abril de 2022, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985; sin embargo, mediante Resolución 3585 del 31 de octubre del 2022 se negó el reconocimiento y pago de la prestación solicitada bajo el argumento de que no se acreditaba el tiempo de servicio requerido, toda vez que no se tuvo en cuenta el periodo laborado como docente vinculado mediante órdenes de prestación de servicios.</p>	<p>En este sentido y conforme al precedente jurisprudencial existen dos regímenes pensionales para el magisterio y la aplicación de cada uno de estos está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente y se delimita acorde a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, el 26 de junio de 2003. De esta forma, se concluye que para los docentes vinculados al servicio público educativo con anterioridad al 26 de junio del 2003, se aplicarán las disposiciones del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, en particular, la Ley 33 de 1985 en materia de pensión de jubilación y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 en materia de pensión de invalidez y los docentes vinculados después de la fecha mencionada, estarán cobijados por la Ley 812 de 2003, motivo por el cual el reconocimiento de la pensión se rige por la Ley 100 de 1993.</p> <p>Respecto de los factores de liquidación para el personal docente vinculado con anterioridad a la Ley 812 de 2003, la normatividad aplicable es la Ley 62 de 1985</p>
89	680013333013	PEDRO CABALLERO	PRESTACIONES		En conclusión, contrario a lo deprecado por la parte

	<p>2022-00130-0 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>		<p>SOCIALES</p>	<p>Señala el demandante que laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de su pensión de jubilación por parte de la entidad demandada. Refiere que en el ingreso base de liquidación de la pensión a ella reconocida, solo se incluyeron los factores de asignación básica, bonificación pedagógica y la bonificación mensual, pero no se tuvo en cuenta la bonificación G14, pago sueldos vacaciones, docentes y directivos docentes, horas extras, primas de vacaciones docentes y de navidad y demás factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación de su status pensional.</p>	<p>demandante no pueden incluirse en la base de liquidación de la pensión de jubilación todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensional, dado que las primas de navidad, de vacaciones docente y de servicios, el pago sueldo vacacionales y la bonificación G14 docente retirado D2565/2015 No FacSal, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 no constituyen base de liquidación de los aportes. Ahora bien, en lo que respecta a la bonificación mensual del Decreto 1566 de 2014 y la bonificación pedagógica de que trata el Decreto 2354 de 2018, creadas con posterioridad a la Ley 62 de 1985 y que fueron incluidas como factores salariales en el ingreso base para la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución No. 1536 de 16 de julio de 2020 (acto demandado), se encuentra que estas fueron devengadas por el demandante durante el año anterior a su status pensional y las mismas constituyen factor salarial para ser parte de las cotizaciones obligatorias, por lo que, considera el Despacho que se encuentras ajustado a derecho su inclusión al momento de efectuar la reliquidación del acá demandante</p>
--	--	--	-----------------	--	--

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA PRIMER SEMESTRE
DE 2024**

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
1	68001333300320220016701 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CÉSAR AUGUSTO AYALA HERRERA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y FOMAG	SANCION MORA LEY 1071 DE 2006	El demandante manifiesta que es docente oficial y que el 2 de noviembre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, que le fueron reconocidas mediante la Resolución número 1596 del 9 de julio de 2021 y pagadas el 24 de septiembre de 2021, con 231 días de mora. Afirma que el 30 de agosto de 2021 le pidió a la entidad que le reconociera y pagara la sanción moratoria, pero al guardar silencio ésta resolvió negativamente sus pretensiones.	Ley 1071 del 2006 Arts. 4 y 5. / Ley 1955 de 2019, artículo 57: La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea consecuencia de su incumplimiento respecto de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2	68001233300020190070400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSPORTES BRICAI S.A.S VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALSA MOTIVACION EN ACTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA DE COMERCIO	El Municipio de Bucaramanga, no profirió el emplazamiento previo y un pliego de cargos, por no declarar el impuesto de industria y comercio, a la sociedad declarante, según lo establece el artículo 348 del Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con el artículo 715 del Estatuto Tributario	Acuerdo Nro. 044 de 2008 (Estatuto Tributario Municipal) Artículo 225 del Estatuto Tributario de Bucaramanga, que señala que cuando se impone sanción por no declarar en resolución separada a la liquidación de aforo, se debe emitir un emplazamiento para declarar y un pliego de cargos. Decreto Ley 624 de 1986 Estatuto Tributario Nacional. Artículo 715 (Emplazamiento por no declarar).

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Nacional, lo que traduce un vicio en el procedimiento de cobro efectuado por el ente territorial reflejado en las resoluciones 0140 de 2018 y 1153 de 2019</p>	
3	<p>68001333300320210010201 REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>LUZ MERY DIAZ PEÑA Y DANIEL FERNANDO DIAZ PEÑA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>IRESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DIRECTRICES DE SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO</p>	<p>Con ocasión al contrato de trabajo a término indefinido, suscrito por la parte demandante desde el 03 de septiembre de 2012 hasta el 01 de abril de 2019, en la cual desarrollaba funciones de atención al público, desde el año 2016, empezó a sufrir ataques verbales del alcalde y de los usuarios que atendía públicamente, circunstancia que le generó consecuentemente un trastorno depresivo, de modo tal que para el momento en que nacieron los diagnósticos clínicos y se presentaron los primeros síntomas el Municipio no contaba con: (i) matriz de riesgos laborales que mitigara el</p>	<p>Analizado en su integridad el caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el título de imputación aplicable corresponde al de -falta en el servicio- bajo el entendido de que los hechos objeto de controversia son atribuidos a la omisión de la entidad demandada en aplicar y cumplir las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y medidas de protección para trabajadores discapacitados durante el tiempo en que la demandante se desempeñó en el cargo -Obrero I categoría I-, siendo tal omisión la causa directa y eficiente del daño según expone la parte actora.</p> <p>De acuerdo con lo observado en la evaluación del puesto de trabajo se observa que no existe correlación entre las tareas asignadas y el trastorno en mención. Pero si es importante resaltar que no se tuvo en cuenta la condición de su limitación física para su reubicación laboral, en cuanto a la dotación de la limpieza en la plazoleta. Se solicitó como evidencia la entrega de dotación</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>riesgo psicosocial del trabajador; (ii) con la aplicación de las baterías de riesgo psicosocial dentro del Programa de Salud Ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo; (iii) con la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional y su funcionamiento respecto al riesgo psicosocial</p>	<p>donde se afirma que se entregó un pantalón y una camisa, y en la recolección de información se evidencia un overol, dotación que no es adecuada para su limitación. En este sentido, no es de recibo para la Sala lo manifestado por el apelante – Municipio de Bucaramanga- en lo atinente a omitir la adopción de medidas de protección a la demandante por cuanto su enfermedad había sido diagnosticada en abril del mismo año, afirmando que el origen de la misma no tenía relación con la reasignación de funciones efectuada mediante el Decreto 0068 de 26 de mayo de 2016, pues, si bien el surgimiento de la enfermedad y primer diagnóstico tuvo lugar en abril de 2016, no es menos cierto que el desarrollo progresivo de tal patología se evidenció en los años posteriores hasta la fecha en que se determinó su pérdida de capacidad laboral. Y es que, con mayor razón conociendo su condición mental debieron tomarse medidas de protección por lo que no es de recibo tal argumentación.</p>
4	68001310500220180012301ORDINARIO LABORAL	JUANA BLANCO VILLAMIZAR VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CARMEN ROSA ALFARO CONTRERA	SUSTITUCION PENSIONAL CÓNYUGE SEPARADA HECHO SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDADADA DE CON Y	La señora Juana Blanco Villamizar pretende que se declare su derecho a la sustitución de la pensión que devengaba el causante Ramiro Sarmiento González	La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga consideró acertada la decisión que en primera instancia adoptó el Juzgado Segundo Laboral de Bucaramanga que consideró que la señora Juana Blanco Villamizar en calidad de cónyuge del fallecido señor Ramiro

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
			<p>COMPAÑERA PERMANENTE.</p>	<p>con quien casada desde el 20 de agosto de 1975 hasta que liquidaron la sociedad conyugal en 1998. Asimismo, solicita que se condene al pago del retroactivo pensional causado desde esta última fecha, debidamente indexado, junto con los intereses moratorios señalados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.</p>	<p>Sarmiento González se encuentra asistida del derecho a disfrutar la sustitución pensional junto con la señora Carmen Rosa Alfaro Contrera en calidad de compañera permanente. Refiere la Sala Laboral que la Corte Suprema de Justicia la Alta Corporación ha explicado que la compañera permanente debe demostrar la convivencia por un lapso no inferior a cinco años anteriores al deceso del pensionado (ver por ejemplo la sentencia SL221-2022) mientras que la cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo. De tal forma, la cónyuge separada de hecho que mantuvo el vínculo matrimonial se encuentra amparada ante la contingencia del fallecimiento del afiliado o pensionado, pues <i>“por cuenta de ese nexo jurídico es que legalmente, entre los esposos, permanecen vigentes las obligaciones personales de socorro, ayuda mutua, apoyo incondicional y solidaridad”</i> (CSJ SL 2308 de 2023). Por ende, la segunda instancia</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>determinó revocar parcialmente los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga para únicamente declararse que a la señora Carmen Rosa Alfaro Contrera le asiste derecho a la sustitución de un 46.41% de la pensión el señor Ramiro Sarmiento González (+) en calidad de compañera permanente supérstite, a partir del 6 de julio de 2017 y de forma vitalicia. Asimismo, adicionó el numeral cuarto de la sentencia para concretar la condena por retroactivo causado en favor de la señora Juana Blanco Villamizar calculado desde el 6 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2023 en total de \$192.276.916,81, debidamente indexado, y sin perjuicio de las mesadas e indexación que se siga causando hasta el momento de efectuar el pago correspondiente, hasta tanto perduren las circunstancias que generan el derecho.</p>
5	68001310500520220031401 ORDINARIO LABORAL	DIANA CAROLINA RUEDA RUEDA Vs CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE EN REORGANIZACIÓN, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO	CONTRATO REALIDAD	La señora Diana Carolina Rueda Rueda, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta	La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga consideró que el Municipio de Bucaramanga fue beneficiario de las actividades personales prestadas por la señora Diana Carolina Rueda Rueda como empleada de la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
		<p>DE FLORIDABLANCA y DEPTO DE SANTANDER</p>		<p>Utilización del Tiempo Libre desde el 2 de abril de 2019 al 25 de diciembre de 2019 y solidariamente responsables al Municipio de Bucaramanga, Municipio de Floridablanca y Departamento de Santander. En consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., e indexación.</p>	<p>del Tiempo Libre en Liquidación en virtud del convenio de asociación de fecha 14 de febrero de 2019 con el fin de desarrollar parte del Plan de Desarrollo del Municipio de Bucaramanga denominado “<i>El Gobierno de los ciudadanos y las ciudadanas 2016-2019</i>” “<i>para mejorar las condiciones y calidad de vida de los habitantes de Bucaramanga, garantizando el acceso a escenarios de recreación y deporte que permitan fomentar el pleno desarrollo físico y fortalecimiento de sus interacciones con el entorno ...</i>”, plan que se ajusta con el derecho “<i>de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y del aprovechamiento del tiempo libre</i>”, consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia Asimismo, el objeto del referido convenio consistente en “<i>Brindar a niñas, niños, adolescentes, y sus familiares un espacio de recreación y sano esparcimiento de un área recreativa “Parque Acuático” que promueva la integración familiar, el uso del tiempo libre y una vida saludable</i>”, claramente es una actividad ordinaria de las entidades territoriales municipales que propende por el beneficio directo de la comunidad, celebrando convenio con una entidad sin ánimo de lucro para el desarrollo de un derecho y</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>actividad establecido en la Constitución y la Ley, acorde con su plan de desarrollo. En tal sentido, se configuró la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T. entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, tiene como referente la de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador, como de vieja data se ha adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 1968, reiterada en la CSJ SL, 14 sep. 2000 rad. 14038 y recientemente en la SL2617-23.</p>
6	<p>68001333301320220018000. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>DEMANDANTE: ALICIA MORALES . DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>	<p>SANCION MORA 1071 de 2006.</p>	<p>HECHOS: La accionante solicita que se declare la nulidad del Acto presunto surgido con ocasión de la petición de fecha 02 septiembre de 2021 proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR-DENÍEGANSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CONDÉNASE en cosas de primera instancia FUNDAMENTOS DE HECHO: Que, se encuentra probado que la entidad territorial a través de la Resolución No. 1055 del 13 de abril de 2020 repuso parcialmente la decisión recurrida y en su lugar, ordenó el pago de la suma final de \$10.472.446,</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>cuanto negaron el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.</p>	<p>y es a partir de esta fecha que considera el Despacho debe reanudarse el término de los 29 días hábiles restantes, para proceder al pago de la cesantía definitiva reconocida a la demandante, pues a través de ese acto administrativo se dirimió la controversia generada en torno a la suma definitiva a cancelarse por concepto de cesantía definitiva a favor de la docente acá demandante, y además es a partir de ese momento que el acto administrativo adquirió firmeza y por tanto ejecutoriedad. Así las cosas, teniendo en cuenta que el término restante de los 29 días hábiles vencía el 26 de mayo de 2020 y como quiera que la cesantía definitiva acorde con lo certificado por la Fiduprevisora fue puesta a disposición en el banco desde el día 13 de mayo de 2020, contrario a lo manifestado por la parte demandante, se encuentra que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cumplió con los términos para el pago de las cesantías definitivas de la docente acá demandante. Por lo que, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, refiere en su artículo 57 - (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 20119) [5 días si la petición se presentó en vigencia del</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 5110], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA Y DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO FICTO - FUNDAMENTOS DE HECHO:</p> <p>Revocar la sentencia del del 8 de marzo de 2024 dictada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La entidad territorial debía expedir el acto administrativo de reconocimiento en 15 días, esto es, a más tardar el 27 de marzo de 2019; sin embargo, profirió la Resolución 1619 el 7 de mayo de 2019, es decir, por fuera del término y la notificó el 22 de mayo de 2019. De igual forma ocurrió con el recurso de reposición interpuesto, que lo resolvió mediante Resolución 1055 del 13 de abril de 2020, esto es, fuera del término. Así las cosas, a criterio de la Sala, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria, recae única y exclusivamente en la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga. - se declarará la nulidad del acto administrativo acusado, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Municipio de Bucaramanga- Secretaría de Educación, reconocer y pagar a favor de la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de sus</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					cesantías desde el 19 de julio de 2019 hasta el 12 de mayo de 2020, por un monto equivalente a 299 días, debidamente indexado FUNDAMENTOS DE DERECHO: párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.
7	68001333300820180004601. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEDY SARABIA MORA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	La demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral de hecho entre mi mandante y el demandado, desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad durante todo el tiempo en que duró dicha relación y en consecuencia a lo anterior a pagar a favor de mi mandante, las diferencias que resulten entre lo cancelado y lo establecido legalmente por concepto de: Salarios, auxilios, primas, bonificaciones, subsidios, dotación de carzado, vestido de labor y vacaiones, auxilio de cesantías, cesantías y sancion moratoria	Se establece entonces que la labor de la accionante estaba sometida a uno “horario fijo” en el municipio de Bucaramanga que constituían verdaderas jornadas de trabajo, en tanto exigían el desarrollo durante la totalidad de la jornada diurna, de una labor inherente a las funciones permanentes de la entidad. Así mismo se observa, que las funciones desempeñadas por la actora, fueron llevadas a cabo por cerca de 8 años, evidenciándose de esta manera una necesidad por parte de la entidad demandada, y habitualidad en la prestación del servicio. De acuerdo a las pruebas recopiladas en el expediente, la demandante ejercía funciones que son inherentes y que hacen parte del rol misional de la entidad para la cual prestó sus servicios ⁶ . Sobre las funciones inherentes al rol misional de la entidad, el H. Consejo de Estado ⁷ ha indicado que ejercer funciones que son inherentes y que hacen parte del rol misional de la entidad para la cual el trabajador presta sus servicios, hace evidente que se trata del

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>cumplimiento de funciones propias de la empresa que implican subordinación; por lo tanto, -tal y como quedó acreditado en el presente caso-, la actora desempeñaba funciones apoyo en la gestión de la Secretaría de Educación Municipal- que hacen parte de las inherentes desarrolladas en la secretaria de educación del municipio de Bucaramanga, entendiéndose que no podía ser contratada mediante la modalidad de prestación de servicios. Así las cosas, se puede concluir, que la señora Saraiba Mora fue supervisada, dirigida, controlada y vigilada por parte del jefe de historias laborales, la secretaria general, o persona a cargo de talento humano, quienes impartían órdenes de forma habitual, y a quienes realizaban la autorización para los permisos solicitados.</p>
8	680013333009-2021-00219-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARA PATRICIA SALTARÍN GALLARD VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>La parte demandante afirma que, como docente en los servicios públicos estatales, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 28 de junio de 2019 expidiéndose en tal virtud la Resolución No. 2228 del 11 de julio de 2019, haciéndosele el pago de la misma el 24 de febrero de 2020 por</p>	<p>Art. 57 de la Ley 1955 de 2019 (...)será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Art. 2.4.4.2.4.2.25 del Decreto 1272</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>intermedio de una entidad bancaria. Sostiene que, el plazo oportuno para dicho pago llegaba hasta el 29 de agosto de 2019, de donde se causó una mora de 174 días, por lo cual solicitó su reconocimiento y pago, obteniendo respuesta negativa en el acto aquí acusado.</p>	<p>de 2018 La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías. La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.</p> <p>En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado Art. 2.4.4.2.3.2.26 ibidem Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>En ese orden de ideas, se tiene que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria recae sobre el ente territorial municipio de Bucaramanga, y no en la Fiduprevisora, pues este en primer momento incumplió los términos contemplados en el art. 2.4.4.2.4.2.25 del Decreto 1272 de 2018, como acertadamente lo dispuso el Juez de primera instancia.</p>
9	68001333300120180014401. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY ARMANDO PABÓN ALVAREZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALSA MOTIVACIÓN	<p>En síntesis, que, la Inspección de Control Urbano y Ornato III, adelantó procedimiento administrativo bajo el Rad. 32706. , posteriormente la entidad profirió la Resolución No. 048 del 15 de junio de 2016, mediante la cual sancionó a la parte demandante, la que sostiene no fue notificada en debida forma y en la que señaló que no procedían recursos, violando con ello el derecho de defensa y contradicción. Mediante esta la Inspección de Control Urbano y Ornato III, ordenó la adecuación de la obra a las normas urbanísticas en el término de 60 días,</p>	<p>¿La parte demandante fue notificada en debida forma del auto proferido el 19 de mayo de 2016, por medio del cual la Inspección de Control Urbano y Ornato III avocó conocimiento y adelantó el procedimiento administrativo bajo el Rad. 32706, garantizándole el debido proceso? Según el artículo 29 Constitucional, que señala:</p> <p>«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable». Al respecto, el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 1° del artículo 3 señala:</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>consistente en la demolición de la construcción de seis pisos o la presentación de la licencia y planos debidamente aprobados por la Curaduría municipal. Acto administrativo el cual manifiesta tampoco fue notificado en debida forma. Sostiene que alegó la nulidad de las actuaciones adelantadas en el procedimiento administrativo, petición que fue reiterada. De otra manera, señaló interpuso los recursos de reposición y apelación. Adicional a lo anterior, sostuvo que, el proceso de reconstrucción del expediente, no le fue notificado.</p> <p>Expone que, mediante Resolución No. 059 del 27 de octubre de 2016, la Inspección de Control Urbano y Ornato III resolvió el recurso de reposición, precisando que la entidad demandada no resolvió las nulidades alegadas.</p>	<p>«En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem». Así las cosas, es a través del debido proceso que se asegura que todas las actuaciones desplegadas por parte de la administración estén orientadas a la salvaguarda de las garantías de los administrados y a garantizar el completo ejercicio de su defensa, recayendo en la administración el deber de observar plenamente las disposiciones legales, so pena de que resulte invalida su propia actuación.</p> <p>El procedimiento administrativo se rige según los principios de legalidad conforme con el que la ley señala la competencia de las autoridades públicas y los trámites a seguir durante el procedimiento establecido y en el momento de decidir La Sala considera que si bien, el señor Freddy Armando Pabón conocía de las actuaciones previas al</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Agrega que, con Resolución No. 0331 del 18 de octubre de 2017, la entidad resolvió el recurso de apelación, mediante el cual se modificó el art. 1° de la Resolución No. 048 y el art. 2° de la Resolución No. 048-1.</p> <p>Así las cosas, sostiene que la entidad demandada actuó dentro del procedimiento administrativo sin competencia, aunado a que omitió resolver la nulidad presentada, y no lo notificó en debida forma de los actos administrativos proferidos.</p>	<p>inicio del procedimiento sancionatorio, como lo fue el sellamiento de la obra, recaía el deber de la entidad demandada en debida forma el inicio formal, esto es, del auto por medio del cual avocó el conocimiento y dispuso la práctica de las pruebas que permitieran esclarecer los hechos. Ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso que debe regir esta clase de procedimientos, de conformidad con lo expuesto en el marco normativo.</p>
10	68001333300920190040600. SIMPLE NULIDAD	JUAN CARLOS MELENDEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL ART. 318 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA Y EL ART. 40 DE LA LEY 1551 DE 2012.	El alcalde del municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 085 del 13 de junio de 2018 «Por el cual se determina el proceso de planeación, implementación y ejecución de la estrategia general de presupuestos participativos en el Municipio de Bucaramanga», con	Las JAL son corporaciones públicas y cuerpos de representación elegidos por el pueblo que participan en la elaboración de planes y programas presentando propuestas y proyectos de inversión ante la administración sin que prevean una limitación en la presentación de proyectos, como lo consideró el acto acusado en el numeral c) del artículo 10 en atención a su finalidad en el desarrollo de la democracia participativa con la elaboración de planes y programas de desarrollo económico y social, así

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>desconocimiento del artículo 318 de la carta política de Colombia y el artículo 40 de la Ley 1551 de 2012, al no reconocer, que es a través de las Juntas Administradoras Locales se hace la distribución del presupuesto asignado a la política de presupuestos participativos. La administración municipal al expedir el Decreto 085 de 2018, le quitó las funciones a las Juntas Administradoras Locales y, dispuso, que solo actúan como intermediarias.</p>	<p>como en la planeación para la inversión de recursos en obras públicas, aspecto que ha sido destacado por el Consejo de Estado. Es decir, el acto acusado no podía limitar el número de proyectos que pueden presentar las JAL. Por lo anterior, señaló el Tribunal Administrativo de Santander lo siguiente " Finalmente, contrario a lo manifestado por el apoderado del municipio de Bucaramanga, la sentencia fue debidamente sustentada en tanto que expuso razonadamente los motivos por los cuales no era dable limitar a tres el número de proyectos que pueden presentar las JAL y, concluyó, en una tesis que la Sala comparte, que la restricción prevista en el acto acusado (artículo 10 numeral c) atenta contra el derecho de participación, núcleo esencial de la democracia".</p>
11	68001-33-33-011-2023-00046-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMALA INVERSIONES SAS	FALSA MOTIVACIÓN	<p>La parte demandante sostiene que, HUMALA INVERSIONES SAS registra en su certificado de existencia y representación legal como dirección para notificaciones judiciales en la calle 51 No. 35 interior 100 oficina 326 del Centro Comercial Cabecera III Etapa, la cual coincide con el RUT</p>	<p>Al respecto el art. 311 del Acuerdo Municipal No. 044 del 22 de diciembre 2008, por medio de cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga, dispone que "...La Secretaría de Hacienda publicará en el mes de enero de cada año, la lista de contribuyentes obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega...", así como las especificaciones técnicas que deban</p>



No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>y la última reportada en la declaración de renta de la vigencia 2018, así como en la declaración pago del impuesto de industria y comercio, sin embargo, a pesar de lo anterior, el Municipio de Bucaramanga, le notificó pliego de cargos a una dirección que ya no era usada para esos efectos y un día inhábil. Manifiesta que, el Municipio de Bucaramanga profirió la Resolución No. 132 de febrero 18 de 2020 imponiendo una sanción por la omisión en la presentación de información, sin tener en cuenta que dicha información había sido remitida a una dirección que no había sido informada por a la sociedad HUMALA INVERSIONES SAS, decisión que fue confirmada mediante la Resolución 832 de octubre 7 de 2022”.</p>	<p>cumplirse. Al presente, y de cara al incumplimiento de esta clase de obligaciones, el mismo estatuto, en su régimen sancionatorio, establece en el art. 241: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN, señala que las personas obligadas a suministrar información tributaria que no lo hagan dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en las sanciones que a continuación se en listan; apareciendo la enrostrada de incumplimiento en los actos administrativos demandados.- De acuerdo a lo anterior, para la comprensión integral de la obligación de envío o reporte de información en medio magnético, debe determinarse que es lo entendido como “agente retenedor del impuesto de industria y comercio” y establecido dicha condición, caso concreto, como el de empresas de transporte, como lo es la entidad accionante</p>
12	680013333011-2022-00055-01 Reparación directa	MÓNICA VIVIANA MANTILLA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	FALLO EN EL SERVICIO	Los fundamentos de hecho se basan en que la demandante “solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias	OPORTUNIDAD DE PRESENTACION DE LA DEMANDA Que para el caso en concreto fue desde el momento en que no le fueron entregados los restos a sus

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Forenses Regional Nororiente, información respecto de la ubicación de los restos mortales del señor Héctor Enrique Mantilla Gómez, así como que se ordenara su entrega formal; frente a lo cual, el Director de Regional Nororiente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de oficio No. 114 – DRNORIENTE -2017 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), manifestó que “el día 19 de octubre de 1997 se recibió en el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cuerpo de un cadáver en condición no identificado procedente del municipio de Lebrija y realizó necropsia por solicitud de la inspección Segunda de Policía” y, que en razón a la imposibilidad de identificación se “realizó la inhumación estatal en el Cementerio Central de Campo Hermoso de Bucaramanga, bóveda</p>	<p>familiares, es decir, el 8 de octubre de 2019 teniendo en cuenta los términos suspensivos dados por la pandemia COVID 19. Siendo así que la demanda se interpuso el 04 de marzo de 2022 y su caducidad operaba el 11 de marzo de 2022.</p> <p>DE LA ACREDITACION DEL DAÑO Se debe tener en cuenta una valoración objetiva del daño desde el agravio de los derechos personalísimos para esto, tiene en cuenta el contenido de la dignidad humana Para tasar el daño utiliza un juicio de responsabilidad basado en las circunstancias fácticas relevantes y a partir de la sana critica desde una dimensión espiritual, ya que, según la sala y la cita que hace al respecto, esta dimensión “conlleva a una afectación al núcleo vivencial del ser humano, esto es, “si mismo de cada cual””</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>18 tierra, el 08 de noviembre de 1997, licencia de inhumación 558661”, procediendo a trasladar la petición ante la Fiscalía General de la Nación a efectos de que ordenara la exhumación, entidad que mediante oficio No. P-6023 de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dispuso la entrega de los “retos de quien en vida respondía al nombre de HÉCTOR ENRIQUE MANTILLA GÓMEZ a la abogada MÓNICA VIVIANA MANTILLA GÓMEZ, hermana del hoy occiso”.</p>	
13	68001333300220190011001. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VÍCTOR JULIO SALCEDO CHACÓN	CONTRATO REALIDAD	<p>Prestó sus servicios de manera personal al Municipio de Bucaramanga, entre los años 2007 a 2015, mediante contratos de prestación de servicios relacionados con el apoyo para ejecutar activadas logísticas en el desarrollo del subprograma de atención a población en situación de</p>	<p>Para el presente caso, se hace evidente por parte de la Sala que de los testimonios recaudados dentro del proceso de la referencia, por parte de los señores Alirio Lozano Monsalve y Nelson García Estupiñán, se permiten inferir que la actividad desarrollada por la accionante se cumplió de conformidad con las orientaciones emanadas tanto el municipio de Bucaramanga, por parte del supervisor del contrato, en atención al cumplimiento del horario de trabajo. De los testimonios recaudados se</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>discapacidad adscrito a la secretaria de desarrollo social del municipio de Bucaramanga, así como también, prestar apoyo a programación de atención integral, capacitaciones en artes, manualidades, distribución de correspondencia, entre otros . 2. Señala que, si bien los contratos de prestación de servicios referidos son regulados por la Ley 80 de 1993, en realidad lo que existe es un vínculo laboral, pues se configuraron los tres elementos esenciales para que exista una relación laboral. 3. Sostiene que realizó la ejecución de funciones que refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad demandada, y ejecutó en igualdad de condiciones (subordinación y constancia) a los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad, las labores para las</p>	<p>permite apreciar que los servicios prestados por el señor Víctor Julio Salcedo Chacón de manera subordinada y no bajo su propia dirección y gobierno, ya que implicaban órdenes directas sobre la forma, lugar y condiciones en que se debía prestar dicho servicio, atendiendo las características propias de un empleo de carácter necesario y permanente para el funcionamiento de la entidad.</p> <p>Se establece entonces que la labor de la accionante estaba sometida a uno “horario fijo” en el municipio de Bucaramanga que constituían verdaderas jornadas de trabajo, en tanto exigían el desarrollo durante la totalidad de la jornada diurna, de una labor inherente a las funciones permanentes de la entidad. Así mismo se observa, que las funciones desempeñadas por el actor, fueron llevadas a cabo por cerca de 7 años, evidenciándose de esta manera una necesidad por parte de la entidad demandada, y habitualidad en la prestación del servicio. Así las cosas, se puede concluir, que el señor Salcedo Chacón fue supervisado, dirigido, controlado y vigilado por el súper del contrato, quien impartía órdenes diariamente, y a quienes realizaban la autorización para los permisos solicitados</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>cuales fue encomendada. 4. Expresa que, mediante petición del 02 de octubre de 2018, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones a que hubiere lugar, lo que fue negado mediante oficio SJAL 067518 de 24 de octubre de 2018.</p>	
14	<p>680013333003-2023-00005-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>CLAUDIA LILIANA CARRASCAL ACEVEDO</p>	<p>FALSA MOTIVACIÓN</p>	<p>En desarrollo de los Acuerdos 061 de y 075 del 30 de diciembre de 2010 se expidió la Resolución 0674 de 2013 «que distribuye y asigna las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización del proyecto general – PLAN VIAL BUCARAMANGA COMPETITIVA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD», acto en cuyo art. 6° señaló el mes de abril de 2014 como fecha para el inicio de la obligación de contribución, término extendido hasta el mes de julio de la misma anualidad por la</p>	<p>Así, en el marco del plan de financiación dispuesto por el municipio de Bucaramanga, y en lo que respecta a la señora CLAUDIA LILIANA CARRASCAL ACEVEDO no es posible predicar que el término de prescripción de 5 años se encontraba interrumpido por virtud de la invocada financiación de su contribución, menos aún, como lo afirma la entidad demandada que, al vencimiento de los 60 meses que se fijaron en la resolución distribuidora como plazo máximo de pago (5 años), se iniciaba el conteo de los 5 años de prescripción de la acción de cobro aconteciendo su fenecimiento el 19 de mayo de 2027, pues nótese que a este último término le antecede el conteo</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				Resolución 857 de 2013 y posteriormente ampliado por la Resolución 168 de 2014 hasta el mes septiembre de 2014	del plazo máximo del pago por cuotas -conforme el gravamen respectivo-, sin embargo, en el caso concreto el rango del gravamen de la aquí demandante no correspondía al rango superior -60 meses-, pues este se ubicaba en el comprendido «entre 5 y 10 millones» al que se le asignó un plazo de 48 meses, lo que pone de manifiesto que, el municipio de Bucaramanga, sin consideración al rango de gravamen y al plazo máximo fijado para cada uno de los predios, en forma indistinta, contabiliza el término prescriptivo de la acción de cobro; contabilización que, aun predicando la financiación de la contribución a favor de la aquí demandante, se evidencia errónea
15	68001333300520190001701. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA MILENA GALVIS GONZÁLEZ.	CONTRATO REALIDAD	Prestó sus servicios de manera personal al Municipio de Bucaramanga, entre los años 2012 a 2015, mediante contratos de prestación de servicios relacionados con: (i) el apoyo para la organización, clasificación, selección, identificación,	Para el presente caso, se hace evidente por parte de la Sala que de los testimonios recaudados dentro del proceso de la referencia, por parte de los señores Johana Patricia Rojas Gómez, Víctor Julio Salcedo, Alirio lozano Monsalve y el interrogatorio de parte de la señora Norma Milena Galvis González, se permiten inferir que la actividad desarrollada por la accionante se cumplió de conformidad con las orientaciones emanadas tanto

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>depuración, y archivo de los documentos; (ii) la gestión en la atención de usuarios del SGSSS, para la recepción de peticiones, quejas y reclamos gestión; (iii) apoyo a la gestión en la secretaria del interior, en la elaboración y proyección de oficios, atención al público, recepción y organización de correspondencia de los procesos que se adelantan al interior de la secretaria; (iv) apoyo a la gestión en la inspección e espacio público, recepcionando y tramitando la correspondencia de dicha dependencia</p>	<p>el municipio de Bucaramanga, por parte de la Dra. Johana Patricia Rojas Gómez, la Dra. Martha Lucia Oliveros, y el Dr. Jorge Peñaloza, en atención al cumplimiento del horario de trabajo, y a las actividades a realizar en el día a día. De los testimonios recaudados se permite apreciar que los servicios prestados por la señora Norma Milena Galvis González fueron de manera subordinada y no bajo su propia dirección y gobierno, ya que implicaban órdenes directas sobre la forma, lugar y condiciones en que se debía prestar dicho servicio, atendiendo las características propias de un empleo de carácter necesario y permanente para el funcionamiento de la entidad.</p>
16	680013333010-2023-00181-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR BARAJAS PICO	PRESTACIONES SOCIALES	<p>La parte demandante afirma que, como docente en los servicios públicos estatales, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 24 de julio de 2019 ante la secretaría de educación municipal de Bucaramanga, expidiéndose en tal virtud la Resolución No. 2755 del 21 de agosto de 2019 haciéndose el</p>	<p>La fecha de petición de reconocimiento y pago de cesantías: 24 de julio de 2019 según se afirma en la parte motiva de la Resolución No. 2755 del 21 de agosto de 2019 (Págs. 32 a 32 archivo No. 002). 2. El acto escrito que resuelve la petición anterior o Resolución No. 2755 de 2019, es extemporáneo, esto es, después de los 15 días que otorga la ley para ello. (ibidem). 3. El dinero se pone a disposición a la demandante el 14 de noviembre de 2019 según se muestra en la pág. 36 del archivo No. 002, de donde los 70 días contados a</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>pago de la misma el 14 de noviembre de 2019, por intermedio de una entidad bancaria. Sostiene que, el plazo oportuno para dicho pago llegaba hasta el 05 de noviembre de 2019, de donde se causó una mora de 08 días, por lo cual solicitó su reconocimiento y pago, obteniendo respuesta negativa en los actos aquí acusados.</p>	<p>partir de la solicitud de reconocimiento y trámite de cesantías se cumplen el 05 de noviembre de 2019 por tanto, se genera una sanción por mora de 8 días tal como efectivamente lo determinó la primera instancia. 4. En este caso, se impone aplicar el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 porque, la solicitud de las cesantías se hace el 24 de julio de 2019 cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019. En ese orden de ideas, se tiene que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria recae sobre el municipio de Bucaramanga y no en la Fidupervisora, pues la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1955 de 2019.</p>
17	68001233300020180033600. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELCIDA MORALES ESPINOZA	CONTRATO REALIDAD	<p>La señora Élcida Morales Espinosa laboró para el municipio de Bucaramanga desde el 1° de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2015, vinculada mediante contratos de prestación de servicios, para apoyar la elaboración, validación y</p>	<p>en el desarrollo de la actividad, concluye la Sala que el ente territorial demandado utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso el contrato realidad, en aplicación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 13 y 53, pues la actora atendió funciones inherentes a la misión de la secretaría de desarrollo social de Bucaramanga de manera subordinada, en iguales condiciones a las de otros empleados públicos del municipio.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>aplicación de estrategias de alfabetización en el centro vida norte, dentro del programa envejecimiento digno y activo que opera la secretaría de desarrollo social y para funciones relacionadas con la recepción, trámite y archivo de las comunicaciones, solicitudes, oficios, derechos de petición y quejas interpuestas ante el área de atención y prevención de desastres, actividades que se asemejan a las desempeñadas por el empleo de auxiliar administrativo código 407 de la planta de personal del municipio de Bucaramanga.</p>	

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
18	6800133009-2019-00407-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Alejandrina Mendoza de Bautista	DESVIACIÓN DE PODER	<p>El 18 de junio de 2015 el Grupo de Desarrollo Territorial de la secretaria de Planeación del municipio de Bucaramanga, realizó una visita técnica de inspección ocular al inmueble ubicado en la calle 93 No. 55-31 Hacienda San Juan, de propiedad del señor Oscar Javier Medina Cordón</p> <p>2 El 07 de julio de 2015 la Inspección de Policía Urbana – oficina RIMB realizó visita al inmueble antes identificado, como consecuencia de una petición presentada ante la personería de Bucaramanga por construcción en espacio público.</p> <p>De esta visita se levantó un acta en la que se consignó como presunto infractor al señor Oscar Javier Medina Cordón.</p> <p>2.3 El 17 de julio de 2015 la Inspección Urbana y Ornato I de Bucaramanga, en acto administrativo.</p> <p>La autoridad municipal</p>	<p>Concluye la Sala, de acuerdo con las normas procesales que rigen el caso que, la señora Alejandrina Mendoza de Bautista interpuso en término los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 265 del 30 de noviembre de 2015, esto es, los interpuso cuando habían transcurrido apenas 6 días desde la notificación de la decisión administrativa, faltando 4 para que se venciera el término previsto en la Ley. Así las cosas y habiendo sido la extemporaneidad de los recursos el único argumento de apelación esbozado por el ente territorial demandado, se impone, la confirmación de la sentencia de primera instancia, pues se repite, el municipio de Bucaramanga no hizo reparo alguno en cuanto a la aplicación que hizo el A-Quo del Artículo 52 del CPACA en el evento en el que, los recursos de reposición y apelación interpuestos en sede administrativa, hubiesen sido radicados en términos, lo que quiere decir que, el ente territorial acepta tal decisión una vez esclarecido el tema de la temporalidad de los recursos.</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>no realizó acto de inspección de la apertura de la investigación urbanística en el folio de matrícula del inmueble, por lo que no se surtió el mecanismo de publicidad frente a terceros de buena fe.</p> <p>El 29 de diciembre de 2015 previo a revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-226035, suscribió la escritura pública de venta No 4861 en la Notaría Décima de Bucaramanga, acto que fue inscrito en el respectivo folio de matrícula el 18 de enero de 2016.</p> <p>Previo a perfección del contrato de compraventa, el 03 de agosto de 2015, suscribió la promesa de compraventa con el señor Oscar Javier Medina.</p> <p>El 30 de noviembre de 2015, cuando todavía no era propietaria del inmueble en cuestión, la Inspección de Policía Urbana y Control Urbano y Ornato I de</p>	

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>Bucaramanga, emite la Resolución No. 265, en la cual se afirma que se notificó personalmente al presunto infractor, quien es el señor Medina Cordón y, además, se describen los descargos presentados por ella, indicando ser la nueva propietaria, situación que corresponde a la realidad jurídica y que vician el acto de falsa motivación. Dicho acto administrativo le ordena a ella, como propietaria del inmueble, adecuarlo a las normas urbanísticas en el término de dos meses contados a partir de su ejecutoria.</p> <p>En el expediente no hay pruebas que den cuenta que haya sido ella quien realizó las adecuaciones que violan las normas urbanísticas, por el contrario, está demostrado que éstas son antiguas.</p> <p>A través de las Resoluciones No. 078 del 14 de junio de 2016 y No. 705 del 14 de agosto de 2019, se</p>	

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>resuelven los recursos de reposición y apelación, confirmando en todas sus partes, la Resolución No. 265. 2.12 La resolución del recurso de apelación desconoció lo previsto en el Artículo 52 del CPACA, pues transcurrió más de 1 año entre el momento de la presentación del recurso y su decisión, debiendo la administración resolver a su favor y ordenar el archivo del proceso urbanístico radicado al No. 190433-15.</p>	
19	<p>680013333005-2023-00016-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA</p>	<p>IMPUESTOS</p>	<p>El día 13 de marzo de 2022 se libró en contra de la señora JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA el mandamiento de pago 11095 dentro del proceso coactivo de la contribución de valorización (Rad. 2019-11095) irrigada de la Resolución 0674 de 2013; mandamiento notificado en la fecha 30</p>	<p>Tampoco existe prueba de que se hubiese expedido y notificado acto administrativo modificador de la resolución distribuidora, menos obra prueba que respalde que las determinaciones y/o actuaciones en torno a la presunta financiación que se afirma fue aplicada a la contribución de valorización del predio de propiedad de la demandante, se hayan surtido con publicidad de esta, que dé cuenta que esta conocía, no solo de la obligación en si misma considerada, sino de la aplicación de la financiación de la contribución y del</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>de marzo de 2022. El día 11 de abril de 2022 la señora JANETH PATRICIA ESCOBAR HERRERA dio contestación mediante la proposición de excepciones y solicitud de la declaración de prescripción; excepciones resueltas el día 06 de junio de 2022 mediante Resolución 005, declarándose no probadas.</p> <p>Contra la Resolución 005 de 2022 se interpuso recurso de reposición, desatado desfavorablemente el 23 de septiembre de 2022 mediante la Resolución RR - 004-EXC, ratificando la decisión recurrida</p>	<p>momento a partir de la cual esta tuvo lugar en aras de brindarle la debida orientación frente a esta modalidad de pago. Además de no conocer la obligación por concepto de valorización, es dable predicar frente a ella el principio de la confianza legítima que se derivó de los paz y salvos que, para efectos de la escritura pública de compraventa del inmueble, fueron expedidos a su anterior propietario respecto de dicho predio por la administración y que respaldaban la ausencia de deuda por el referido concepto al momento de celebrar el negocio jurídico</p>
20	68001333300920190025600 REPARACIÓN DIRECTA	- JOSE HECTOR CARDONA CORREA VS GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	DAÑO ESPECIAL	En la demanda de la referencia se expone, en síntesis, que el demandante es propietario de un bien inmueble ubicado en la carrera 28 No. 88-25 del Barrio San Martin en el municipio de Bucaramanga, el cual se	Conforme lo ha señalado este Tribunal, el art. 90 de la Constitución Política señala: «El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)», en ese sentido, consagró que, para declarar la responsabilidad extracontractual del estado, se debe

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>encuentra en la zona de influencia de la obra denominada: 14«Ampliación del corredor vial primario Bucaramanga-Floridablanca sector puerta del sol- puente Provenza del municipio de Bucaramanga», ejecutada mediante contrato de obra pública No. 2738 de 2017 y contrato de interventoría No. 331 de 2014. Agrega que, cuando se inició la socialización y gestión predial para la ejecución de las obras, le informaron al demandante que su vivienda sería adquirida por la suma de \$172.000.000, la cual no se llevó a cabo, pese a que el demandante manifestó su interés de aceptarla. Sostiene que, la vivienda quedó ubicada a 4 metros de la base la estructura del corredor vial, lo que ha generado deterioro al inmueble, grietas, humedades, entre otros, así como ha afectado la calidad de vida de quienes allí residen, por</p>	<p>acreditar: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado. El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultado que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio «no dañar a otro», en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa. La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio atrás señalado y de igualdad ante las cargas públicas,</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>las vibraciones y ruidos. Agrega que, el 10 de diciembre de 2018, el director de interventoría de obra elaboró un informe en relación con las afectaciones ocasionadas al inmueble. Indica que los daños y afectaciones al inmueble han causado gran impacto en quienes allí residen, así como pone de presente la situación familiar del demandante y que dicha situación ha generado daños a la salud del demandante.</p>	<p>resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. (...) En asuntos en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia del ejercicio de una actividad lícita por parte de la administración, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo de daño especial, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando el demandante acredite que, con ocasión de dicha actividad, se produjo un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tenía por qué asumir. (...) En relación con el derecho de propiedad, este ha sido definido como el derecho real de dominio que tiene una persona sobre una cosa y que le otorga la facultad de usarla, gozarla y disponer de ella. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que el daño que se configura como una afectación al derecho de propiedad, consiste en la restricción de alguna de dichas facultades e indicó: «Dichas facultades, tanto materiales como jurídicas, que envuelve la titularidad del dominio, pueden ser afectadas legalmente, pues el ordenamiento jurídico colombiano contempla algunas limitaciones al ejercicio pleno de los atributos de la propiedad</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					privada, en virtud de la vocación social y ecológica que, en beneficio del interés general, se le imprimió a la propiedad desde el ámbito constitucional»
21	68001233300020180022700 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OFELMA LEON CHACON VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	La demanda se fundamentó en los hechos que se resumen de la siguiente manera: Que prestó sus servicios al municipio de Bucaramanga, en apoyo a la gestión administrativa, entre el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2015, a través de varios contratos de prestación de servicios. Que desarrolló sus labores en el área de atención y prevención de desastres, adscrita a la secretaría de gobierno y, sus labores comprendieron, la recepción, trámite y archivo de las comunicaciones, solicitudes, oficios, peticiones y quejas interpuestas en la dependencia mencionada. Que siempre estuvo subordinada a órdenes y directrices, que prestó sus servicios en las	El Contrato Estatal de Prestación de Servicios, se encuentra consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32.3. (...) En los contratos de prestación de servicios, se requiere que la prueba de la relación contractual sea palmaria, es decir, que se pueda determinar con claridad si entre el actor y la entidad demandada existía un verdadero contrato de prestación de servicios, o por el contrario una relación de tipo laboral, que es la que procede a analizarse. La relación laboral comprende los siguientes elementos: la actividad humana que debe ser realizada personal, libre y conscientemente, la relación de dependencia o subordinación de una persona física a otra natural o jurídica y, a su vez, el elemento de la remuneración. Este tema, de diferenciar el contrato de prestación de servicios y la relación laboral ha sido objeto de constantes controversias, por ello se trae a colación la sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997 de la Corte Constitucional, que expresa claramente las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios (...) De acuerdo con lo anterior, se colige

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>instalaciones y con los elementos suministrados por la entidad y en un horario de 7:30 a. m. a 5:00 p. m. de lunes a viernes.</p>	<p>que es la subordinación o dependencia el elemento que diferencia al contrato de prestación de servicios del contrato de trabajo o de la relación laboral, por esto, desvirtuar un contrato de prestación de servicios, demostrando la subordinación dará vía libre al nacimiento del derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, consagrado en el artículo 53 de la Constitución. Acerca de los conceptos de subordinación y permanencia que son propios del concepto de empleo público, (relación de trabajo) se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de unificación del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143- 01(1317-16) CE-SUJ2-025-21, con ponencia del consejero RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.</p> <p>Corolario de la relación empleador-trabajador, es el nacimiento de la obligación por parte del primero, de cancelarle al segundo, beneficios inherentes a su calidad, tales como las prestaciones sociales. Debe aclararse que, tal y como lo precisó esta Corporación en la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 antes aludida, cuando se reconoce la existencia de una relación laboral, al accionante le asiste el</p>



No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					<p>derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la administración, pero no es posible que por ello se le dé la categoría de empleado público al contratista sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Constitución Política.</p>
22	68001333300320180041800 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE CORZO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y COLPENSIONES	PRESTACIONES SOCIALES	<p>Como fundamento de las pretensiones, en la demanda se afirma que:</p> <p>1. El señor Jorge Enrique Corzo Guerrero estuvo vinculado laboralmente al municipio de Bucaramanga desde el 11 de febrero de 1981 al 28 de agosto de 1998 en el cargo de obrero celador, en ese período, el ente municipal únicamente efectuó aportes entre el 01 de enero de 1996 al 28 de agosto de 1998 al fondo público- Colpensiones.</p> <p>2. El 27 de febrero de 2018 mediante la Resolución SUB 51039 Colpensiones reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta únicamente los aportes realizados del 01 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1998. Frente a esa decisión se</p>	<p>La Ley 100 de 1993 reguló la indemnización sustitutiva de la pensión, como una prestación a la que tiene derecho cualquier afiliado al régimen de prima media con prestación definida cuando se presenta una situación que le impide consolidar el derecho pensional. (...)</p> <p>Ahora bien, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 fue reglamentado a través del Decreto 1730 de 2001, en cuyo artículo 1 se fijaron las situaciones en las cuales es procedente el reconocimiento de la mentada indemnización, (...)</p> <p>De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala advierte que la Ley 100 de 1993, cobija a todos los habitantes del territorio nacional, por tanto, las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios bajo la vigencia de la anterior normativa y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Por tanto, es viable conceder la indemnización sustitutiva con el</p>

No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
				<p>interponen los recursos de reposición y, en subsidio apelación los que se resuelven mediante las Resoluciones SUB 85376 del 27 de mayo de 2018 y, la DIR 6563 del 05 de abril de 2018 que deciden confirmar en todas sus partes el acto de reconocimiento pensional. 3. El 10 de abril de 2018 solicitó ante el municipio de Bucaramanga pagar los aportes sobre los tiempos laborados que no fueron cancelados. Petición que fue negada por el ente territorial teniendo como fundamento que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no efectuó los correspondientes aportes a pensión. Lo anterior, en su sentir, desconoce el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional contenido en la sentencia T-164 de 2017.</p>	<p>cómputo de las semanas cotizadas aún con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, ya sea en el sector público o privado. (...) Lo anterior, por cuanto el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, previó que son válidas y deben tenerse en cuenta todas las cotizaciones anteriores a la entrada en funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social para efectos de liquidar las prestaciones contempladas en esa normativa. Finalmente, la cuantía deberá ser establecida por la autoridad administradora de los aportes a pensión del interesado, de conformidad con la totalidad de las semanas o aportes realizados por el trabajador al riesgo de vejez y deberá atenderse la fórmula matemática reglada en la norma. (...) De conformidad con lo explicado, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión es un derecho plenamente reglado en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, según el cual el trabajador que cumplió la edad exigida para acceder al derecho a la pensión pero no cuenta con las cotizaciones mínimas, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un salario base de liquidación semanal, multiplicado por el número total de semanas cotizadas, lo que implica</p>



No.	RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN DESFAVORABLE
					que deben ser tomadas en consideración la totalidad de los aportes efectuados al riesgo de vejez, la que deberá ser pagada por la administradora del régimen de prima media a la que, se hayan efectuado los respectivos aportes.